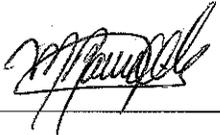
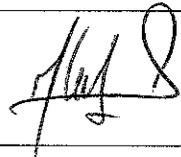
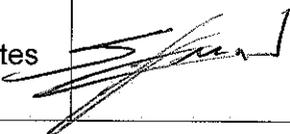


	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 1 de 141

A	:	GERENCIA GENERAL
ASUNTO	:	EMISIÓN DE MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE GILAT NETWORKS PERÚ S.A. CON LA EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE Nº 00002-2016-CD-GPRC/MC
FECHA	:	24 DE MAYO DE 2016

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR:	Especialista en Políticas Regulatorias	Vladimir Solis	
	Especialista en Costos e Interconexión	María Ochoa	
	Apoyo Profesional	Hayine Gusukuma	
REVISADO POR:	Coordinador de Gestión y Normatividad	Jose Luis Romero	
	Subgerente de Gestión y Normatividad	Tatiana Piccini	
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes	

	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 2 de 141
	INFORME	

## 1. OBJETO.

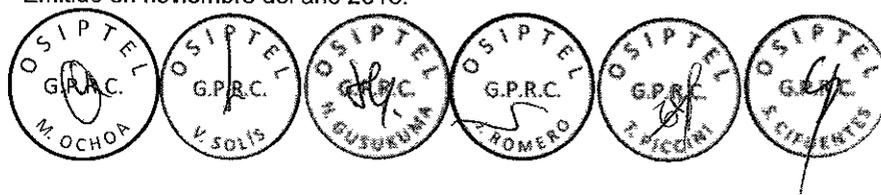
El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Gilat Networks Perú S.A. (en adelante, GILAT NETWORKS) a fin de que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (en adelante, ADINELSA), que establezca las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de ADINELSA, a fin de que GILAT NETWORKS pueda instalar fibra óptica, en cumplimiento de sus Contratos de Financiamiento suscritos con el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (en adelante, FITEL), para la ejecución de los Proyectos *"Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho"* e *"Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica"*.

## 2. ANTECEDENTES.

- 2.1 El artículo 3° de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, la Ley de Banda Ancha)<sup>[1]</sup>, declaró de necesidad pública e interés nacional, la construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, RDNFO) que integre a todas las capitalés de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia, estableciéndose mediante su artículo 8°, que la entidad encargada de conducir el proceso de concesión será la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN). Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC<sup>[2]</sup> se aprobó el Reglamento de la Ley de Banda Ancha, en el que se establecen los principios, reglas y disposiciones complementarias para la aplicación de la referida Ley.
- 2.2 El artículo 7° de la Ley de Banda Ancha, facultó al FITEL, a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital.
- 2.3 El artículo 13° de la Ley de Banda Ancha, establece que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.
- 2.4 Con fecha 05 de marzo de 2015, GILAT NETWORKS se adjudicó la buena pro del Proyecto *"Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho"* e *"Instalación de Banda Ancha para la*

<sup>1</sup> Vigente desde julio del año 2012.

<sup>2</sup> Emitido en noviembre del año 2013.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 3 de 141

*Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica” (en adelante, los Proyectos), convocados por PROINVERSIÓN.*

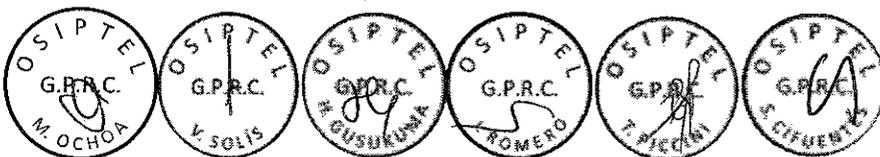
- 2.5 Con fecha 27 de mayo de 2015, GILAT NETWORKS suscribió con el FITEL, el Contrato de Financiamiento de los referidos Proyectos, (en adelante, Contrato de Financiamiento), mediante el cual GILAT NETWORKS se obliga a prestar los servicios de acceso a Internet e Intranet en las Regiones de Cuzco y Huancavelica, mediante la implementación y despliegue de una red de transporte de fibra óptica y una red de acceso.
- 2.6 GILAT NETWORKS refiere que para el cumplimiento de sus obligaciones comprometidas en los contratos de financiamiento, esto es el despliegue de una red de transporte de fibra óptica para la provisión del servicio de internet de banda ancha, necesita el acceso y uso de infraestructura eléctrica de diferentes empresas eléctricas, entre ellas, de la empresa ADINELSA.
- 2.7 GILAT NETWORKS refiere también que siguió el procedimiento para el acceso y uso de infraestructura existente de energía eléctrica e hidrocarburos, establecido en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Banda Ancha.
- 2.8 Mediante carta N° GL-206-2015 (cuya copia obra en el expediente), notificada con fecha 07 de diciembre de 2015, GILAT NETWORKS solicitó a ADINELSA el acceso y uso de su infraestructura eléctrica en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica. Para tal efecto, GILAT NETWORKS requirió a ADINELSA que en el marco de la Ley de Banda Ancha indicara la información necesaria que requeriría para dar trámite a su solicitud. Adicionalmente, GILAT NETWORKS solicitó a ADINELSA los siguientes documentos:
  - Proyecto del Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura Eléctrica-Compartición de Infraestructura Eléctrica.
  - Copia de todos los manuales que utiliza en diferentes ámbitos, como por ejemplo: instalaciones, seguridad, mantenimiento, etc., con el propósito de que adopte todas las medidas necesarias para su cumplimiento cuando se despliegue su red de telecomunicaciones.
- 2.9 Mediante carta N° GL-221-2015 (cuya copia obra en el expediente), notificada con fecha 14 de diciembre de 2015, GILAT NETWORKS comunicó a ADINELSA la designación de la empresa encargada del diseño e ingeniería de sus redes de telecomunicaciones. Asimismo, solicitó brindar todas las facilidades para que la referida empresa realice las coordinaciones técnicas, levantamiento de información en campo, diseño, ingeniería y despliegue de sus redes de telecomunicaciones.
- 2.10 Mediante carta N° T-283-2015 (cuya copia obra en el expediente), notificada con fecha 16 de diciembre de 2015, ADINELSA remitió a GILAT NETWORKS la propuesta de modelo de Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura-



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 4 de 141
	INFORME	

Compartición de Infraestructura Eléctrica, a fin de que GILAT NETWORKS remita sus comentarios. Asimismo, comunicó los datos de los funcionarios que estarían encargados de los temas materia de negociación.

- 2.11 Mediante carta N° GL-257-2015 (cuya copia obra en el expediente), notificada con fecha 04 de enero de 2015, GILAT NETWORKS remitió a ADINELSA la propuesta de modificaciones al modelo de Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura- Compartición de Infraestructura Eléctrica que fuera alcanzado por ADINELSA.
- 2.12 Mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2016 (cuya impresión obra en el expediente), ADINELSA convocó a una reunión a GILAT NETWORKS la misma que fue realizada el jueves 14 de enero de 2016, oportunidad en la cual GILAT NETWORKS explicó a ADINELSA sobre los alcances de los Proyectos Regionales, así como sobre el proyecto de contrato.
- 2.13 Mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2016 (cuya impresión obra en el expediente), GILAT NETWORKS remitió a ADINELSA el archivo en Word del modelo de contrato, incluyendo sus comentarios y sugerencias y solicitando la evaluación respectiva.
- 2.14 Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2016 (cuya impresión obra en el expediente), GILAT NETWORKS reiteró a ADINELSA el requerimiento de sus comentarios. Asimismo, solicitó reunión de trabajo para tratar los referidos temas.
- 2.15 Mediante carta GL-31-2016 recibida el 11 de febrero de 2015, GILAT NETWORKS solicita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 29904 (Ley de Banda Ancha), aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley de Banda Ancha), se emita un mandato de compartición de infraestructura.
- 2.16 Mediante carta C.014-GG.GPRC/2016 recibida el 15 de febrero de 2016, el OSIPTEL corre traslado a ADINELSA, de la referida solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura, a fin de que dicha empresa presente la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición al respecto.
- 2.17 Mediante carta N° 045-2016-GG-ADINELSA recibida el 26 de febrero de 2016, ADINELSA presentó sus comentarios respecto de la solicitud de GILAT NETWORKS para la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura.
- 2.18 Mediante carta C.00041-GG.GPRC/2016 recibida el 04 de marzo de 2016, el OSIPTEL corre traslado a GILAT NETWORKS, de la carta N° 045-2016-GG-ADINELSA enviada por ADINELSA, para conocimiento y fines que considere conveniente.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 5 de 141

- 2.19 Mediante carta GL-79-2016 recibida el 11 de marzo de 2016, GILAT NETWORKS presenta sus comentarios respecto de los temas planteados por ADINELSA mediante carta 045-2016-GG-ADINELSA.
- 2.20 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2016-CD/OSIPTEL, notificada a GILAT NETWORKS y ADINELSA con fechas 22 y 23 de marzo de 2016 respectivamente, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre ambas empresas, otorgándose un plazo máximo de veinte (20) días calendario para que dichas empresas emitan sus comentarios a dicho proyecto.
- 2.21 Mediante carta GL-119-2016 recibida el 11 de abril de 2016, GILAT NETWORKS remite sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura.
- 2.22 Mediante carta N° 088-2016-GG-ADINELSA recibida el 12 de abril de 2016, ADINELSA remite sus comentarios al Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura.
- 2.23 Mediante carta C.00184-GG/2016 recibida el 22 de abril de 2016, el OSIPTEL corre traslado a ADINELSA de, la carta GL-119-2016 enviada por GILAT NETWORKS, para conocimiento y fines que considere conveniente.
- 2.24 Mediante carta C.00185-GG/2016 recibida el 19 de abril de 2016, el OSIPTEL corre traslado a GILAT NETWORKS de, la carta N° 088-2016-GG-ADINELSA enviada por ADINELSA, para conocimiento y fines que considere conveniente.
- 2.25 Mediante carta C.00203-GG/2016 recibida el 26 de abril de 2016, el OSIPTEL solicita a GILAT NETWORKS que proporcione la información de los postes y/o torres de la infraestructura de ADINELSA que requiere para realizar el tendido de su fibra óptica.
- 2.26 Mediante carta GL-152-2016 recibida el 28 de abril de 2016, GILAT NETWORKS proporciona información sobre los postes y/o torres de la infraestructura de ADINELSA que requiere para realizar el tendido de fibra óptica.
- 2.27 Mediante carta C.00215-GG/2016 recibida el 06 de mayo de 2016, el OSIPTEL solicita a ADINELSA, información respecto del valor del "TP" y "Na" por cada uno de los postes y/o torres de ADINELSA, señalados por GILAT NETWORKS como la infraestructura que requiere para realizar el tendido de su fibra óptica.
- 2.28 Mediante carta N° 215-2016-GG-ADINELSA recibida el 19 de mayo de 2016, ADINELSA remite la información solicitada según lo indicado en el punto anterior.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 6 de 141

2.29 Mediante carta GL-181-2016 recibida el 18 de mayo de 2016, GILAT NETWORKS manifiesta que aún no ha llegado a un acuerdo definitivo con ADINELSA en relación a la posible suscripción de un Contrato de Compartición, por lo que solicita continuar con la emisión del Mandato de Compartición de infraestructura.

### 3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable a la emisión de mandatos de compartición de infraestructura, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- 3.1 Procedencia de la emisión del Mandato de Compartición.
- 3.2 Los puntos discrepantes entre las partes:
  - 3.2.1 El procedimiento para las solicitudes de acceso y uso.
  - 3.2.2 El valor de las contraprestaciones.
  - 3.2.3 Plazo del contrato de acceso y uso de la infraestructura eléctrica.
  - 3.2.4 Supervisión de los trabajos de la instalación de los cables de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica.
  - 3.2.5 Las normas técnicas que debe entregar ADINELSA.
  - 3.2.6 Obligaciones de ADINELSA.
  - 3.2.7 Sobre los daños: Asunción de responsabilidad de GILAT NETWORKS.
  - 3.2.8 Mecanismo de penalización.
  - 3.2.9 Conformidad a Cesión de Posición Contractual.
- 3.3 Las condiciones legales, técnicas y económicas a ser incorporadas en el presente mandato.
- 3.4 Comentarios al Proyecto de Mandato.

### 4. EVALUACION Y ANÁLISIS.

#### 4.1. Procedencia de la emisión del Mandato de Compartición de Infraestructura.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de la Ley N° 29904,



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 7 de 141

presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones, los concesionarios cuentan con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura, el cual deberá ser remitido al OSIPTTEL en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la firma del contrato, para efectos de la supervisión. En caso de falta de acuerdo, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTTEL la emisión de un Mandato de Compartición.

Al respecto, tal como consta en el expediente, mediante carta N° GL-206-2015 notificada con fecha 07 de diciembre de 2015, GILAT NETWORKS solicitó a ADINELSA el acceso y uso de su infraestructura eléctrica en las Regiones de Ayacucho y Huancavelica, por lo que se considera dicha fecha como el inicio del proceso de negociación para el acceso a la infraestructura de ADINELSA. No obstante, habiendo transcurrido a la fecha en la que fue solicitado al OSIPTTEL el Mandato de Compartición<sup>[3]</sup> más de treinta (30) días hábiles, resulta procedente la referida solicitud de emisión de mandato efectuada por GILAT NETWORKS.

#### **4.2. Puntos discrepantes en la negociación entre GILAT NETWORKS y ADINELSA.**

GILAT NETWORKS señala que ha transcurrido en exceso el plazo contemplado en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, por lo cual dicha empresa se encuentra facultada a solicitar la expedición de un mandato de compartición de infraestructura al haberse cumplido con el requisito previo que exige la normativa aplicable, toda vez que se evidencia que no existe un acuerdo entre las partes sobre las condiciones de acceso y uso de la infraestructura eléctrica.

A continuación se detallan los aspectos sobre los cuales no existe consenso entre las partes:

##### **4.2.1. El procedimiento para las solicitudes de acceso y uso.**

###### **4.2.1.1 Posición de GILAT NETWORKS:**

GILAT NETWORKS indica que en el Proyecto de Contrato, ADINELSA proponía que cada solicitud de Ruta comprenda como máximo 150 Km. Atendiendo a ello, se establecía que en caso GILAT NETWORKS presentara: (i) solicitudes de rutas que en su conjunto sobrepasen los 150 km y/o (ii) contemple en una sola solicitud de ruta una extensión mayor a 150 km, se encontraría en la obligación de contratar a un tercero a satisfacción de ADINELSA para que efectúe la verificación y/o actividades para la observación o aprobación de la referida solicitud respecto de los kilómetros excedentes a 150 km solicitados. GILAT NETWORKS precisa que con dicha información ADINELSA emitiría la aprobación u observación a la solicitud de ruta presentada por GILAT NETWORKS.

<sup>3</sup> Solicitud de Mandato de Compartición fue efectuada por GILAT NETWORKS el 11 de febrero de 2016.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 8 de 141
	INFORME	

GILAT NETWORKS se encuentra en desacuerdo con dicho planteamiento, indicando que la asunción de los costos de contratar a un tercero a satisfacción de ADINELSA, no se encuentra contemplado en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, siendo que en dicho Anexo se han incluido todos los costos que debe retribuir la empresa de telecomunicaciones a la empresa eléctrica en una relación de acceso y uso de infraestructura eléctrica.

GILAT NETWORKS señala que la Ley de Banda Ancha y su Reglamento han optado por un modelo regulado de las condiciones económicas del acceso y uso de la infraestructura eléctrica para realizar el tendido de fibra óptica en proyectos de banda ancha, con el propósito de reducir los costos de transacción entre las partes, de tal forma que se permita una pronta ejecución de los referidos proyectos en beneficio de la población, tal como lo señala el propio Organismo Regulador en su Informe N° 271-GPRC/2015 correspondiente al Expediente N° 00003-2015-CD-GPRC/MC:

*“El marco legal específico para el acceso a la infraestructura de soporte de la red de energía eléctrica ha definido las reglas respecto de la formación y estructura de todos los precios de acceso, con la finalidad de reducir los costos de transacción en una relación que debe concretarse ya sea por contrato o mandato. Es decir, el marco legal ha implementado los mecanismos directos e indirectos para que los aspectos económicos (por ejemplo, la definición de todos los precios) no sean impedimento para concretar el acceso y, por ende, contribuir al logro del objetivo (masificar la banda ancha a través del despliegue de la red de fibra óptica)”.*

Asimismo, GILAT NETWORKS manifiesta que dicho modelo regulatorio encuentra sustento en que existe la necesidad de lograr un uso eficiente de la infraestructura, estableciendo las condiciones económicas para facilitar que surjan acuerdos entre empresas, bajo los principios de equidad, claridad, estabilidad y que se justificaría básicamente por la existencia de ineficiencias económicas y por los altos costos administrativos. Señala también que el Estado en pos de facilitar la pronta masificación de la Banda Ancha en el país ha establecido los mecanismos que faciliten a los operadores de telecomunicaciones desplegar su infraestructura, entre las cuales encontramos a la regulación del precio de acceso y uso de la infraestructura de una empresa eléctrica.

GILAT NETWORKS indica que en esa línea, el numeral (iii) del numeral 5.1.4 del Plan Nacional para el Desarrollo de la Banda Ancha en el Perú estableció lo siguiente:

*“(iii) Se requiere definir los mecanismos para la determinación valorización d contraprestación económica que pagaría el concesionario de telecomunicaciones por el acceso y uso compartido de esta infraestructura; de forma que no genere desincentivos al despliegue de fibra óptica sobre las redes de energía”.*

GILAT NETWORKS considera que con la finalidad de generar predictibilidad y reducir costos de transacción, el marco normativo ha definido todos los precios aplicables en una relación de acceso y uso de infraestructura eléctrica, indicando que el artículo 13.4 de la Ley de Banda Ancha se establece lo siguiente:



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 9 de 141

“13.4 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, según lo dispuesto en el presente artículo, se sujeta a las siguientes condiciones:

**b. El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable. La metodología para la determinación de las referidas contraprestaciones será establecida en el reglamento de la presente Ley.**

(...)” (Subrayado y resaltado agregados).

De acuerdo a la anterior, GILAT NETWORKS cita, el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha que establece la metodología para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, razón por la cual, consideran que no resultaría aceptable que ADINELSA pretenda que su representada asuma costos adicionales no incluidos en dicho Anexo, por concepto de verificación de expedientes respecto de los kilómetros excedentes a 150 km a cargo de un tercero, toda vez que el marco normativo ha definido todos los precios aplicables en una relación de acceso y uso de infraestructura eléctrica, según lo señala el propio Organismo Regulador:

“(…) la Ley dispone que la estructura de los precios a ser cobrados por las empresa que brindan servicios de energía eléctrica, por el servicio de acceso a su infraestructura, está conformada por un pago único y pagos periódicos, los cuales son definidos en el Reglamento de la Ley. **En razón de ello, no se puede entender que se haya omitido algún concepto adicional a dichos pagos. En esa línea, el Anexo 1 del Reglamento de la Ley define cada uno de estos precios y establece las reglas para su información**”.

En consecuencia, GILAT NETWORKS manifiesta que conforme a la normativa vigente, los costos por la contratación de un tercero para la verificación y/o revisión de expedientes técnicos, no están contemplados en la fórmula incluida en el Anexo I del Reglamento de Banda Ancha, siendo que los mismos no tienen sustento legal alguno.

Adicionalmente a lo indicado, GILAT NETWORKS señala que no se puede perder de vista que con el referido procedimiento para la solicitud de acceso y uso de infraestructura eléctrica, se estarían estableciendo límites al derecho de GILAT NETWORKS de realizar solicitudes de aprobación de ruta para el desarrollo de los Proyectos en las Regiones de Huancavelica y Ayacucho.

En ese contexto, de la evaluación preliminar efectuada, GILAT NETWORKS estima que desplegará aproximadamente 365.16 Km de ruta; por ende, considerando el escenario establecido por ADINELSA, su representada a fin de evitar asumir los



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 10 de 141

costos de la contratación de un tercero para verificación de solicitud de rutas, tendría que remitir a ADINELSA tres (03) expedientes técnicos y esperar a que se apruebe la primera ruta para luego solicitar la siguiente, y así sucesivamente hasta completar los tres (03) expedientes.

GILAT NETWORKS considera que dicha situación podría ocasionar que su representada no cumpla con desplegar su infraestructura dentro de los plazos comprometidos en cada uno de los Contratos de Financiamiento, debido a que se encontraría a la espera de las observaciones y/o aprobaciones de cada uno de dichos expedientes por parte de ADINELSA.

También advierte en este punto que, conforme a lo establecido en los Contratos de Financiamiento, GILAT NETWORKS cuenta con un plazo máximo de doce (12) meses para llevar a cabo todas las actividades de implementación de la Red de Transporte de los Proyectos, siendo que a la fecha ya han transcurrido aproximadamente nueve (09) meses, resultando imprescindible que no dilate sus actividades de instalación de fibra óptica; motivo por el cual, considera que el envío de tres (03) expedientes técnicos es ineficiente, cuando pueden enviarse expedientes solicitando rutas mayores a 150 Km.

GILAT NETWORKS señala que su posición también encuentra sustento en el propio pronunciamiento del OSIPTEL al emitir los mandatos de compartición de infraestructura, seguidos en los expedientes N° 00001-2015-CD-GPRC/MC y N° 00002-2015-CD-GPRC/MC. Así en la página 24 del informe N° 269-GPRC/2015 se señala expresamente lo siguiente:

"(...)

*De esta forma, ni la Ley ni su Reglamento establecen retribuciones a la empresa que brinda servicios de energía eléctrica destinadas a retribuir otros conceptos que no sean los derivados de reforzamiento de su infraestructura. En ese entendido, **no corresponde que el operador de telecomunicaciones retribuya a la empresa que brinda servicios de energía eléctrica por conceptos relacionados con el despliegue de su red (fibra óptica), va que para esta actividad, el marco legal ha establecido las responsabilidades de cada uno de los agentes involucrados.** (...)" (El resaltado es agregado).*

GILAT NETWORKS solicita que en el mandato de compartición de infraestructura no se le incluya como obligación asumir los costos de la contratación de un tercero a satisfacción de ADINELSA, para la verificación de solicitudes de acceso y uso de infraestructura eléctrica que excedan los 150 Km, debido a que no corresponde que el operador de telecomunicaciones asuma dichos costos.

#### 4.2.1.2 Posición de ADINELSA:

ADINELSA ratifica su posición señalada en el documento presentado por GILAT NETWORKS. Sustenta la misma indicando que ADINELSA es una Empresa Administradora de Infraestructura Eléctrica de carácter subsidiario que cuenta con recursos y personal técnico limitado, por lo que el límite para la ruta propuesta por su



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 11 de 141

parte de 150 Km podría ser manejada con sus recursos y el sobrepasar dicha longitud de ruta implicaría que no puedan cumplir con el plazo máximo de aprobación de la misma (15 días hábiles), puesto que requerirían necesariamente de personal adicional para cubrir la extensión de la ruta y no cuentan con recursos ni con personal técnico adicional.

#### 4.2.1.3 Posición del OSIPTEL:

Se considera necesario mencionar que en el artículo 13 de la Ley N° 29904, en su numeral 13.4, literal b, se señala que *“El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos se realizará a cambio de una **contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura**, así como contraprestaciones periódicas que **remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable.**”* (Lo resaltado es nuestro)

De manera complementaria, en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 se establece lo siguiente:

*“30.1 El acceso y uso de la infraestructura existente de los concesionarios de energía eléctrica (...), será retribuido económicamente. La retribución consiste en una contraprestación inicial única y contraprestaciones periódicas.*

*30.4 La metodología para las contraprestaciones referidas en el presente artículo se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo (...).”*

El referido Anexo 1 señala de manera específica, que la contraprestación única deberá cubrir la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma, precisando además lo siguiente:

- La inversión incremental para la adecuación de la infraestructura será pagada en su totalidad en el periodo de instalación y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada.
- Los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos seleccionarán a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura.
- La tarifa que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientada a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable.
- El pago de la adecuación será asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional. En el caso de energía eléctrica, la adecuación comprende los costos de reforzamiento de torres, postes o líneas.

Como se puede observar, la citada norma no ha previsto un cobro independiente por



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 12 de 141

concepto de evaluación de expedientes para su aprobación u observación, dependiendo de la extensión en Km. de cada Ruta solicitada. Asimismo, es claro que a consecuencia del acceso y uso a la infraestructura eléctrica por parte de los operadores de telecomunicaciones, se ha generado una actividad adicional para el operador eléctrico (revisión de expedientes para aprobación), sin embargo, la Ley N° 29904 y su Reglamento, no han previsto que el costo total o parcial por dicha actividad adicional, sea trasladado al operador de telecomunicaciones como parte del proceso de aprobación de las rutas solicitadas por este.

En efecto, con la finalidad de generar predictibilidad y reducir los costos de transacción, el marco normativo ha definido todos los precios aplicables en una relación de acceso como la presente, razón por la cual, resulta inaplicable incorporar conceptos de costos ajenos a los establecidos en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, como lo que implicaría la contratación de un tercero para realizar actividades requeridas por ADINELSA para la observación o aprobación de solicitudes de determinadas Rutas, respecto de los kilómetros excedentes, en los casos que dichas Rutas sobrepasen los 150 Km.

De otro lado, si bien esta actividad adicional constituye un nuevo costo para el operador eléctrico generado como colateral, al promoverse el acceso y uso de las redes eléctricas por parte de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, a través de Ley N° 29904, también se estarían generando ingresos adicionales para el operador eléctrico como producto de dicho acceso y uso de su infraestructura, sin que ello interfiera en su capacidad de provisión de servicios de energía, dado que son puntos de apoyo independientes. Así, el operador eléctrico recibe un nuevo flujo de ingresos mensuales, sin requerir realizar inversiones adicionales, dado que el operador de telecomunicaciones asumirá cualquier inversión incremental requerida para la adecuación de la infraestructura (costos de reforzamiento de torres y/o postes), a través del pago único; y, el costo operativo incremental originado por el uso de la infraestructura eléctrica, a través de la retribución mensual.

En consecuencia, no resulta atendible lo solicitado por ADINELSA, en el sentido de establecer un pago por parte de GILAT NETWORKS, respecto de los kilómetros excedentes, en los casos en que las Rutas solicitadas por dicha empresa sobrepasen los 150 Km.

#### 4.2.2. El valor de las contraprestaciones.

##### 4.2.2.1 Posición de GILAT NETWORKS:

GILAT NETWORKS indica que en el Proyecto de Contrato, ADINELSA dispuso que el acceso y uso de la infraestructura por parte de GILAT NETWORKS sería remunerado mediante el pago de contraprestaciones mensuales a favor de ADINELSA, cuyos montos serían calculados siguiendo la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha. Asimismo, señala que se indicó que la



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 13 de 141

contraprestación mensual comenzaría a computarse y, consecuentemente a facturarse por parte de ADINELSA, a partir de la fecha de comunicación de la aprobación que incorpora cada Ruta al Contrato.

Sobre el particular, GILAT NETWORKS manifiesta que solicitó a ADINELSA que incluya expresamente en el Proyecto de Contrato, los valores unitarios por el acceso y uso de su infraestructura eléctrica, con la finalidad de verificar si dichos valores fueron obtenidos siguiendo lo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, así como conocer con certeza los costos que asumiría GILAT NETWORKS por acceder y usar la infraestructura eléctrica.

GILAT NETWORKS considera de vital importancia que ADINELSA señale expresamente los valores unitarios que le correspondería retribuir a su representada, así como sustente el cálculo que le ha permitido obtener dichos valores unitarios, de tal forma que GILAT NETWORKS pueda tener certeza de que dichos montos se han definido conforme a la fórmula y variables establecidas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha.

GILAT NETWORKS indica que su posición encuentra sustento en el propio pronunciamiento del OSIPTEL al emitir los mandatos de compartición de infraestructura, seguidos en los expedientes N° 00001-2015-CD-GPRC/MC y N° 00002-2015-CD-GPRC/MC. Así, en el Informe N° 269-GPRC12015 se señala expresamente lo siguiente:

*(i) Cuando REP comunique a AZTECA su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, deberá incluir en dicha comunicación el monto correspondiente a la retribución mensual por el acceso y uso de su infraestructura, el cual deberá estar sustentado con el detalle técnico del tipo de poste o torre a ser utilizado, el costo específico asignado a cada uno de ellos, las demás variables definidas en el Anexo 1 del reglamento, y con el suficiente detalle que le permita a AZTECA tener certeza y claridad indubitable respecto al monto a ser retribuido. (El subrayado y resaltado es agregado).*

GILAT NETWORKS manifiesta que del párrafo citado, el OSIPTEL ha considerado que las retribuciones que pretenda cobrar la empresa eléctrica deben estar sustentadas con el detalle técnico de la infraestructura a utilizar, el costo de las mismas, el detalle de las variables del Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, con el nivel de detalle que permita a la empresa operadora tener certeza y claridad indubitable respecto al monto a ser retribuido.

Por otro lado, GILAT NETWORKS no está de acuerdo con el pago de las contraprestaciones mensuales desde la fecha de comunicación de la aprobación que incorpora cada ruta al Contrato.

GILAT NETWORKS menciona que desde la comunicación de aprobación que incorpore cada ruta al contrato hasta el efectivo acceso y uso de la infraestructura de ADINELSA, es muy probable que exista un lapso en el cual GILAT NETWORKS aún



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 14 de 141
	INFORME	

no efectúe los trabajos de instalación, dado que debe realizar previamente la preparación logística y de personal a fin de iniciar el desplazamiento hacia las zonas en las cuales deben ejecutarse los trabajos de instalación de la fibra óptica.

GILAT NETWORKS considera que toda vez que en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley de Banda Ancha se establece que las contraprestaciones periódicas remuneran la operación y mantenimiento por el acceso y uso de la infraestructura, incluido un margen de utilidad razonable, y tomando en cuenta que con la inclusión de la ruta en el contrato aún no se accede ni se usa efectivamente la infraestructura de energía eléctrica considera que el cómputo del inicio de la retribución mensual debe producirse desde el inicio real del tendido de la fibra óptica sobre la infraestructura ADINELSA.

GILAT NETWORKS señala que su posición encuentra sustento en el propio pronunciamiento del OSIPTEL al emitir los mandatos de compartición de infraestructura, seguidos en los expedientes N° 00001-2015-CD-GPRC/MC y N° 00002-2015-CD-GPRC/MC. Así, en informe N° 269-GPRC/2015 se señala expresamente lo siguiente:

“(...)

*(ii) La retribución mensual, para una correspondiente Ruta, será por mes calendario y comenzará a computarse y, consecuentemente a facturarse, a partir del día en que se inicie el tendido de la fibra óptica en el primer poste o torre de dicha Ruta. La facturación del primer mes deberá corresponder al monto proporcional a la cantidad de días transcurridos desde que se inició el tendido de la fibra óptica en el primer poste o torre hasta la finalización de dicho mes.*

*(...)” (El resaltado es agregado).*

En dicha línea, GILAT NETWORKS manifiesta que al efectuar la facturación a partir de la fecha de comunicación de la aprobación que incorpora cada ruta al contrato, podría ocasionar distorsiones en el cobro de la retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura que muy probablemente no estaría acorde con la cantidad de infraestructura efectivamente utilizada por GILAT NETWORKS.

En ese sentido, considera que la retribución mensual, para una correspondiente ruta, debe realizarse por mes calendario, comenzando a computarse y, consecuentemente a facturarse, a partir del día en que se inicie el tendido de la fibra óptica en el primer poste o torre de dicha ruta, y no desde que la fecha de incorporación de la ruta al contrato. Adicionalmente, solicita que en el mandato de compartición de infraestructura se incluya un mecanismo de liquidación mensual, a fin de determinar la cantidad de infraestructura efectivamente utilizada en un periodo determinado y, en función a ello, emitir la factura por la contraprestación mensual. Dicho mecanismo de liquidación mensual deberá efectuarse hasta el mes en el que se complete la instalación de la fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica, a partir del cual se debe emitir la factura por la totalidad de torres efectivamente utilizadas.

Por los motivos antes señalados, GILAT NETWORKS solicita que en el mandato de compartición de infraestructura se establezca la obligación de ADINELSA de consignar



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 15 de 141

y sustentar los valores unitarios de su infraestructura eléctrica a considerar para efectos del cómputo de la contraprestación mensual, el inicio de los trabajos de instalación de fibra óptica, así como incluir un mecanismo de liquidación mensual a efectos de que la facturación mensual se realice por la infraestructura efectivamente utilizada.

#### 4.2.2.2 Posición de ADINELSA:

ADINELSA considera que la contraprestación mensual debe establecerse de acuerdo a la metodología contenida en el Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, correspondiendo a GILAT NETWORKS hacer los cálculos correspondientes, en razón que dicha empresa cuenta con la data para tal efecto.

Respecto al plazo establecido para el pago de la factura acepta la propuesta de GILAT NETWORKS de efectuarlo a los 30 días calendario a partir de la emisión de la factura por ADINELSA.

#### 4.2.2.3 Posición del OSIPTEL:

El OSIPTEL deja en claro que el monto de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura de ADINELSA, no será fijada como parte de las condiciones generales del presente Mandato de Compartición, sino que será calculado por dicha empresa y comunicado a GILAT NETWORKS, conjuntamente a la aceptación a una solicitud de Ruta presentada por esta última, lo cual será parte del proceso de implementación del Mandato de Compartición.

En efecto, no se establecerán valores unitarios de la contraprestación mensual porque no se cuenta con la descripción técnica de los postes o torres a ser utilizados por GILAT NETWORKS, debido a que dicha empresa aún no ha definido la Ruta correspondiente, sobre la base de la cual, se podrán recién identificar los postes o torres de ADINELSA a ser utilizados específicamente, y a partir de las cuales se calculará la contraprestación mensual que corresponda.

En efecto, según los términos y definiciones del Proyecto de Mandato, se define las "Rutas" como el "Recorrido específico en un trayecto determinado, que incluye uno o más de los puntos geográficos definidos en los Tramos, en el cual se detalla la relación de la infraestructura eléctrica de ADINELSA (identificación precisa de las torres y/o postes) que GILAT NETWORKS requiere acceder y emplear como soporte para instalar su cable de fibra óptica".

Adicionalmente, en el Mandato de Compartición se define también el término "Tramos", como la "Relación de puntos geográficos a los cuales GILAT NETWORKS tiene la necesidad de llegar físicamente mediante el despliegue de su red de cable de fibra óptica para efectos de permitirle brindar servicios públicos de telecomunicaciones".



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 16 de 141

Así, luego de que GILAT NETWORKS defina una determinada Ruta (recorrido específico en un trayecto determinado), ADINELSA comunicará a GILAT NETWORKS su aceptación a la solicitud de Ruta presentada por ésta última, incluyendo en dicha comunicación el monto referencial correspondiente a la contraprestación mensual por el acceso y uso de su infraestructura, el cual deberá estar sustentado en el detalle técnico del tipo de poste o torre a ser utilizado, el costo específico asignado a cada uno de ellos (indicando el código asignado a dicho poste o torre en las bases de datos aprobadas por el OSINERGMIN), las demás variables definidas en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904, y con el suficiente detalle que le permita a GILAT NETWORKS tener certeza y claridad indubitable respecto de la retribución por el uso de cada uno de los postes o torres.

Para tal efecto, deberá considerarse lo señalado en el numeral 4.4 del Mandato de Compartición de Infraestructura (Pasos para la ejecución de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura). Como se puede observar, recién en ese momento se tendrá certeza del detalle técnico del tipo de poste o torre a ser utilizado (que permita determinar el número de arrendatarios que es factible albergar en cada uno) y el código respectivo de cada torre o poste a ser utilizado (que permita identificar el costo específico asignado a cada uno de ellos en las bases de datos aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN).

Asimismo, las reglas para el cálculo de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura están claramente establecidas en el numeral 4.3 del Mandato de Compartición de Infraestructura, no obstante, con fines explicativos, a continuación se indica la expresión simplificada de la fórmula establecida en el referido Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (fórmulas contenidas en los numerales 1 y 2 del punto 5.2.3. del presente informe), expresada en función del “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (TP), para este caso en particular:

La **renta mensual (RM)** por acceso y uso a un **poste de baja tensión** será el resultante de la siguiente expresión:

$$RM = \frac{0,20 * 0,072 * (1 + 0,77) * (1 + im) * TP}{12 * Na}$$

$$RM = \left[ \frac{0,002124 (1 + im)}{Na} \right] * TP$$

La **renta mensual (RM)** por cada **poste de media y alta tensión** será el resultante de la siguiente expresión:



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 17 de 141

$$RM = \frac{0,20 * 0,134 * (1 + 0,77) * (1 + im) * TP}{12 * Na}$$

$$RM = \left[ \frac{0,003953 (1 + im)}{Na} \right] * TP$$

Donde:

- Imp* = Impuestos municipales adicionales (si los hubiera). 1/
- f* = Costo OPEX incremental: 20% (para baja, media y alta tensión)
- h* = OPEX mensual sin compartición aplicable para media y/o alta tensión: 13,4%
- i* = OPEX mensual sin compartición aplicable para baja tensión: 7,2%
- m* = Costo de montaje de postes: 77% (para baja, media y alta tensión)
- i<sub>m</sub>* = Tasa de retorno mensualizada (margen de utilidad razonable). 2/
- Na* = Número de arrendatarios. 3/
- TP* = Costo de los postes regulados por el sector energía. 4/

Notas:

- 1/ Para fines explicativos, en este caso se considera S/. 0,00 el costo de la variable "*Imp*", impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte TV CABLE DIGITAL.
- 2/ La fórmula a utilizar para mensualizar la tasa anual es la siguiente:

$$i_m = \left[ \left( \sqrt[12]{1 + \frac{i_a}{100}} \right) - 1 \right] * 100$$

Donde:

*i<sub>m</sub>* = Tasa de retorno mensualizada.

*i<sub>a</sub>* = Tasa de actualización anual de referencia del 12% anual según lo señalado en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).

- 3/ Número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, **sustentado estrictamente en las características técnicas** de cada tipo de poste, para efectos de cumplir con las **distancias mínimas de seguridad**, establecidas en el Código Nacional de Electricidad.
- 4/ El valor atribuible a la variable "*TP*" corresponde a los costos de cada tipo de poste, **sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación** del poste. Extraído de las bases de datos actualizadas de los sistemas de información aplicable a los Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, o cualquier sistema de información que cumpla similar función en cuanto a sistemas de transmisión del sector eléctrico, según lo normado por el OSINERGMIN. (Por ejemplo, actualmente corresponde utilizar la información de la carpeta "MOD INV\_2016" publicada en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)), hasta que dicho organismo apruebe una actualización de la referida base de datos.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 18 de 141

El referido cálculo se realizará utilizando las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, por cada uno de los postes o torres efectivamente utilizados, y sobre la base de las características y descripción técnica de cada uno de los postes o torres de cada Ruta aprobada.

Dicho cálculo deberá estar sustentado en el detalle técnico del tipo de poste o torre a ser utilizado, el costo específico asignado a cada uno de ellos (regulados por el sector energía), el número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, y las demás variables definidas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, y con el suficiente detalle que le permita a GILAT NETWORKS tener certeza y claridad indubitable respecto de la retribución por el uso de cada uno de los postes o torres.

Asimismo, a efectos de dar mayor claridad respecto de las variables a considerar, se debe precisar que el citado Anexo 1 considera las siguientes variables, cuyos valores aplicables son determinados de manera particular en cada caso:

- (i) Los impuestos municipales adicionales, si los hubiera (*Imp*),
- (ii) El número de arrendatarios (*Na*),
- (iii) La tasa de retorno mensualizada (*im*), y
- (iv) El costo de los postes o torres regulados del sector energía (*TP*).

En efecto, un punto relevante a tener en cuenta es la variable “*impuestos municipales adicionales - (Imp)*”. Al respecto, se debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte de GILAT NETWORKS; por lo que no debe incluirse el impuesto regular que ADINELSA retribuye habitualmente por dicho elemento.

Asimismo, respecto del número de arrendatarios (*Na*), éste será equivalente al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste o torre, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad.

De otro lado, la tasa de retorno mensualizada (*im*) o margen de utilidad razonable que corresponde aplicar, tiene como base la tasa de actualización anual del 12% utilizada para el retorno de las inversiones, según lo señalado en el artículo 79 de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). En consecuencia, el valor de la tasa de retorno mensualizada aplicable debe ser calculada en base a dicho referente anual.

Adicionalmente, respecto del “*costo de los postes o torres regulados del sector energía - (TP)*”, corresponde considerar la información de costos indicada en las bases de datos de los sistemas de información aplicables a los sistemas de transmisión del sector eléctrico, según lo normado por el OSINERGMIN, aplicable a cada tipo de poste o torre, de baja, media o alta tensión. El valor atribuible a la variable “*TP*” corresponde



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 19 de 141

a los costos de suministro de cada tipo de poste o torre, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación de dicho poste o torre. Asimismo, de acuerdo al mismo Anexo 1 del Reglamento, los valores de estas variables podrían modificarse; por lo que el precio mensual que se debe pagar por el acceso y uso de la infraestructura podría variar en función a dichos cambios normativos.

Así, el pago mensual total que deberá efectuar GILAT NETWORKS a ADINELSA será el equivalente a la suma de los montos derivados de la aplicación de la citada fórmula para cada uno de los postes o torres utilizados en cada Ruta. Asimismo, la contraprestación se adecuará, a favor de GILAT NETWORKS, a las condiciones económicas más favorables pactadas por ADINELSA con otro beneficiario de su infraestructura de uso público, en condiciones similares.

En consecuencia, el OSIPTEL reafirma que la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura no será fijada como parte de las condiciones generales del Mandato de Compartición, sino que será establecida como parte de la ejecución de dicho Mandato, debido a que en este momento no se cuenta con información respecto de la variable "TP" (el costo de los postes o torres regulados del sector energía), el cual constituye el principal insumo para el cálculo de la contraprestación mensual. Ello, a consecuencia de que dicha variable se deriva de la descripción técnica de los postes o torres a ser utilizados por GILAT NETWORKS, los cuales aún no han sido definidos en la(s) Ruta(s) correspondiente(s).

De otro lado, respecto de la solicitud de GILAT NETWORKS, de considerar para efectos del cómputo de la contraprestación mensual, el inicio de los trabajos de instalación de fibra óptica, como en anteriores pronunciamiento de este organismo, en las condiciones generales del presente Mandato de Compartición se establece que la contraprestación mensual por el acceso y uso a la infraestructura a ser compartida, será aplicable a partir de la fecha de inicio del tendido de la fibra óptica en el primer poste o torre en cada una de las rutas aprobadas.

Asimismo, respecto de la solicitud de GILAT NETWORKS de utilizar un mecanismo de liquidación mensual para efectos de la facturación mensual en tanto se culmina con el tendido de la fibra óptica, hasta el mes en el que se complete la instalación de la fibra óptica, se debe indicar, que ambas partes pueden utilizar los mecanismos de liquidación mensual adicionales que resulten necesarios, a fin de asegurar el cumplimiento estricto de las condiciones generales del Mandato de Compartición, en lo referente a las reglas que deberá seguir el cálculo de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura, no obstante, cabe señalar que se ha considerado como parte de las condiciones generales del Mandato de Compartición, como uno de los pasos a seguir para la ejecución de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura, lo siguiente:

- *“La retribución mensual será definida, al final de cada mes, conforme se vaya utilizando efectivamente la infraestructura de ADINELSA hasta completar la totalidad de la Ruta.”*



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 20 de 141

- ....
- *“... GILAT NETWORKS y ADINELSA deberán documentar cada fin de mes calendario, la cantidad acumulada de postes y/o torres efectivamente utilizados hasta dicho fin de mes, y sobre esa base, emitir la correspondiente factura por la contraprestación mensual. Este mecanismo (documentar la cantidad acumulada de postes) seguirá hasta el mes calendario en el que se complete el despliegue sobre la totalidad de la ruta, a partir del cual se emitirá la correspondiente factura por la totalidad de postes o torres efectivamente utilizados.”*

#### 4.2.3. Plazo del contrato de acceso y uso de la infraestructura eléctrica.

##### 4.2.3.1 Posición de GILAT NETWORKS:

GILAT NETWORKS manifiesta que en el Proyecto de Contrato, ADINELSA señaló que el plazo del contrato de acceso y uso de infraestructura a suscribirse con GILAT NETWORKS estaría vigente por un año y se renovaría automáticamente de forma sucesiva en la medida que el Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se mantenga vigente.

Sin embargo, GILAT NETWORKS señala que toda vez que no ha suscrito con el Estado peruano un contrato de concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica como sucedió con la empresa AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C, sino que en el presente caso, suscribió Contratos de Financiamiento de los Proyectos “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho” e “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica”, debe sujetarse a las bases, especificaciones técnicas y condiciones contractuales de dichos Proyectos para fijar el plazo de vigencia del contrato de acceso y uso de infraestructura de energía eléctrica.

GILAT NETWORKS considera que es necesario precisar que de acuerdo a los referidos Proyectos Regionales, GILAT NETWORKS debe realizar la implementación de una red de transporte de fibra óptica y una red de acceso para la prestación de los servicios de internet e intranet a instituciones públicas y poblaciones beneficiarias de las regiones Ayacucho y Huancavelica. Asimismo, indica que para la implementación de la red de transporte, GILAT NETWORKS requiere utilizar la infraestructura de energía eléctrica de ADINELSA para sobre ella realizar el tendido de fibra óptica. Asimismo, señala que la red de transporte de fibra óptica debe ser implementada por GILAT NETWORKS y operada a modo de prueba durante un periodo de doce (12) meses, para luego ser transferida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), quien se encargará de concesionarla a algún operador de telecomunicaciones para su correspondiente operación.

GILAT NETWORKS precisa que el numeral 2.33 de la cláusula segunda de los Contratos de Financiamiento, establece lo siguiente:



“(...)

*PERIODO DE PRUEBA Es el tiempo en que el CONTRATADO operará y mantendrá, de ser el caso, la RED DE TRANSPORTE para el uso exclusivo del PROYECTO ADJUDICADO y permitir la operación de la RED DE ACCESO. Tendrá una duración máxima de doce (12) meses que se iniciará a partir del día siguiente de la culminación del PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE y culmina con la suscripción del ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE. (...)*”

Asimismo, el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta de los Contratos de Financiamiento establece lo siguiente:

“(...)

*CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DE LOS BIENES DE LA RED DE ACCESO Y LA RED DE TRANSPORTE*

*16.1 EL CONTRATADO se obliga a transferir la propiedad de los BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE a favor del MTC con la suscripción del ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE, una vez suscrito el Contrato de Concesión entre el MTC y el concesionario de la operación de la RED TRANSPORTE. (...)*”

En ese sentido, GILAT NETWORKS considera que a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de internet de banda ancha a las instituciones y poblaciones beneficiarias de las regiones Ayacucho y Huancavelica, a través de la operación de la red de transporte de fibra óptica, es necesario que la vigencia de la relación de acceso y uso de infraestructura de energía eléctrica con ADINELSA se prolongue por todo el plazo en que se encuentre vigente el Contrato de Concesión para la operación de la Red de Transporte que suscribirá el MTC y el concesionario que este elija para operar dicha Red y no solo por el tiempo en que GILAT NETWORKS se encuentre en posesión de los bienes de la red de fibra óptica.

De otro lado, GILAT NETWORKS menciona que el propio Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) ha manifestado la necesidad de que la vigencia de los contratos de compartición de infraestructura se prolongue durante la vigencia del contrato de concesión que suscriba el MTC y el concesionario de la RED DE TRANSPORTE. Para tal efecto, cita el literal a) del Oficio N° 2784-2015-MTC/24, emitido por FITEL, con motivo de la aprobación del contrato de acceso y uso de infraestructura a suscribirse con la empresa ELECTRODUNAS en el cual GILAT NETWORKS sugirió las mismas condiciones sobre el plazo de vigencia de dicho contrato, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

*a) Vigencia del contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica, según la cláusula quinta del referido Proyecto de Contrato, su vigencia regirá desde la fecha en que sea suscrito por las partes y por todo el plazo en el que se encuentre vigente el Contrato de Concesión para la Operación de la RED DE TRANSPORTE que suscribirá el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el concesionario de dicha red. Al respecto, cabe mencionar que dicha cláusula se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 16.1 de la cláusula décimo sexta de los Contratos de Financiamiento No*



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 22 de 141
	INFORME	

*Reembolsable, el cual señala lo siguiente:*

*“EL CONTRATADO se obliga a transferir la propiedad y el dominio de los BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE a favor del MTC con la suscripción del CATA DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE, una vez suscrito el Contrato de Concesión entre el MTC y el concesionario de la operación de la RED DE TRANSPORTE.”*

*Considerando ello, resulta coherente que el Proyecto de Contrato de Acceso y Uso de Infraestructura de Energía Eléctrica, incluya la cláusula décimo séptima que refiere a la cesión de posición contractual, en relación al concesionario de la RED DE TRANSPORTE.*

*Es decir, tanto la cláusula quinta como la cláusula décima séptima del Proyecto de Contrato son aplicables considerando el Contrato de Concesión para la operación de la RED DE TRANSPORTE que suscriba el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el concesionario de dicha red. (...)”*

GILAT NETWORKS advierte de la anterior cita, que FITEL ha manifestado que resulta coherente con los contratos de financiamiento su sugerencia sobre el plazo de vigencia de los contratos de acceso y uso de infraestructura eléctrica.

Adicionalmente, consideran que con este planteamiento no se deja de lado el interés de ADINELSA de ser retribuido por el acceso y uso de su infraestructura, toda vez que a pesar de que los bienes de la red de transporte de fibra óptica estarán en posesión de GILAT NETWORKS durante el periodo de inversión y serán operados por la misma a modo de prueba durante un año, posteriormente pasarán al MTC y/o al concesionario de la operación de dicha red, quienes asumirán todas las obligaciones de retribución a favor de ADINELSA. Es por ello que GILAT NETWORKS propuso en el Proyecto de Contrato, una cláusula de cesión de posición contractual a favor del MTC y/o del concesionario de la operación red de transporte de fibra óptica.

En ese sentido, GILAT NETWORKS solicita que en el mandato de compartición de infraestructura se establezca claramente que la vigencia de la relación de acceso y uso de infraestructura de energía eléctrica será por todo el plazo en el que se encuentre vigente el Contrato de Concesión para la operación de la Red de Transporte que suscriba el MTC y el concesionario de dicha Red.

#### **4.2.3.2 Posición de ADINELSA:**

ADINELSA acepta la propuesta de GILAT NETWORKS.

#### **4.2.3.3 Posición del OSIPTEL**

El planteamiento de GILAT NETWORKS se encuentra vinculado al cumplimiento del contrato de financiamiento suscrito con el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, para la ejecución de los proyectos “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho” e “Instalación de



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 23 de 141

*Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica*".

En virtud de los referidos contratos, GILAT NETWORKS ha asumido, entre otras, la obligación de instalar en las regiones Ayacucho y Huancavelica, una red de transporte y una red de acceso a cambio del financiamiento que le asigne el FITEL, según se desprende del objeto de dichos contratos<sup>4</sup>.

A su vez, en los referidos contratos de financiamiento, se define a la Red de Transporte como<sup>5</sup> "(...) la red de alta velocidad, disponibilidad y confiabilidad, diseñada en base al tendido de fibra óptica con esquema de redundancia y puntos de presencia en las capitales de distrito, según lo previsto en el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 29904. Será desplegada por EL CONTRATADO en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.(...)" [el subrayado es agregado]

En ese sentido, se observa que el encargo contractual que ha recibido GILAT NETWORKS por parte del FITEL, es construir una red de transporte de telecomunicaciones en las regiones de Ayacucho y Huancavelica que forma parte de la RDNFO. En efecto, el artículo 7, numeral 7.4, de la Ley N° 29904, citado en los contratos de Financiamiento, establece lo siguiente:

"Artículo 7. Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica  
(...)

7.4 Facúltase al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, a elaborar y financiar proyectos para el despliegue de redes de alta capacidad que integren y brinden conectividad de Banda Ancha a nivel distrital. Los gobiernos regionales podrán participar en el financiamiento de estos proyectos, cuando las localidades beneficiarias formen parte de sus respectivas jurisdicciones."

A su vez, el Reglamento de la Ley N° 29904 hace explícito que las redes de transporte que se desplieguen en el marco del citado artículo 7, numeral 7.4, de la Ley N° 29904, forman parte de la RDNFO:

"Artículo 3.- Términos y Definiciones

3.1 Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

(...)

Redes Regionales: Son las redes de transporte de alta capacidad a las que se refiere el numeral 7.4 del artículo 7 de la Ley, que integrarán las capitales de distrito a los puntos de presencia provinciales de la RDNFO, organizándose al interior de una o más regiones. Dichas redes **forman parte integrante de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.**  
(...)" [el subrayado y énfasis son agregados]

<sup>4</sup> Cfr. con las cláusulas quinta, literales a), de los referidos contratos de financiamiento.

<sup>5</sup> Cfr. con las cláusulas segunda, numerales 2.36, de los referidos contratos de financiamiento.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 24 de 141

En ese contexto, se debe considerar que la RDNFO es una red que se desplegará gradualmente hasta cubrir capitales de distrito, según se observa del artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento de la Ley N° 29904:

*“Artículo 14.- Interconexión con los enlaces internacionales y puntos de presencia de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica*

*(...)*

*14.2 Los puntos de presencia de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica se extenderán gradualmente hasta cubrir capitales de distrito mediante las Redes Regionales, considerando el principio de subsidiariedad y lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley. [el subrayado es agregado]*

Asimismo, se debe señalar que el Reglamento de la Ley N° 29904 prevé que la RDNFO se implemente de manera progresiva, según se desprende de la siguiente disposición:

*“Artículo 22.- Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica*

*22.1 La construcción, operación, mantenimiento y explotación de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, podrá ser entregada en concesión por el Estado Peruano, a través de PROINVERSIÓN, para su implementación de manera progresiva, bajo la o las modalidades y condiciones que se definan en el proceso de promoción de la inversión privada respectivo; sin perjuicio de que la titularidad de la referida red corresponda al Estado.*

*(...)* [el subrayado y énfasis son agregados]

En ese sentido, es posible concluir que GILAT NETWORKS, al desplegar la red de transporte de telecomunicaciones en las regiones de Ayacucho y Huancavelica, según lo encargado por el FITEL a través de los contratos de financiamiento, construirá y operará temporalmente (en modo de prueba) redes de telecomunicaciones del alcance regional que forman parte de la RDNFO.

En este contexto, las condiciones aplicables al acceso y uso de la infraestructura de soporte, en lo relativo al plazo, deberían ser similares a las condiciones que han sido previstas para los demás tramos de la RDNFO.

Si bien el componente de “red nacional” de la RDNFO viene siendo construido y será operado por el concesionario Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.<sup>[6]</sup> y el componente de “redes regionales” viene siendo construido por distintos concesionarios adjudicatarios de los proyectos respectivos y será operado por el o los concesionarios que el Estado Peruano designe en su oportunidad; ambos componentes deberán

<sup>6</sup> Cfr. con el contrato de concesión del proyecto “Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica: Cobertura Universal Norte, Cobertura Universal Sur y Cobertura Universal Centro”; suscrito el 17 de junio de 2014.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 25 de 141

interoperar como una sola red a efectos de poder ser de utilidad para los usuarios finales, con independencia de quién sea el concesionario que se encargue de la gestión de uno u otro componente.

Consecuentemente, la solicitud de GILAT NETWORKS de asegurar el acceso y uso de la infraestructura de soporte para el componente regional de la RDNFO de los departamentos de Ayacucho y Huancavelica, por el plazo de la concesión en que se encuentre vigente el Contrato de Concesión para la operación de la Red de Transporte, que suscribirá el MTC y el concesionario que se elija para operar dicha Red; es consistente con lo dispuesto en el artículo 7, numerales 7.1 y 7.4, de la Ley N° 29904, relativa a contar con una RDNFO que facilite el acceso de la población a la Banda Ancha y que promueva la competencia en la prestación de este servicio, integrando y brindando conectividad de Banda Ancha a nivel distrital.

Por otra parte, cabe mencionar que el OSIPTEL ha emitido pronunciamientos a través de mandatos de compartición de infraestructura vinculados al despliegue y operación de la RDNFO, estableciendo que la relación de compartición que se crea con el mandato respectivo, se mantendrá en vigor por todo el plazo en que se encuentre vigente el contrato de concesión por el cual el concesionario respectivo operará la RDNFO. En efecto, los Mandatos de Compartición de Infraestructura aprobados mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 077, 078 y 079-2015-CD/OSIPTEL, contienen la siguiente disposición:

*“5. Plazo del Mandato.*

*5.1 El presente Mandato entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que lo aprueba, y se mantendrá en vigor por todo el plazo del Contrato de Concesión RDNFO.*

*(...)”*

Por consiguiente, y siendo que en aplicación del principio de imparcialidad las situaciones de las mismas características deben ser tratadas de manera análoga<sup>7</sup>, resulta preciso establecer que la infraestructura eléctrica de titularidad de ADINELSA que servirá de soporte para el componente regional de la RDNFO, sea provista por el plazo en que GILAT NETWORKS construya y opere la Red de Transporte en las regiones de Ayacucho y Huancavelica y continúe por el plazo del contrato de concesión de la referida Red de Transporte que celebre el Estado Peruano, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 29904.

De manera complementaria, se debe prever que la eventual cesión de la relación de compartición a un operador de telecomunicaciones distinto de GILAT NETWORKS, se produzca en modo tal que el cambio de gestor de los componentes regionales de la RDNFO, no afecte los derechos de ADINELSA que se establecen en la normativa

<sup>7</sup> Cfr. con el artículo 9 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 26 de 141

aplicable y el Mandato a ser emitido. El análisis de esta situación, que es precisamente uno de los puntos controvertidos en el presente procedimiento, será efectuado en párrafos subsiguientes.

En atención a lo señalado, se incluye en el Mandato de Compartición, la siguiente disposición sobre el plazo del mandato:

*“El presente Mandato entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que lo aprueba, y se mantendrá en vigor por el plazo de construcción y operación de la Red de Transporte señalada en los contratos de financiamiento de GILAT NETWORKS, extendiéndose por el plazo de la posterior concesión de la referida Red de Transporte que efectúe el Estado Peruano en el marco de la Ley N° 29904. La cesión de la relación de compartición que de ser el caso deba operar, se efectuará de conformidad con lo previsto en el presente Mandato.”*

#### **4.2.4. Supervisión de los trabajos de la instalación de los cables de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica.**

##### **4.2.4.1 Posición de GILAT NETWORKS:**

GILAT NETWORKS señala que en el Proyecto de Contrato, ADINELSA estableció que GILAT NETWORKS contrate directamente a una empresa de supervisión de campo de reconocido prestigio en el mercado, para que siguiendo las instrucciones exclusivas de ADINELSA proceda a efectuar la supervisión de los trabajos ejecutados por GILAT NETWORKS en la infraestructura de soporte eléctrico de cada una de las rutas aprobadas.

Al respecto, GILAT NETWORKS se encuentra en desacuerdo con el planteamiento de ADINELSA, toda vez que ello implicaría asumir un costo no contemplado en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, por el acceso y uso de infraestructura eléctrica. GILAT NETWORKS señala que el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha establece la metodología para la determinación de las contraprestaciones por el acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, razón por la cual, consideran que no resulta aceptable que ADINELSA pretenda que GILAT NETWORKS asuma costos adicionales no incluidos en dicho Anexo por concepto de supervisión de campo de los trabajos ejecutados por su representada.

Asimismo, consideran que si es de interés de ADINELSA supervisar los trabajos de despliegue de la fibra óptica sobre su infraestructura eléctrica, debiera asumir por su cuenta y costo dicha actividad y no pretender trasladar el mismo a GILAT NETWORKS.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 27 de 141

En ese sentido, consideran que no corresponde que GILAT NETWORKS asumir costos por concepto de supervisión de los trabajos de instalación de fibra óptica, puesto que el marco legal ha establecido previamente todos los costos asociados al acceso y uso de infraestructura eléctrica, no incluyéndose un costo por acciones de supervisión de los trabajos realizados sobre la infraestructura eléctrica.

Adicionalmente a lo expuesto, GILAT NETWORKS considera importante poner en conocimiento del OSIPTEL que, conforme a lo establecido en sus Contratos de Financiamiento, el FITEL ejercerá funciones de supervisión a las instalaciones que realice su representada con ocasión de la implementación de la Red de Transporte, de acuerdo con lo siguiente:

“Cláusula Décimo Séptima: Mecanismos de Supervisión y Control Vinculados al Proyecto Adjudicado

- (...)
- **DE LA RED DE TRANSPORTE**

*17.4 Supervisión y control de la instalación de la infraestructura, equipos, materiales, herramientas de gestión, entre otros, que serán utilizados para la RED DE TRANSPORTE (...)*<sup>8</sup>

GILAT NETWORKS menciona que atendiendo a ello, FITEL -culminada la implementación de la Red de Transporte- ejercerá funciones de supervisión y control de la instalación de la infraestructura, equipos, materiales, etc.; es decir, verificará el cumplimiento de todas las obligaciones normativas y contractuales por parte de su representada, entre las cuales se incluyen los trabajos realizados para la instalación de la fibra óptica sobre la infraestructura de las empresas eléctricas. Luego de efectuar sus labores de supervisión, FITEL recién podrá emitir el Acta de Conformidad de Instalación y Pruebas de Servicios de la Red de Transporte, el cual se define como el documento elaborado por FITEL, mediante el cual se acredita el cumplimiento de las condiciones establecidas en las Especificaciones Técnicas correspondientes al total de la Red de Transporte.

Por los motivos expuestos, GILAT NETWORKS solicita que en el mandato de compartición de infraestructura se establezca claramente que no se encuentra obligada a asumir costos por concepto de contratación de una empresa que siguiendo las instrucciones exclusivas de ADINELSA, se encargue de supervisar los trabajos ejecutados por su representada en la infraestructura de soporte eléctrico de cada una de las rutas aprobadas.

#### 4.2.4.2 Posición de ADINELSA:

ADINELSA ratifica su posición señalada en el documento presentado por GILAT NETWORKS, en razón que consideran que es necesario que se efectuó una

<sup>8</sup> Es importante precisar que la cláusula citada está incluida en cada uno de los Contratos Financiamiento (Región Huancavelica y Ayacucho).



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 28 de 141

supervisión calificada a los trabajos ejecutados por dicha empresa en la infraestructura de soporte eléctrico de cada una de las rutas, que verifique que la intervención de GILAT NETWORKS se efectúe, cumpliendo con la normatividad de seguridad y de los aspectos técnicos necesarios por cuanto van a intervenir instalaciones en operación y las acciones de supervisión indicadas por GILAT NETWORKS se limitaran solo a verificar la fibra óptica.

#### 4.2.4.3 Posición del OSIPTEL:

Según lo establecido en el Artículo 15 de la Ley N° 29904, en la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha, los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:

*a. Adoptar las acciones necesarias a fin de **garantizar que no se afecte la prestación de otros servicios, ni se generen daños a la infraestructura** de uso público ni a la de terceros.*

*b. **Asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionen** como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha.* (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, el literal c del Artículo 13.4 de la Ley N° 29904 señala que *“De producirse alguna afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos por causa imputable al **concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, este asumirá las responsabilidades legales que resulten aplicables.**”* (Lo resaltado es nuestro).

De manera complementaria, Artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 29904 establece que:

*“En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha de manera compartida con la infraestructura de energía e hidrocarburos, los Operadores de Telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:*

*a) Adoptar las acciones necesarias a fin de **garantizar que no se afecte la prestación de los servicios de electricidad ni de transporte o distribución de hidrocarburos,** así como de otros servicios cuya provisión requiera de las servidumbres de paso respectivas, o de propiedad pública o privada circundante.*

*b) **Garantizar que no se generen daños a la infraestructura** de uso público ni a la de terceros.*

*c) **Asumir la responsabilidad que les sea imputable por los daños y perjuicios sufridos por los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos,** así como por terceros, como consecuencia de la instalación*



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 29 de 141

y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha.” (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, en el referido Reglamento de la Ley, en el Régimen de Infracciones y Sanciones, se ha tipificado como **infracción Grave**, el que la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones, por causa que le sea imputable a ella, genere una afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos.

Adicionalmente, en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Financiamiento suscrito entre GILAT NETWORKS y el FITEL, durante el periodo de operación de la red de acceso, el FITEL supervisará entre otros aspectos:

**“Los servicios que prestaré EL CONTRATADO con el FINANCIAMIENTO ADJUDICADO, conforme los requerimientos previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y, en defecto de éstas, conforme a las disposiciones contempladas en el marco legal y regulatorio que resulten aplicables.”** (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, GILAT NETWORKS, es responsable por los daños, perjuicios o pérdidas ocasionados en la infraestructura eléctrica y en general a terceros, por causas que le sean imputables, siendo responsable dicha empresa, de tomar las acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29904 y su Reglamento.

De otro lado, respecto del costo de supervisión de ADINELSA, a cargo de un tercero, que dicha empresa solicita trasladar a GILAT NETWORKS, se debe mencionar que en el artículo 13 de la Ley N° 29904, en su numeral 13.4, literal b, se señala que **“El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos se realizará a cambio de una contraprestación inicial que considere la recuperación de las inversiones en las que incurra el concesionario para prestar el acceso y uso a su infraestructura, así como contraprestaciones periódicas que remuneren la operación y mantenimiento, incluido un margen de utilidad razonable.”** (Lo resaltado es nuestro)

De manera complementaria, en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 29904 se establece también que:

**“30.1 El acceso y uso de la infraestructura existente de los concesionarios de energía eléctrica (...), será retribuido económicamente. La retribución consiste en una contraprestación inicial única y contraprestaciones periódicas.**

**30.4 La metodología para las contraprestaciones referidas en el presente artículo se desarrolla en el Anexo 1. El resultado de dicha metodología servirá como un precio máximo (...).”**



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 30 de 141

Así, el referido Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 señala de manera específica, que la contraprestación única deberá cubrir la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma, y respecto del pago periódico, señala que éste está definido como el precio que retribuye la operación y mantenimiento incremental atribuible a cada operador de telecomunicaciones más un margen de utilidad razonable. De esta manera, los dos conceptos indicados (contraprestación inicial y contraprestaciones periódicas), son los únicos conceptos de costos que ADINELSA puede cobrar a GILAT NETWORKS por el acceso y uso de su infraestructura eléctrica.

Adicionalmente, debe quedar claro que ADINELSA cuenta con el derecho de supervisar en forma permanente, sin necesidad de previo aviso, las instalaciones y conexiones que haya efectuado GILAT NETWORKS. Es decir, el concesionario eléctrico tiene la responsabilidad de monitorear permanentemente el buen funcionamiento de su red de energía, como parte de la gestión ordinaria de la misma. Así, si en las verificaciones habituales que realice, ADINELSA observa alguna situación que amerita actuación preventiva o correctiva por parte de GILAT NETWORKS, debe comunicárselo para que éste actúe en un plazo razonable.

Por lo expuesto anteriormente, resulta inaplicable generar un concepto de costos adicional para GILAT NETWORKS, a los establecidos en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, como lo que significaría la contratación de un supervisor, a satisfacción de ADINELSA, que siguiendo las instrucciones exclusivas de dicha empresa, se encargue de supervisar los trabajos de instalación de fibra óptica por parte de GILAT NETWORKS, de manera adicional a las labores de supervisión que ADINELSA debe realizar de manera permanente como concesionario del servicio público de energía eléctrica.

En ese entendido, como se detalló anteriormente, el marco legal aplicable ha asignado expresamente la responsabilidad a GILAT NETWORKS, de garantizar que todas las actividades relacionadas con el despliegue de la fibra óptica, y en general, con la ejecución de su contrato de financiamiento, se desarrollen de forma tal, que no se vulnere la normativa en general, incluyendo el cumplimiento de las normas técnicas del sector eléctrico. Asimismo, el marco legal aplicable ha asignado las responsabilidades respecto de la función de supervisión del cumplimiento de las referidas normas. Asimismo, queda a salvo el derecho de ambas partes (GILAT NETWORKS y ADINELSA) a realizar actividades de supervisión adicionales que consideren necesarias, siempre que éstas sean realizadas bajo su propio costo.

En consecuencia, GILAT NETWORKS es responsable de realizar las acciones previsionales que sean requeridas, que aseguren que su acceso y uso a la infraestructura eléctrica no afecte de modo alguno, la operación y prestación de los servicios de energía, ni la infraestructura eléctrica a la cual tiene acceso.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 31 de 141

#### 4.2.5. Las normas técnicas que debe entregar ADINELSA.

##### 4.2.5.1 Posición de GILAT NETWORKS:

GILAT NETWORKS menciona que ADINELSA sugirió en el Proyecto de Contrato como parte de sus obligaciones que debía entregar las normas técnicas pertinentes para el cumplimiento de sus obligaciones. Adicionalmente a dicha obligación, GILAT NETWORKS sugirió añadir que las partes convienen en que las normas técnicas remitidas serían anexadas al contrato y como tales formarían parte integrante de éste, las cuales serían la única base normativa exigible para las partes, no pudiendo hacerse responsable GILAT NETWORKS de cumplir disposiciones o normas que no le hayan sido entregadas por ADINELSA en la medida que no ha podido tomar conocimiento de las mismas, previamente a la suscripción del contrato.

Al respecto, GILAT NETWORKS señala que las normas técnicas a las que se refiere en su sugerencia son aquellas que ADINELSA haya aprobado para realizar trabajos en su infraestructura eléctrica, tales como manuales de instalaciones, seguridad, mantenimiento, entre otras, las cuales deben ser puestas en conocimiento de GILAT NETWORKS con la debida anticipación para su debido cumplimiento al momento de realizar el tendido de su fibra óptica.

De otro lado, sobre las disposiciones técnicas referidas a instalaciones en infraestructura de energía eléctrica que se deriven de una norma jurídica, GILAT NETWORKS entiende que las mismas resultan de obligatorio cumplimiento para las partes, a partir de su entrada en vigencia, sin necesidad de que sean incorporadas como anexos del contrato por reputarse de público conocimiento.

En esa línea, GILAT NETWORKS manifiesta que a fin de dotar de certeza sobre la existencia de las normas técnicas que mantiene ADINELSA, las cuales GILAT NETWORKS debe cumplir, es necesario que las mismas sean incorporadas en calidad de anexo al mandato de compartición de infraestructura, de modo tal que no pueda exigirse a su representada el cumplimiento de manuales de carácter interno que no hayan sido puestos en su conocimiento.

##### 4.2.5.2 Posición de ADINELSA:

ADINELSA considera que la intervención de GILAT NETWORKS obliga a dicha empresa no solo a cumplir con las normas internas que le entregue ADINELSA, sino que de forma inexcusable debe igualmente dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad y normativa ambiental que le sean aplicables.

##### 4.2.5.3 Posición del OSIPTEL:

El OSIPTEL considera que en una relación de compartición de infraestructura eléctrica ambas partes según corresponda, deben contar con pleno conocimiento de las especificaciones y consideraciones necesarias para la instalación y operación del



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 32 de 141

sistema de telecomunicaciones a ser soportado en la infraestructura eléctrica; así como deben dar cumplimiento de la normativa aplicable para dicha compartición. En ese sentido, resulta necesario considerar en el presente Mandato los siguientes aspectos:

- ADINELSA deberá proporcionar a la empresa de telecomunicaciones GILAT NETWORKS:
  - a. El Manual de Operación y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica.
  - b. El Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) de ADINELSA.
  - c. Otras normas técnicas internas pertinentes y la información que se requiere para el cumplimiento de las obligaciones por parte de GILAT NETWORKS. Ello, incluye la documentación que contenga cualquier tipo de obligaciones y/o compromisos de índole ambiental que GILAT NETWORKS deba tener en cuenta a efectos de instalar su cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica.
  
- GILAT NETWORKS deberá de proporcionar a la empresa eléctrica ADINELSA:
  - a. Las especificaciones técnicas del cable de fibra óptica a ser soportado sobre la infraestructura eléctrica.
  - b. El método de instalación del referido cable.
  - c. La información correspondiente al Expediente Técnico.
  
- Asimismo, resulta necesario enfatizar que GILAT NETWORKS deberá cumplir para la realización de los trabajos y/o actividades del tendido del cable de fibra óptica con las disposiciones establecidas en:
  - La Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.
  - La Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.
  - El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo referido a las actividades eléctricas (en adelante "RESESATE") aprobado con Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM y modificatorias.
  - El Código Nacional de Electricidad (que incluye el Suministro, Parte 2: Reglas de seguridad para la instalación y mantenimiento de líneas aéreas de suministro eléctrico y comunicaciones; así como las disposiciones establecidas sobre las distancias de seguridad).
  - El Reglamento Interno de Seguridad y Salud (RISST) de ADINELSA.

De otro lado, en atención a los aspectos anteriormente señalados, cabe señalar como referencia aplicable, los pronunciamientos emitidos por el OSIPTEL en las condiciones generales de los Mandatos de Compartición de infraestructura dispuestos en los



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 33 de 141

expedientes N° 00001-2015-CD-GPRC/MC<sup>[9]</sup>, N° 00002-2015-CD-GPRC/MC<sup>[10]</sup>, N° 00003-2015-CD-GPRC/MC<sup>[11]</sup> y N° 0005-2015-CD-GPRC/MC<sup>[12]</sup>.

#### 4.2.6. Obligaciones de ADINELSA.

##### 4.2.6.1 Posición de GILAT NETWORKS:

GILAT NETWORKS solicita que en el mandato de compartición de infraestructura se incluya adicionalmente como obligaciones de ADINELSA, lo siguiente:

- a) Informar oportunamente y por escrito sobre cualquier controversia, procedimiento o reclamación que pueda originarse y que pueda afectar de alguna manera los intereses de GILAT NETWORKS, de forma que se permita a ésta apersonarse al procedimiento y/o proceso a efectos de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, brindar el apoyo necesario que permita a GILAT NETWORKS defenderse frente a tales controversias.
  
- b) ADINELSA declara que en su condición de concesionario, viene cumpliendo con todas las normas, obligaciones y responsabilidades existentes conforme a Ley, en particular pero no limitado a las circunstancias que puedan limitar o impedir a GILAT NETWORKS el cumplimiento del objeto del presente contrato. Esto comprende a título enunciativo más no limitativo a cualquier reclamo u obligación de los sectores electricidad, medio ambiental, uso de recursos hídricos o cualquier otro vinculado a las actividades de ADINELSA que puedan afectar las operaciones de GILAT NETWORKS y la ejecución del presente contrato.

Respecto a lo manifestado en el literal a) del presente numeral, GILAT NETWORKS indica que, en caso ocurra alguna controversia vinculada a la infraestructura eléctrica objeto de acceso y uso, se le notificará a ADINELSA en su condición de empresa eléctrica, quien no solo debería responder y accionar a título propio, sino que también debe comunicar a GILAT NETWORKS para que participe como tercero con legítimo interés; caso contrario, ADINELSA no tendrá incentivo alguno de accionar sobre todo cuando existe la posibilidad de trasladar posteriormente la responsabilidad a GILAT NETWORKS.

<sup>9</sup> Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Red de Energía del Perú S.A.

<sup>10</sup> Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Consorcio Transmantaro S.A.

<sup>11</sup> Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. e ISA Perú S.A.

<sup>12</sup> Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas Gilat Networks Perú S.A. y el Consorcio Energético de Huancavelica S.A.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 34 de 141

GILAT NETWORKS precisa también que la participación del tercero con legítimo interés, en el ámbito doctrinario se ha señalado la legitimidad constitucional de tal derecho, conforme a lo siguiente:

*2. Fundamento constitucional de la intervención de terceros*

*Pese a las dificultades teóricas dogmáticas en el tratamiento de la institución y a la diversidad en el tratamiento legislativo comparado, la intervención de terceros tiene como fundamento constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. En efecto, si entendemos la institución de la intervención de terceros, como la posibilidad de que un sujeto que no es parte en un proceso, porque no es demandante ni demandado, pueda intervenir en él, porque tiene interés en su resultado, porque de alguna manera lo puede beneficiar o perjudicar, ello debe constituir un derecho, de la misma forma como las partes principales intervienen en él. **Significa que el tercero tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en los mismos términos que las partes principales lo tienen.** Tiene derecho a que se le haga justicia, a través del mecanismo de solución de conflictos, con las garantías constitucionales básicas y, especialmente las contenidas en el debido proceso.<sup>13</sup> (Subrayado y resaltado agregados).*

En ese sentido, GILAT NETWORKS manifiesta que atendiendo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que también asiste al tercero con legítimo interés, considera que en aquellos procesos y/o procedimientos que se inicien contra ADINELSA respecto a la infraestructura que será objeto de acceso y uso compartido, y que de cierto modo pueda perjudicar a futuro los intereses de GILAT NETWORKS, dicha empresa debe comunicar tales eventos a su representada a fin de que pueda apersonarse a dicho proceso y/o procedimiento y coadyuvar a la defensa de sus intereses.

De otro lado, respecto a la sugerencia contenida en el literal b) del presente documento, considera importante que ADINELSA garantice que viene cumpliendo con la normativa vigente relacionada al sector energía y afines, puesto que de existir la posibilidad de que ADINELSA pierda su concesión por incumplimiento de tal normativa, GILAT NETWORKS se vería perjudicado al verse imposibilitado a prestar y/o continuar con la prestación del servicio de internet de banda ancha.

GILAT NETWORKS solicita que en el mandato de compartición de infraestructura se incorporen como obligaciones de ADINELSA las indicadas en el literal a) y b) del presente numeral.

#### 4.2.6.2 Posición de ADINELSA:

ADINELSA acepta incluir en la Cláusula Sexta del Contrato vinculada a las obligaciones de las partes, el siguiente texto:

<sup>13</sup> MORALES GODÓ, Juan, *La intervención de terceros voluntarios coadyuvantes*, Revista Jurídica "Docentia et investigatio" Facultad de Derecho y Ciencia Política U.N.M.S.M. Vol. 16 - N° 2, 123-136-2014 ISSN 1817 - 3594, pág. 26.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 35 de 141

(...)

- a) *Informar oportunamente y por escrito sobre cualquier controversia, procedimiento o reclamación que pueda originarse y que pueda afectar de alguna manera los intereses de GILAT NETWORKS, de forma que se permita a ésta apersonarse al procedimiento y/o proceso a efectos de ejercer su derecho de defensa.*
- b) *ADINELSA viene cumpliendo con la normativa del sector eléctrico”.*

#### 4.2.6.3 Posición del OSIPTEL:

Al respecto, resulta relevante que ambas partes cooperen para garantizar la normal ejecución del Mandato, a fin que cada una pueda materializar los fines que persigue en la relación de compartición. Para tal efecto, resulta razonable que ADINELSA informe de inmediato a GILAT NETWORKS, de cualquier contingencia que pueda perturbar el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, a efectos que pueda realizar la evaluación respectiva y, en su caso, se apersona como tercero interesado al procedimiento respectivo o adopte otras acciones que el ordenamiento jurídico le permita.

Asimismo, considerando que en el Proyecto de Mandato se plantean obligaciones específicas a cargo de ADINELSA respecto a proporcionar diversa información que interesa a GILAT NETWORKS para ejecutar y mantener la relación de compartición, no se considera pertinente incluir una obligación adicional relativa a cargo de ADINELSA de “brindar apoyo” para que GILAT NETWORKS “pueda defenderse en las controversias”, tal cual ha sido propuesto por esta última, dado que ello podría derivar en un traslado de los costos de la defensa de GILAT NETWORKS que le corresponde asumir única y directamente.

En ese sentido, se plantea incluir en el proyecto de Mandato de Compartición como una de las obligaciones de ADINELSA, la siguiente:

*“Obligaciones de ADINELSA:*

*(...)*

- m) *Comunicar a GILAT NETWORKS inmediatamente cualquier hecho del que tenga conocimiento que se relacione con su infraestructura eléctrica, y que tenga la potencialidad de perturbar el acceso y uso de la misma por parte de GILAT NETWORKS, a efectos que ésta adopte las acciones que correspondan.*

*(...)”*

De otro lado, en relación a la propuesta de GILAT NETWORKS para que ADINELSA le garantice que, en su condición de concesionario, viene cumpliendo con todas las normas, obligaciones y responsabilidades existentes conforme a Ley, en particular pero no limitado a las circunstancias que puedan limitar o impedir a GILAT NETWORKS el cumplimiento del objeto de la compartición de infraestructura; se considera que la misma es razonable por ser una situación necesaria para asegurar el acceso y uso de la infraestructura eléctrica en condiciones que permitan a GILAT NETWORKS o al concesionario de telecomunicaciones que eventualmente lo suceda en la relación de compartición, una normal y continua provisión de los servicios



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 36 de 141

públicos de telecomunicaciones que se brindarán con la Red de Transporte.

En ese sentido, se plantea incorporar la siguiente obligación a cargo de ADINELSA en el Proyecto de Mandato:

*"11. Obligaciones de ADINELSA:*

*(...)*

- n) *Garantizar a GILAT NETWORKS que viene cumpliendo con todas las normas, obligaciones y responsabilidades existentes conforme a Ley, en particular pero no limitado a las circunstancias que puedan limitar o impedir a GILAT NETWORKS el cumplimiento del objeto del presente Mandato. Esto comprende a título enunciativo, mas no limitativo a cualquier reclamo u obligación de los sectores electricidad o medio ambiente, el uso de recursos hídricos, o cualquier otra vinculada a las actividades de ADINELSA que puedan afectar las operaciones de GILAT NETWORKS y la ejecución del presente Mandato."*

#### **4.2.7. Sobre los daños: Asunción de responsabilidad de GILAT NETWORKS.**

##### **4.2.7.1 Posición de GILAT NETWORKS:**

GILAT NETWORKS indica que en el Proyecto de Contrato, ADINELSA estableció que GILAT NETWORKS asumiría la responsabilidad por los daños y perjuicios a la infraestructura de soporte eléctrico u otras instalaciones de propiedad de ADINELSA y/o terceras personas, debiendo reembolsar los daños y perjuicios causados. Asimismo, se indicaba que si por causas imputables directamente a GILAT NETWORKS, ADINELSA se viera obligada a pagar compensaciones, multas, penalidades o cualquier tipo de sanción, éstas serían asumidas por GILAT NETWORKS.

Sobre el particular, GILAT NETWORKS manifiesta que en el numeral 13.4.c del artículo 13° de la Ley de Banda Ancha, se prescribe lo siguiente:

***"Artículo 13.- Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos***

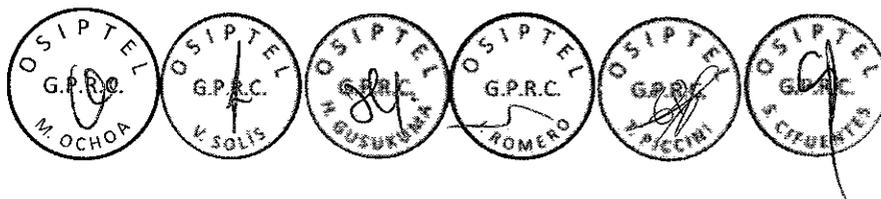
*(...)*

*13.4 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, según lo dispuesto en el presente artículo, se sujeta a las siguientes condiciones:*

*(...)*

***c. De producirse alguna afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos por causa imputable al concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, este asumirá las responsabilidades legales que resulten aplicables". (El resaltado es agregado)***

Asimismo, indica que, en los artículos 31° y 32° del Reglamento de la Ley de Banda Ancha se indica:



**“Artículo 31.- Responsabilidad frente a la afectación de los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos**

De producirse alguna afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos por causa imputable al Operador de Telecomunicaciones, éste asumirá las responsabilidades legales que resulten aplicables”.

**“Artículo 32.- Obligaciones de los Operadores de Telecomunicaciones en la instalación y desarrollo de infraestructura de manera compartida con la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos**

En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha de manera compartida con la infraestructura de energía e hidrocarburos, los Operadores de Telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:

(...)

c) Asumir la responsabilidad que les sea imputable por los daños y perjuicios sufridos por los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos, así como por terceros, como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha”. (El resaltado es agregado)

En ese sentido, consideran que si GILAT NETWORKS produce alguna afectación a los servicios de energía eléctrica de ADINELSA o cualquier otro daño o perjuicio que le sea imputable, debe de asumir todas las responsabilidades legales que resulten aplicables, por lo que ADINELSA no se perjudicaría bajo ninguna circunstancia por hechos imputables a GILAT NETWORKS.

GILAT NETWORKS manifiesta que la determinación de la responsabilidad no debe ser subjetiva; es decir, para entender que GILAT NETWORKS es responsable por alguna afectación y/o daño no debe ser suficiente la sola comunicación de ADINELSA, sino que dicha imputabilidad de responsabilidad debe ser previamente comprobada en las instancias correspondientes.

Considera que entender que la asunción de responsabilidad depende —únicamente— de las apreciaciones de la empresa eléctrica atenta contra uno de los principales derechos constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico como es el derecho de defensa.

GILAT NETWORKS señala que el derecho de defensa se encuentra establecido en el artículo 139° inciso 14° de nuestra norma constitucional: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”*.

Asimismo, precisa que el Tribunal Constitucional ha sostenido que *“(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del derecho del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de*



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 38 de 141

*contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” [14]*

Considerando lo anterior, GILAT NETWORKS indica que no debe ser suficiente que la empresa eléctrica declare que GILAT NETWORKS es responsable de los daños y/o perjuicios para que ésta asuma las multas, penalidades, sanciones, indemnizaciones, etc., sino que es de vital importancia que GILAT NETWORKS ejerza su derecho de defensa en las instancias correspondientes, en donde un tercero independiente a las partes (ADINELSA y GILAT NETWORKS) determine su responsabilidad.

En consecuencia, solicita que en el mandato de compartición de infraestructura se establezca que GILAT NETWORKS será responsable por las multas, penalidades, sanciones, indemnizaciones, etc. originados en hechos que le sean imputables directamente y comprobados en las instancias correspondientes.

#### 4.2.7.2 Posición de ADINELSA:

ADINELSA señala que GILAT NETWORKS o sus contratistas, intervendrán en sus instalaciones, por lo tanto cualquier daño y/o perjuicio causado por GILAT NETWORKS o por persona jurídica o natural contratada por ellos, debe ser asumida por la empresa principal directamente, incluyendo las compensaciones, multas, penalidades o cualquier tipo de sanción relacionadas a la afectación de las instalaciones y del servicio eléctrico, por cuanto GILAT NETWORKS es la empresa obligada frente a ADINELSA.

#### 4.2.7.3 Posición del OSIPTTEL:

Respecto del alcance de las responsabilidades a cargo del operador de telecomunicaciones que accede a infraestructura eléctrica en el marco de la Ley N° 29904, el OSIPTTEL ha sostenido en pronunciamientos previos<sup>[15]</sup>, que el operador de telecomunicaciones debe asumir el costo de las indemnizaciones que el titular de la infraestructura eléctrica deba pagar por fallas y/o interrupción en la prestación de sus servicios, originados en hechos que le sean imputables; sin perjuicio de su obligación de asumir directamente como operador de telecomunicaciones las responsabilidades que le sean imputables.

Asimismo, se ha especificado, a modo enunciativo, que dentro de la responsabilidad del operador de telecomunicaciones se incluye el daño emergente, compensaciones por Norma Técnica de Calidad (NTCSE), multas, penalidades, daño indirecto, daño consecuencial etc. Se ha señalado además que en cualquier caso, el operador de telecomunicaciones mantendrá indemne al concesionario eléctrico de toda responsabilidad, costo, daño, gasto procedimiento administrativo, judicial o arbitral

<sup>14</sup> Expediente N° 08605-2005-ANTC, ff.ij. 14 y 15

<sup>15</sup> Resoluciones de Consejo Directivo N°s 077, 078 y 079-2015-CD/OSIPTTEL.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 39 de 141

(incluyendo gastos y honorarios por servicios legales) relacionados con cualquier reclamo y/o juicios iniciado por terceros en contra del concesionario eléctrico por causas que sean imputables al operador de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo cual, se ha precisado que el operador de telecomunicaciones no será responsable por los daños y/o perjuicios que pueda sufrir la infraestructura eléctrica causados por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, hechos de la naturaleza, deterioro normal de la infraestructura por el paso del tiempo, actos de terceros con los que el operador de telecomunicaciones no guarde una relación o, en general, por eventos en que no estén relacionados con su actividad de instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones.

Por otra parte, se precisa que la responsabilidad que se impute a GILAT NETWORKS debe ser determinada según el procedimiento legal aplicable, el mismo que, como no puede ser de otro modo, debe respetar el derecho constitucional de defensa de la referida empresa<sup>[16]</sup> y, en particular, en los casos que corresponda a trámites ante la Administración Pública, debe ser consistente con el principio del debido procedimiento<sup>[17]</sup>, por el cual a GILAT NETWORKS le asisten los derechos y garantías de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En consecuencia, se plantea incluir en el Proyecto de Mandato la siguiente obligación a cargo de GILAT NETWORKS:

*"12. Obligaciones de GILAT NETWORKS:*

*(...)*

- h) Asumir el costo de las indemnizaciones que ADINELSA deba pagar por fallas y/o interrupción en la prestación del suministro eléctrico, originados en hechos que le sean imputables; sin perjuicio de su obligación de asumir directamente como GILAT NETWORKS las responsabilidades legales que le sean imputables. Específicamente y a modo enunciativo, quedan incluidos el daño emergente, compensaciones por Norma Técnica de Calidad (NTCSE), multas, penalidades, daño indirecto, daño consecencial etc. En caso de ocurrir la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico por alguna causa que ADINELSA considere atribuible a GILAT NETWORKS, le comunicará lo sucedido dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, a efectos que GILAT NETWORKS pueda evaluar los hechos y ejercer su defensa. La responsabilidad de GILAT NETWORKS será determinada según el procedimiento legal aplicable.*

*GILAT NETWORKS no será responsable por los daños y/o perjuicios que pueda sufrir la Infraestructura Eléctrica causados por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, hechos de la naturaleza, deterioro normal de la infraestructura por el paso del tiempo, actos de terceros con los que GILAT*

<sup>16</sup> Cfr. con el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú.

<sup>17</sup> Cfr. con el artículo IV, numeral 1.2, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 40 de 141

*NETWORKS no guarde una relación o, en general, por eventos en que no estén relacionados con su actividad de instalación, operación y mantenimiento de los Cables de Fibra Óptica.*

*En cualquier caso GILAT NETWORKS mantendrá indemne a ADINELSA de toda responsabilidad, costo, daño, gasto procedimiento administrativo, judicial o arbitral (incluyendo gastos y honorarios por servicios legales) relacionados con cualquier reclamo y/o juicios iniciado por terceros en contra de ADINELSA por causas que sean imputables a GILAT NETWORKS.*

(...)

*12.5 GILAT NETWORKS será responsable de cumplir con los requisitos técnicos que se establecen en el presente Mandato, aplicable al personal y las empresas Contratistas y Subcontratistas de GILAT NETWORKS que realizará trabajos sobre la infraestructura eléctrica.*

### 13. Responsabilidad por daños.

(...)

*13.9 Las Partes se obligan a reparar y/o reponer por el valor comercial de los bienes de su contraparte, que en el desarrollo del presente Mandato resulten dañados por causas imputables a ADINELSA y/o GILAT NETWORKS según sea el caso, sus empleados, contratistas, subcontratistas y/o en general cualquier tercero que éstos hayan empleado."*

## 4.2.8. Mecanismo de penalización.

### 4.2.8.1 Posición de GILAT NETWORKS:

GILAT NETWORKS manifiesta que en el Proyecto de Contrato, ADINELSA planteó la aplicación de penalidades que se han resumido en el siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD
(i) Causar daños a la Infraestructura de Soporte Eléctrico o a la EMPRESA ELÉCTRICA. (ii) Si produjera afectaciones a la prestación del servicio eléctrico. (iii) Si obstaculiza reiterada e injustificadamente la labor supervisora de ADINELSA.	Pago por un importe equivalente al valor de restitución de la Infraestructura dañada y/o utilizada en forma incorrecta.  5 UIT
Si incumple con las obligaciones pactadas y GILAT NETWORKS no cesara o reparara dicha situación en el plazo señalado en el contrato.	Dos (2) veces el importe de la contraprestación que correspondería pagar a GILAT NETWORKS durante el período de la afectación, adicional a la renta en deuda.



Colocará, o utilizara la Infraestructura de Soporte Eléctrico, sin cumplir las especificaciones técnicas contenidas en el Anexo 2 y 4, o sin tener la autorización previa por parte de la EMPRESA ELÉCTRICA	15 UIT
Modificará la Infraestructura de Soporte Eléctrico, generando un cambio en ésta que no se sustente en el Anexo 4 y configure una vulneración a las normas contenidas en el Anexo 2 o las modificatorias, además sin tener la autorización previa por parte de la EMPRESA ELÉCTRICA	Valor de restitución de la instalación ilegítimamente modificada.  25 UIT

GILAT NETWORKS señala que solicitó a ADINELSA la eliminación de dichas penalidades, puesto que las mismas no tienen ningún tipo de sustento normativo y resultan demasiado gravosas y exorbitantes. Indica que en la Ley y Reglamento de Banda Ancha no se establecen mecanismos de penalización similares a los que ADINELSA pretende imponerle, puesto que incluyen una obligación general de asunción de responsabilidad por parte de la empresa operadora de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

- En el numeral 13.4.c del artículo 13° de la Ley de Banda Ancha

**“Artículo 13.- Acceso y uso de la infraestructura de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos**

(...)

13.4 El acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de los servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, según lo dispuesto en el presente artículo, se sujeta a las siguientes condiciones:

(...)

**c. De producirse alguna afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos por causa imputable al concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, este asumirá las responsabilidades legales que resulten aplicables”.**

- En los artículos 31° y 32° del Reglamento de la Ley de Banda Ancha

**“Artículo 31.- Responsabilidad frente a la afectación de los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos**

De producirse alguna afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos por causa imputable al Operador de Telecomunicaciones, éste asumirá las responsabilidades legales que resulten aplicables”.

**“Artículo 32.- Obligaciones de los Operadores de Telecomunicaciones en la instalación y desarrollo de infraestructura de manera compartida con la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos**

En la instalación y despliegue de infraestructura necesaria para la Banda Ancha de manera compartida con la infraestructura de energía e hidrocarburos, los Operadores de Telecomunicaciones asumirán las siguientes obligaciones específicas:



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 42 de 141

(...)

c) *Asumir la responsabilidad que les sea imputable por los daños y perjuicios sufridos por los concesionarios de energía eléctrica o hidrocarburos, así como por terceros, como consecuencia de la instalación y operación de infraestructura necesaria para la expansión de la Banda Ancha". (El resaltado es agregado).*

En ese sentido, GILAT NETWORKS considera que, conforme a la normativa vigente, si produce alguna afectación a los servicios de energía eléctrica de ADINELSA o cualquier otro daño o perjuicio que le sea imputable, debe asumir todas las responsabilidades legales que resulten aplicables, por lo que ADINELSA no se perjudicaría bajo ninguna circunstancia por hechos imputables a GILAT NETWORKS. Considera que de acuerdo al planteamiento de ADINELSA, en el supuesto negado que su representada ocasione daños a ADINELSA y/o terceros como consecuencia de la instalación y operación de la fibra óptica, GILAT NETWORKS asumiría toda la responsabilidad en virtud de la Ley y el Reglamento de Banda Ancha y a su vez ADINELSA tendría la facultad de imponer sus penalidades propuestas, con lo cual se les estaría imponiendo una doble penalización, siendo dicho actuar gravoso e irrazonable.

GILAT NETWORKS menciona que el OSIPTEL no debe perder de vista que también en el Reglamento de Banda Ancha se establece que la afectación a los servicios de energía eléctrica cuando sea imputable a la empresa de telecomunicaciones, puede ser sancionada con hasta 150 unidades dispositivas tributarias, por tratarse de una infracción grave. En efecto, en el artículo 62° numeral 12 del referido Reglamento se indica lo siguiente:

**“Artículo 62.- Del incumplimiento de obligaciones y la tipificación de infracciones**  
 12 La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que, por causa que se lea imputable a ella, genere una afectación a los servicios de energía eléctrica o de hidrocarburos, incurrirá en infracción grave. (Numeral 32, literal a).”

GILAT NETWORKS considera que la propia normativa vigente cuenta con los incentivos suficientes para que la empresa de telecomunicaciones cumpla con todas sus obligaciones legales y contractuales, a fin de evitar algún daño o perjuicio en contra de la empresa eléctrica, y en caso, este se produjera, se prevé la obligación de realizar el resarcimiento correspondiente. Asimismo, señala que como una medida alternativa, planteó a ADINELSA constituir pólizas de responsabilidad extracontractual y contractual, en las que se incluiría a ADINELSA como beneficiaria, con lo cual esta empresa se encontraría suficientemente protegida contra los daños y perjuicios que eventualmente GILAT NETWORKS pudiera ocasionarle; motivo por el cual, los mecanismos de penalización propuestos por ADINELSA sería innecesarios.

En consecuencia, GILAT NETWORKS solicita que en el mandato de compartición de infraestructura no se incluyan los mecanismos de penalización propuestos por ADINELSA, puesto que ya se ha establecido en la normativa vigente la asunción de responsabilidad de la empresa de telecomunicaciones en caso esta ocasione daños y/o perjuicios a la empresa eléctrica.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 43 de 141

#### 4.2.8.2 Posición de ADINELSA:

ADINELSA manifiesta que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de GILAT NETWORKS puede determinar que se decida aplicarle penalidades, las cuales cumplen una doble función: desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa; así como resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos contractuales le hubiera causado.

ADINELSA señala que de esta manera, solo se aplicará penalidades ante el incumplimiento de parte de GILAT NETWORKS y dichas penalidades son distintas a la responsabilidad que debe asumir GILAT NETWORKS por daños a terceros.

#### 4.2.8.3 Posición del OSIPTEL:

Al respecto, se debe señalar que el incumplimiento total o parcial, o el incumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones del operador de telecomunicaciones en cuanto al acceso y uso de la infraestructura eléctrica compartida, generan las responsabilidades legales que establece la Ley N° 29904 y su Reglamento, en concordancia con las reglas del Mandato de Compartición a ser emitido, tales como las siguientes:

##### *“13. Responsabilidad por daños.*

*13.1 Si por causas imputables a GILAT NETWORKS o de terceros contratados por ésta, se produjeran daños directos, indirectos, o consecuenciales a la Infraestructura Eléctrica u otras instalaciones de ADINELSA y/o a terceras personas y/o propiedades públicas o privadas, GILAT NETWORKS deberá, sin ser limitativos, reparar e indemnizar los daños causados a ADINELSA, a terceros o sus propiedades. En cualquiera de estos casos, GILAT NETWORKS, incluso si el daño fue producido por terceros contratados por ésta, deberá cubrir el íntegro del valor del bien o bienes afectados, incluyéndose en dicho valor, el que corresponda a los costos por concepto de supervisión, mano de obra, dirección técnica y en general cualquier otro importe que sea necesario sufragar para su reposición.*

*13.2 Si por causa imputable a GILAT NETWORKS, sus trabajadores directos y/o sus contratistas ADINELSA se ve obligado a pagar, sin ser limitativos, compensaciones, multas, penalidades o cualquier tipo de sanción, éstas serán asumidas por GILAT NETWORKS. En caso que los referidos daños y perjuicios sean imputables parcialmente a GILAT NETWORKS, esta responderá proporcionalmente. En caso no se pueda determinar la proporción de la responsabilidad, ésta será asumida en partes iguales.*



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 44 de 141

En ese sentido, los desincentivos que ADINELSA señala para el operador de telecomunicaciones, actualmente existen en virtud del marco normativo vigente y las reglas que serán definidas por el Mandato de Compartición, del cual se derivan responsabilidades civiles y administrativas; asimismo, los daños que efectivamente se generen al titular de la infraestructura eléctrica deben ser resarcidos por mandato legal, como lo dispone en particular el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 29904.

En el referido contexto, no resulta pertinente el establecimiento de penalidades a cargo de GILAT NETWORKS por el incumplimiento del mandato a ser emitido, que podrían incluso ser entendidas como límites de responsabilidad frente al eventual daño que genere a ADINELSA, cuando lo que corresponde es que GILAT NETWORKS asuma el íntegro de la responsabilidad y repare todo el daño causado.

En consecuencia, se debe desestimar el planteamiento de ADINELSA materia de análisis.

#### 4.2.9. Conformidad a Cesión de Posición Contractual.

##### 4.2.9.1 Posición de GILAT NETWORKS:

GILAT NETWORKS indica que en el Proyecto de Contrato, ADINELSA incluyó la figura de la cesión de posición contractual, pero haciendo referencia al concesionario de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica. Sin embargo, manifiesta que toda vez que en el presente caso GILAT NETWORKS suscribió Contratos de Financiamiento para implementar los Proyectos en las Regiones de Huancavelica y Ayacucho, debe sujetarse a las bases y condiciones contractuales de dichos Proyectos para fijar la cesión de posición contractual.

GILAT NETWORKS considera que se debe realizar la implementación de una RED DE TRANSPORTE de fibra óptica y una RED DE ACCESO para la prestación de los servicios de internet e intranet a instituciones públicas y poblaciones beneficiarias de las regiones Ayacucho y Huancavelica. Precisa que para la implementación de la referida RED DE TRANSPORTE, GILAT NETWORKS requiere el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ADINELSA.

En esa línea, GILAT NETWORKS señala que en el numeral 2.32 de la cláusula segunda de los Contratos de Financiamiento se establece lo siguiente:

“(…)

*PERIODO DE PRUEBA Es el tiempo en que el CONTRATADO operará y mantendrá, de ser el caso, la RED DE TRANSPORTE para el uso exclusivo del PROYECTO ADJUDICADO y permitir la operación de la RED DE ACCESO. Tendrá una duración máxima de doce (12) meses que se iniciará a partir del día siguiente de la culminación del PERIODO DE INVERSIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE y culmina con la suscripción del ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE (...)*”



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 45 de 141

Asimismo, indica que en el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta de los Contrato de Financiamiento se establece lo siguiente:

(...)  
**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: DE LOS BIENES DE LA RED DE ACCESO Y LA RED DE TRANSPORTE**  
 16.1 EL CONTRATADO se obliga a transferir la propiedad de los BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE a favor del MTC con la suscripción del ACTA DE ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA RED DE TRANSPORTE, una vez suscrito el Contrato de Concesión entre el MTC y el concesionario de la operación de la RED TRANSPORTE.  
 (...)

GILAT NETWORKS considera que toda vez que el periodo de operación de la RED DE TRANSPORTE de fibra óptica no se limita al plazo de vigencia del Contrato de Financiamiento ni al tiempo en que GILAT NETWORKS se encuentre en posesión de los bienes de dicha red, sino que será determinada en el Contrato de Concesión que el MTC suscribirá con el concesionario designado, el plazo de vigencia del contrato de acceso y uso de infraestructura a suscribirse con la empresa ADINELSA debe guardar correspondencia con todo el tiempo que dure la operación de la RED DE TRANSPORTE.

En ese entendido, GILAT NETWORKS es de la opinión que a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de internet de banda ancha a las instituciones y poblaciones beneficiarias de las Regiones de Huancavelica y Ayacucho, a través de la operación de la red de transporte de fibra óptica, es necesario que la vigencia de la relación de acceso y uso de infraestructura de energía eléctrica con ADINELSA se prolongue por todo el plazo en que se encuentre vigente el Contrato de Concesión para la operación de la Red de Transporte que suscribirá el MTC y el concesionario que este elija para operar dicha Red y no solo por el tiempo en que GILAT NETWORKS se encuentre en posesión de los bienes de la red de fibra óptica.

En este contexto, GILAT NETWORKS trae a colación la obligación de la prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos de telecomunicaciones establecida en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD —OSIPTEL, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 44.- Continuidad del servicio  
 La empresa operadora está obligada a cumplir con la prestación del servicio de manera continua e ininterrumpida, sujetándose a lo establecido en la presente norma y en las disposiciones que para tal efecto emita el OSIPTTEL.”*

En ese sentido, GILAT NETWORKS considera que a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de internet de banda ancha a través de la red de transporte de fibra óptica es necesario que se incluya la figura de cesión de posición contractual acorde con nuestras obligaciones asumidas en nuestros Contratos de Financiamiento en los siguientes términos:



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 46 de 141

*"Vigésimo Cuarta.- Conformidad a Cesión de Posición Contractual*

*24.1 Para la transferencia de la propiedad y el dominio de los bienes de la RED DE TRANSPORTE a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo represente), acorde con lo estipulado en el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Financiamiento, la EMPRESA ELÉCTRICA otorga, por medio del presente Contrato, su conformidad expresa en forma irrevocable y por adelantado a la cesión de la posición contractual de GILAT NETWORKS en el presente Contrato a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo represente) o a favor de cualquier concesionario que reemplace a G1LAT NETWORKS a sola opción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o quien lo represente), de conformidad con lo establecido en el artículo 1435 del Código Civil.*

*24.2 En consecuencia, la EMPRESA ELÉCTRICA declara conocer y aceptar que para que la cesión de posición contractual antes señalada surta efectos, será suficiente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le comunique, mediante carta notarial, que ha ejercido el derecho al que se refiere el numeral precedente".*

Finalmente, GILAT NETWORKS señala que el FITEL ha manifestado la necesidad de que se incluya en los contratos de acceso y uso de infraestructura, una cláusula de cesión de posición contractual, en los términos planteados por su representada. En consecuencia, solicita que en el mandato de compartición de infraestructura, se establezca una cláusula de cesión de posición contractual según el planteamiento expuesto por GILAT NETWORKS.

**4.2.9.2 Posición de ADINELSA:**

ADINELSA considera que para que se incluya la posibilidad que GILAT NETWORKS pueda ceder su posición contractual a favor del MTC o de cualquier concesionario que reemplace a GILAT NETWORKS a sola opción de Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se requerirá la autorización por escrito de ADINELSA.

**4.2.9.3 Posición del OSIPTEL:**

En el numeral del presente informe relativo al plazo del Mandato, se ha señalado que resulta consistente con la Ley N° 29904 y sus disposiciones de desarrollo, que la relación de compartición que iniciará con la publicación del Mandato, se mantenga en vigor por el plazo de construcción y operación de la Red de Transporte señalada en los contratos de financiamiento de GILAT NETWORKS, y se extenderá por el plazo de la posterior concesión de las referidas Redes de Transporte que efectúe el Estado Peruano en el marco de la Ley N° 29904.

En ese sentido, se debe prever que la eventual cesión de la relación de compartición a un operador de telecomunicaciones distinto de GILAT NETWORKS, se produzca en modo tal que el cambio de operador del componente regional de la RDNFO, no afecte los derechos de ADINELSA que se establecen en la normativa aplicable y el Mandato a ser emitido.



En ese contexto, a efectos de definir las disposiciones que regirán la cesión de la relación de compartición a establecerse con el Mandato, se toma como referencia la cláusula de cesión incluida en los Mandatos de Compartición de Infraestructura aprobados mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 077, 078 y 079-2015-CD/OSIPTEL, vinculadas al componente nacional de la RDNFO. Asimismo, se adaptan los supuestos en que se produciría la cesión según el diseño del componente regional de la RDNFO, así como a las situaciones respectivas previstas en los contratos de financiamiento de titularidad de GILAT NETWORKS, en particular a lo dispuesto en las cláusulas Décimo Sexta y Vigésima Tercera de los referidos contratos.

De otro lado, el planteamiento de ADINELSA por el cual deba brindar una autorización previa a la cesión del mandato, puede ser sustituido con una regla del propio Mandato que defina con claridad el evento que dará lugar a la referida cesión, en cuyo caso la autorización previa se incorporaría en el mismo Mandato de Compartición.

Por consiguiente, para el Proyecto de Mandato se incluye el siguiente texto como cláusula de cesión:

*"Una vez producida la transferencia de la propiedad de los bienes de la Red de Transporte a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ADINELSA quedará sujeto a la cesión de la posición de GILAT NETWORKS en el presente Mandato a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a favor del concesionario de operación de la Red de Transporte, a sola opción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A la cesión antes señalada, le serán aplicables las reglas de la cesión de posición contractual regulada por el artículo 1435 del Código Civil, en lo que resulte aplicable, entendiéndose para dicho efecto que ADINELSA la ha autorizado irrevocablemente y por adelantado.*

*Para que la cesión de la posición de GILAT NETWORKS en el presente Mandato antes señalada surta efectos, será suficiente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunique a ADINELSA, mediante carta notarial, que ha ejercido el derecho al que se refiere el numeral precedente.*

*Desde el inicio de la vigencia del presente Mandato y hasta el momento en que la cesión surta efectos conforme a lo dispuesto en el numeral precedente, GILAT NETWORKS se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones económicas, técnicas y de cualquier otra índole que se establecen en el presente Mandato. Una vez que la cesión surta efectos, el cesionario respectivo asumirá íntegramente las referidas obligaciones, desde el mismo día en que se efectivice la cesión y por todo el plazo restante del Mandato.*

*Las disposiciones de los numerales precedentes serán igualmente aplicables en el caso de cesión o transferencia, total o parcial, de las obligaciones de GILAT NETWORKS materia de sus Contratos de Financiamiento, en el marco de lo previsto por la Cláusula 23 de los referidos Contratos; en cuyo caso la opción respectiva será ejercida por el FITEL.*

GILAT NETWORKS autoriza de manera anticipada la cesión de la posición de



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 48 de 141

*ADINELSA en el presente Mandato al titular que sustituya a ADINELSA como titular de la infraestructura eléctrica y/o como sociedad concesionaria frente al Estado Peruano bajo su Contrato de Concesión en razón del término de su plazo, o en fecha anterior a ello por otras causas que así lo contemple, según lo indicado en el numeral 5 del presente Mandato.*

*En cualquier caso, el cesionario que se incorpore en la relación de compartición como resultado de una cesión, deberá cumplir con todas las obligaciones asumidas por su respectivo cedente en virtud del presente Mandato.”*

#### **4.3 Las condiciones legales, técnicas y económicas a ser incorporadas en el presente mandato.**

En los Anexos adjuntos se detallan las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas en el presente mandato, las mismas que resultan consistentes con el marco legal aplicable, en particular con la Ley N° 29904 y su Reglamento.

En el presente mandato las especificaciones técnicas correspondientes al cable de fibra óptica han sido obtenidas de la información presentada por GILAT NETWORKS en el procedimiento administrativo correspondiente al Expediente N° 00005-2015-CD-GPRC/MC.

Adicionalmente, se solicitó a ADINELSA la presentación del Manual de Operación y Mantenimiento así como el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo. En atención al requerimiento efectuado, ADINELSA mediante carta N° 088-2016-GG-ADINELSA recibida el 12 de abril de 2016, presentó el Manual de Operación y Mantenimiento contenido como Anexo 1: “Normas Técnicas Internas de ADINELSA, procedimientos de instalación, operación y mantenimiento en redes de distribución primaria y secundaria” y el “Reglamento Interno de Seguridad y Salud” de ADINELSA.

Cabe señalar que de la revisión efectuada a la citada información, se concluye que ADINELSA cumplió con brindar el Manual de Operación y Mantenimiento y el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo requeridos, documentos que se adjuntan como Anexo II.5 del presente Mandato.

#### **4.4 Comentarios recibidos al Proyecto de Mandato.**

##### **4.4.1 Posición de GILAT NETWORKS:**

###### **(i) Del Valor de las contraprestaciones.**

GILAT NETWORKS manifiesta lo siguiente:

- La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura no será fijada como parte de las condiciones generales del Mandato de Compartición de Infraestructura, sino que será calculado por ADINELSA y comunicado a GILAT NETWORKS, conjuntamente a la aceptación a una solicitud de Ruta presentada



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 49 de 141

por esta última, lo cual será parte del procedimiento de implementación del Mandato de Compartición.

- El cálculo se realizará utilizando las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, por cada uno de los postes o torres efectivamente utilizados, y sobre la base de las características y descripción técnica de cada uno de los postes o torres de cada Ruta aprobada.
- Se establece un procedimiento por el cual GILAT NETWORKS podría cuestionar la factura emitida por ADINELSA en el plazo de diez (10) días hábiles, indicando el monto, debidamente sustentado, que GILAT NETWORKS considera que debiera retribuirle. En dicho caso, se convocaría al Comité Técnico quien se encargaría de evaluar la propuesta de ambas partes y la información técnica disponible; sin embargo, en caso dicho Comité no llegue a ningún acuerdo sobre la contraprestación, cualquiera de las partes podría solicitar al OSIPTTEL la emisión de un mandato complementario respecto a dicho pago mensual.
- En caso GILAT NETWORKS haya comunicado a ADINELSA su desacuerdo con el monto de la contraprestación mensual, ADINELSA emitirá una factura por un monto equivalente a la contraprestación mensual facturada en el mes inmediatamente anterior, el cual deviene en un pago provisional.

Al respecto, GILAT NETWORKS indica que solicitó que en el mandato de compartición de infraestructura se establezca los valores unitarios de la infraestructura eléctrica de ADINELSA a considerar para el cálculo de la contraprestación mensual que su representada debía pagar, no obstante ello, precisa que el OSIPTTEL ha optado por no fijar la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura eléctrica, dejando de pronunciarse sobre uno de los aspectos más relevantes de su solicitud de emisión de mandato.

GILAT NETWORKS considera que el OSIPTTEL ha sustentado su decisión de no establecer los valores unitarios de la infraestructura de ADINELSA debido a que no contaría con la descripción técnica de los postes o torres a ser utilizados por GILAT NETWORKS, puesto que aún su representada no habría definido la Ruta correspondiente, sobre la base de la cual, se podrán recién identificar los postes o torres de ADINELSA a ser utilizados específicamente. Al respecto, GILAT NETWORKS manifiesta que el OSIPTTEL, como organismo regulador cuenta con las facultades suficientes para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura eléctrica y de hidrocarburos contenidas en la Ley de Banda Ancha y su Reglamento, siendo que se encuentra facultada por las mencionadas normas para emitir Mandatos de Compartición de Infraestructura en el caso en que la empresa de telecomunicaciones y la empresa eléctrica no hayan llegado a un acuerdo sobre los términos legales, económicos y técnico del contrato.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 50 de 141
	INFORME	

En ese contexto, GILAT NETWORKS considera que uno de los aspectos sobre el cual no ha llegado a un acuerdo con ADINELSA ha sido precisamente el aspecto económico, pues como manifestara en su solicitud, la referida empresa no estableció los valores unitarios de su infraestructura eléctrica que correspondía pagar a GILAT NETWORKS, generando incertidumbre en su representada en conocer el monto que pretenderá cobrar dicha empresa eléctrica, máxime si de su experiencia con otras empresas eléctricas, han podido constatar que las mismas incurrieran en inexactitudes al efectuar el referido cálculo.

En ese sentido, GILAT NETWORKS, señala que en el marco del presente mandato de compartición el OSIPTEL debiera calcular la retribución que debiera pagar a ADINELSA por el acceso y uso de su infraestructura.

De otro lado, GILAT NETWORKS señala que el OSIPTEL podría acceder a toda la información necesaria que le permitiera determinar la retribución mensual que correspondería pagar a GILAT NETWORKS. Indica que cada una de las variables que forman parte del Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, válidamente podría ser determinada por el OSIPTEL con la información que para tal efecto debiera proporcionar ADINELSA y, de ser el caso, su representada.

GILAT NETWORKS afirma que el OSIPTEL se encuentra en la posibilidad de conocer y determinar cada una de las siguientes variables contenidas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha:

- a) El costo de los postes o torres regulados del sector energía (TP).
- b) El número de arrendatarios (Na).
- c) La tasa de retorno mensualizada (im).
- d) Los impuestos municipales adicionales, si los hubiere (Imp).

GILAT NETWORKS menciona que la variable (TP) referida al costo de la torre o poste regulados por el sector energía, pues considera que para ello se requiere el detalle y características técnicas de los postes o torres efectivamente utilizados por mi representada, situación que aún no ocurriría por cuanto GILAT NETWORKS todavía no ha tenido acceso a la red de ADINELSA.

Indica que en el presente contexto, ya se dispone de información sobre el detalle y tramos de la infraestructura de ADINELSA que GILAT NETWORKS utilizará para el tendido de sus cables de fibra óptica, inclusive, dado que dicha información ha sido solicitada por el OSIPTEL en el marco del presente Mandato de Compartición de Infraestructura. Señala que, sobre la base de dicha información, ADINELSA puede proporcionar a solicitud del OSIPTEL, las características técnicas de la infraestructura con la que cuenta en dichos tramos o rutas y de esta forma, OSIPTEL contaría con la información suficiente para determinar el valor de la variable (TP) referida al costo de los postes o torres regulados del sector energía. Respecto a la variable (Na) relativa al número de arrendatarios, GILAT NETWORKS indica que dicha información podría ser proporcionada por ADINELSA teniendo en cuenta la información de las características



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 51 de 141

técnicas de los postes que GILAT NETWORKS utilizaría.

GILAT NETWORKS señala que es la empresa eléctrica, quien cuenta con información sobre su infraestructura eléctrica, tal como los tipos de postes y torres en cada tramo, así como el detalle técnico de dicha infraestructura, pudiendo proveer dicha información en el marco del presente Mandato a efectos de definir todos los aspectos relevantes que regirán las relaciones de compartición de infraestructura con GILAT NETWORKS.

Respecto a las variables de impuestos municipales adicionales (Imp) y tasa de retorno mensualizada (im), GILAT NETWORKS manifiesta que el OSIPTEL no tendría mayor inconveniente para su determinación.

En ese sentido, GILAT NETWORKS considera que el OSIPTEL pueda calcular la retribución mensual que correspondería pagar por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ADINELSA, pues sobre la base de la información que ambas partes, tanto ADINELSA y GILAT NETWORKS pudieran proporcionar, es posible llegar a conocer cada una de las variables necesarias para efectuar dicho cálculo.

En esa línea, considera ineficiente que se postergue o dilate para un periodo posterior la determinación de la retribución mensual, cuando no existen razones justificadas que impidan al OSIPTEL realizarla en el marco del presente Mandato, más aún cuando resulta muy probable que exista controversia a futuro sobre el monto de la retribución entre la empresa ADINELSA y GILAT NETWORKS, debido a su experiencia con otras empresas eléctricas.

En dicho escenario, GILAT NETWORKS indica que recurriría nuevamente al OSIPTEL para solicitar la expedición de una Mandato Complementario, sujetándose a los plazos establecidos en la normativa vigente, lo cual consideran retrasaría aún más la implementación de los Proyectos Regionales Huancavelica, Ayacucho y Cusco, no permitiéndole cumplir con sus obligaciones contractuales dentro de los plazos establecidos en su Contrato de Financiamiento suscrito con FITEL.

Adicionalmente, GILAT NETWORKS manifiesta que no resultaría aplicable lo establecido por OSIPTEL respecto a que en caso la referida empresa haya comunicado a ADINELSA su desacuerdo con el monto de la contraprestación mensual, ADINELSA emitirá una factura por un monto equivalente a la contraprestación mensual facturada en el mes inmediatamente anterior, el cual deviene en un pago provisional. Al respecto, GILAT NETWORKS se pregunta sobre qué sucedería si no se encontrara de acuerdo con la contraprestación mensual planteada por ADINELSA desde el primer mes de iniciado el acceso y uso de infraestructura. En dicho escenario no existiría una facturación anterior que sirva de referencia para efectuar el pago provisional.

Por otro lado, considera que la determinación por parte de OSIPTEL de la retribución mensual que correspondería pagar a GILAT NETWORKS por el acceso y uso de la



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 52 de 141

infraestructura de ADINELSA, no será óbice para que a futuro dichos montos se modificaran en función de los cambios de las variables contenidas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha. Precisa que, en caso de presentarse dicha situación, ADINELSA debiera aplicar la fórmula con los nuevos valores de las variables, debiendo comunicar a GILAT NETWORKS dicha variación adjuntando el sustento normativo que justifique dicho cambio.

GILAT NETWORKS considera que el OSIPTEL al no pronunciarse sobre los valores unitarios de la infraestructura eléctrica de ADINELSA en base a la cual se calcularía la contraprestación mensual que correspondería pagar a GILAT NETWORKS, ha inobservado un principio fundamental del Derecho, esto es, el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva reconocido en la Constitución Política, en los siguientes términos: “Artículo 139 numeral 3): “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”. Así, según el autor PRIORI “*el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución*”<sup>18</sup>.

GILAT NETWORKS precisa que si bien es cierto que no están frente a un proceso jurisdiccional, el OSIPTEL no debe perder de vista que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva no se restringe al ámbito jurisdiccional, sino que también se extiende a otros ámbitos como el procedimiento administrativo, conforme lo reconoce el Tribunal Constitucional en el Expediente, N° 04644-2012-PA/TC:

*“2.3.1. El derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del artículo 139, que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” Dicha disposición constitucional **es aplicable a todo proceso en general, Por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.***

De acuerdo al mencionado principio, GILAT NETWORKS considera que el OSIPTEL debiera establecer cada uno de los aspectos sobre los cuales no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, a fin de dirimir la controversias y no postergar para un momento posterior la solución de las mismas, máxime si en el presente caso, resulta de suma relevancia la pronta ejecución de los Proyecto Regionales a efectos de dotar de un servicio público de telecomunicaciones a las poblaciones más vulnerables del país.

<sup>18</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas: materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. Revista Ius Et Ventas. Pág. 280



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 53 de 141

En ese sentido, GILAT NETWORKS solicita establecer la retribución mensual que le correspondería pagar por el acceso y uso de la infraestructura de ADINELSA, a fin de no vulnerar dos de los principales elementos que integran el concepto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

**(ii) Sobre las garantías.**

GILAT NETWORKS manifiesta que en el numeral 20.4 del Proyecto de Mandato se ha establecido que dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la primera Ruta por ADINELSA, GILAT NETWORKS deberá presentar a ADINELSA una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a una retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica.

Al respecto, GILAT NETWORKS precisa que al momento de aprobarse una Ruta, aún no se conocería la retribución efectiva que GILAT NETWORKS debiera pagar a ADINELSA por el acceso y uso de su infraestructura, toda vez que OSIPTEL no ha fijado los valores unitarios de la infraestructura de ADINELSA. En ese sentido, GILAT NETWORKS pregunta qué monto tomaría GILAT como referencia para la constitución de la aludida carta fianza.

GILAT NETWORKS indica que si bien es cierto que con la correspondiente comunicación de la aprobación de una ruta ADINELSA debe incluir el monto correspondiente a la contraprestación mensual por el acceso y uso de su infraestructura, sin embargo, debe tomarse en cuenta que dicho monto probablemente no esté acorde con la fórmula establecida en el Anexo I del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, razón por la cual resultaría discutible tomarla como referencia.

Conforme a lo antes mencionado, GILAT NETWORKS señala que resulta de suma relevancia que el OSIPTEL establezca los valores unitarios de la infraestructura eléctrica de ADINELSA a fin de conocer con certeza las obligaciones económicas que corresponde cumplir a su representada.

En ese sentido, GILAT NETWORKS solicita el OSIPTEL aclare en base a qué monto deberá presentar dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la primera Ruta por ADINELSA, una carta fianza por un monto equivalente a una retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica.

**(iii) De la inclusión en el Mandato del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”.**

GILAT NETWORKS informa que con fecha 29 de diciembre de 2015, suscribió el Contrato de Financiamiento del Proyecto “*Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco*” (en adelante, Proyecto Regional Cusco), el cual tiene por objeto prestar los servicios de acceso a Internet e Intranet a las poblaciones beneficiarias de la Región de Cusco, mediante la



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 54 de 141

implementación y despliegue de una red de transporte de fibra óptica, y una red de acceso.

GILAT NETWORKS señala que han advertido la necesidad de utilizar infraestructura eléctrica de la empresa ADINELSA para la implementación de la RED DE TRANSPORTE del Proyecto Cusco. En ese sentido, solicita incluir dentro de los alcances del mandato a emitir al Proyecto Regional Cusco.

**(iv) Información adjunta**

GILAT NETWORKS indica que ha enviado la relación de los puntos geográficos que requerirá para el despliegue de su red de fibra óptica, utilizando la infraestructura de ADINELSA para la implementación de los Proyectos: (i) *“Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”*, (ii) *“Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica”* e (iii) *“Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”*. Asimismo, adjuntan el Contrato de Financiamiento del Proyecto *“Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”*.

**4.4.2 Posición de ADINELSA:**

Respecto a las Condiciones Generales del Mandato (Anexo I), ADINELSA indica que:

**(i) El numeral 3.6 dice:**

*“3.6 En caso existan observaciones técnicas, GILAT NETWORKS deberá plantear a ADINELSA en el menor plazo posible, una solución a dichas observaciones. ADINELSA contará con un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para evaluar la propuesta de solución y dar una respuesta a dicho planteamiento.”*

Al respecto, ADINELSA propone la siguiente redacción:

*“3.6 En caso existan observaciones técnicas, GILAT NETWORKS deberá plantear a ADINELSA en el menor plazo posible, una solución a dichas observaciones. ADINELSA contará con un plazo máximo de **diez (10)** días hábiles para evaluar la propuesta de solución y dar una respuesta a dicho planteamiento.”*

**(ii) El numeral 6.7 dice:**

*6.7 “(...) GILAT NETWORKS se sujeta a la competencia que el OSINERMIING ejerza en virtud de las normas señaladas en el numeral 7.1 y otras que resulten aplicables.”*

Al respecto, ADINELSA propone incluir la siguiente redacción:



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 55 de 141

*“6.8 En caso se detecte el uso por parte de GILAT NETWORKS de Infraestructura de Soporte Eléctrico que no haya sido debidamente aprobada por parte de ADINELSA, esta última otorgará un plazo de siete (07) días para que GILAT NETWORKS presente una propuesta de solución definitiva a dicha situación, así como realizará la facturación por dicha infraestructura. En caso, de ser satisfactoria la solución brindada por GILAT NETWORKS, ADINELSA podrá autorizar el uso de dicha infraestructura, incorporándose la correspondiente ruta.*

*Por el contrario, si transcurrido el plazo antes indicado, GILAT NETWORKS no hubiese presentado dicha propuesta de solución o haya sido desestimada por ADINELSA, GILAT NETWORKS deberá proceder a la desinstalación de los cables de fibra óptica en el plazo máximo de siete (07) días calendario. Una vez transcurrido dicho plazo, ADINELSA, quedará facultada para contratar, bajo cuenta y costo de GILAT NETWORKS, una empresa con experiencia en dicho rubro, para que proceda a realizar las acciones y/o trabajos de desinstalación.*

*Habiéndose configurado lo señalado en el primer párrafo, y si además dicha Infraestructura de Soporte Eléctrico técnicamente no se encuentra condicionada para soportar el Cable de Fibra Óptica instalado por GILAT NETWORKS, ADINELSA le solicitará a GILAT NETWORKS que un plazo máximo de cinco (05) días calendario presente sus descargos adjuntando su Sustento Técnico, así como proponga una solución definitiva a dicha situación.*

*En caso, de ser satisfactoria la solución brindada por GILAT NETWORKS en sus descargos, ADINELSA, podrá autorizar el uso de dicha infraestructura, incorporándose la correspondiente ruta.*

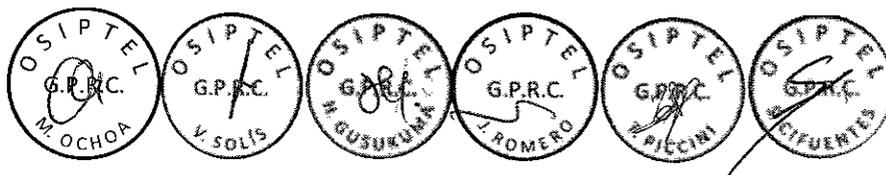
*Por el contrario, si vencido dicho plazo sin que se haya formulado los descargos o luego de evaluados éstos sean desestimados por parte de ADINELSA, esta quedará facultada para contratar, bajo cuenta y costo de GILAT NETWORKS, una empresa con experiencia en dicho rubro, para que proceda a realizar las acciones y/o trabajos de desinstalación.”*

**(iii) El numeral 7.2 dice:**

*“7.2 En caso GILAT NETWORKS, sus trabajadores directos y/o sus contratistas no cumpla con las disposiciones técnicas mencionadas en el numeral precedente, y esto sea objeto de fiscalización por parte de los organismos pertinentes, GILAT NETWORKS deberá asumir, sin ser limitativos, cualquier multa penalidad o sanción por la Ley de Concesiones Eléctricas, y/o compensación por Norma Técnica de Calidad de Servicio (NTCSE) que se imponga a ADINELSA como consecuencia de dicho supuesto, siempre que se pruebe que la causa que originó dicha multa y/o penalidad es imputable a GILAT NETWORKS, sus trabajadores director y/o sus contratistas.”*

Al respecto, ADINELSA propone la siguiente redacción:

*“7.2 En caso GILAT NETWORKS, sus trabajadores directos y/o sus contratistas no cumpla con las disposiciones técnicas mencionadas en el numeral precedente, y esto sea objeto de fiscalización por parte de los organismos pertinentes, GILAT NETWORKS*



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 56 de 141

*deberá asumir, sin .ser limitativos, cualquier multa penalidad o sanción por la Ley de Concesiones Eléctricas, y/o compensación por Norma Técnica de Calidad de Servicio (NTCSE) que se imponga a ADINELSA como consecuencia de dicho supuesto, siempre que se pruebe que la causa que originó dicha multa y/o penalidad es imputable a GILAT NETWORKS, sus trabajadores directos y/o sus contratistas. **Para tal efecto ADINELSA le señalará a GILAT NETWORKS el plazo para que le efectúe el pago.***

**(iv) El numeral 10.1 dice:**

*“10.1 ADINELSA podrá por intermedio de su personal técnico o aquel debidamente autorizado por éste, realizar a su costo la supervisión en el momento mismo de ejecución de los trabajos, instalaciones y conexiones que efectuó GILAT NETWORKS, para asegurarse que éstas se ajusten a las normas de seguridad, reglamentos y especificaciones técnicas referidas en el presente mandato.”*

Al respecto, ADINELSA propone la siguiente redacción:

*“10.1 ADINELSA podrá por intermedio de su personal técnico o aquel debidamente autorizado por éste, realizar a su costo la supervisión en el momento mismo de ejecución de los trabajos, instalaciones y conexiones que efectuó GILAT NETWORKS, para asegurarse que éstas se ajusten a las normas de seguridad, reglamentos y especificaciones técnicas referidas en el presente mandato.*

***Para las actividades de supervisión de los trabajos en las instalaciones de soporte eléctrico de cada una de las rutas aprobadas, GILAT NETWORKS cooperará con ADINELSA.”***

**(v) El numeral 11 dice:**

*“11 Obligaciones de ADINELSA*

*(...)*

*g) Realizar los refuerzos de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, que sean requeridos y necesarios para la instalación del cable de fibra óptica.”*

Al respecto, ADINELSA propone la siguiente redacción:

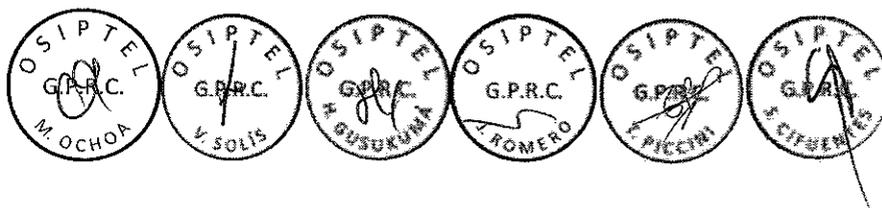
*1”1 Obligaciones de ADINELSA*

*(...)*

***g) Cooperar con GILAT NETWORKS, para que éste último realice los refuerzos de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, que sean requeridos y necesarios para la instalación del cable de fibra óptica.”***

**(vi) El numeral 13.3 dice:**

*“13.3 Para efectos de lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 anteriores, ADINELSA presentará a GILAT NETWORKS la factura por dichos conceptos acompañada de los sustentos correspondientes, la que deberá ser cancelada en un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, siempre que GILAT NETWORKS no tenga observaciones al respecto, en cuyo caso GILAT NETWORKS*



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 57 de 141

deberá formular dichas observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la factura acompañada de los sustentos correspondientes.”

Al respecto, ADINELSA propone la siguiente redacción:

*“13.3 Para efectos de lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 anteriores, ADINELSA presentará a GILAT NETWORKS la factura por dichos conceptos acompañada de los sustentos correspondientes, la que deberá ser cancelada en un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, siempre que GILAT NETWORKS no tenga observaciones al respecto, en cuyo caso GILAT NETWORKS deberá formular dichas observaciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la factura acompañada de los sustentos correspondientes.*

**ADINELSA, revisará las observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse en forma definitiva; en dicho caso GILAT NETWORKS contará con quince (15) días calendario para la cancelación de la factura emitida.”**

**(vii) El numeral 14.2 dice:**

*“14.2 En caso los trabajos de reparación, mantenimiento y/o reemplazo señalados en el numeral precedente requieran la manipulación y/o retiro temporal de los cables de fibra óptica colocados sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica o puedan afectar su correcto funcionamiento, ADINELSA deberá comunicar dicha situación a GILAT NETWORKS y otorgar un plazo no menor a treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera ejecutar los referidos trabajos a efectos que GILAT NETWORKS pueda remitir personal a la zona que proceda a efectuar y/o supervisar dichos trabajos, según sea el caso; lo cual será debidamente coordinado con ADINELSA a través del Comité Técnico.”*

Al respecto, ADINELSA propone la siguiente redacción:

*“14.2 En caso los trabajos de reparación, mantenimiento y/o reemplazo señalados en el numeral precedente requieran la manipulación y/o retiro temporal de los cables de fibra óptica colocados sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica o puedan afectar su correcto funcionamiento, ADINELSA deberá comunicar dicha situación a GILAT NETWORKS y otorgar un plazo no menor a **quince (15)** días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera ejecutar los referidos trabajos a efectos que GILAT NETWORKS pueda remitir personal a la zona que proceda a efectuar y/o supervisar dichos trabajos, según sea el caso; lo cual será debidamente coordinado con ADINELSA a través del Comité Técnico.”*

**(viii) El numeral 20.3 dice:**

*“20.3 GILAT NETWORKS deberá constituir o mantener una póliza de seguro que deberá otorgar cobertura, entre otros riesgos, a cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a ADINELSA o sus bienes, a causa de cualquier acción de GILAT NETWORKS, sus contratistas, subcontratistas, sus funcionarios y/o dependientes. En*



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 58 de 141

dicho seguro deberá figurar ADINELSA como beneficiario adicional. Se incluye en esta cobertura, a las multas, penalidades, daños y/o perjuicios que le sean asignados a ADINELSA por causas imputables a GILAT NETWORKS durante el despliegue de la Red de Transporte, por las entidades fiscalizadoras del sector energético, la suma asegurada mínima a contratar para la póliza respectiva deberá ser Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (U\$ 500,000.00), y para el cumplimiento de la obligación GILAT NETWORKS podrá presentar sus pólizas globales.”

Al respecto, ADINELSA propone la siguiente redacción:

“20.3 GILAT NETWORKS deberá constituir o mantener una póliza de seguro que cubrirá, entre otros riesgos, a cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a ADINELSA o sus bienes, a causa de cualquier acción de GILAT NETWORKS, sus contratistas, subcontratistas, sus funcionarios y/o dependientes. En dicho seguro deberá figurar ADINELSA como beneficiario adicional. Se incluye en esta cobertura, a las multas, penalidades, daños y/o perjuicios que le sean asignados a ADINELSA por causas imputables a GILAT NETWORKS durante el despliegue de la Red de Transporte, por las entidades fiscalizadoras del sector energético, la suma asegurada mínima a contratar para la póliza respectiva deberá ser **Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América (U\$ 1,000,000.00)**, y para el cumplimiento de la obligación GILAT NETWORKS podrá presentar sus pólizas globales.”

#### 4.4.3 Posición del OSIPTEL:

##### 4.4.3.1 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios de GILAT NETWORKS:

###### (i) Del Valor de las contraprestaciones

Sobre la determinación del valor de las contraprestaciones, el proyecto de mandato emitido para comentarios contempla un procedimiento que dicho fin, el cual se deriva a partir de la determinación de una ruta específica y, sobre esa base, la determinación de la retribución mensual de cada una de las infraestructuras que la componen en función a la fórmula establecida en el Anexo I del Reglamento de la Ley de Banda Ancha.

En efecto, el numeral 3.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, señala que:

“GILAT NETWORKS presentará a ADINELSA las Rutas requeridas y **le solicitará información técnica de la infraestructura eléctrica contenida en cada Ruta, para preparar los Estudios e Ingeniería de Detalle** señalados en el Anexo II.3 y II.4, a fin de poder entregar el **Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) requeridas**. ADINELSA entregará la información disponible de las(s) Ruta(s), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, desde la solicitud respectiva. GILAT NETWORKS, **de considerarlo necesario, realizará el reconocimiento en campo de la infraestructura eléctrica del servicio de**



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 59 de 141

energía eléctrica de la(s) Ruta(s) que requiere.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, de manera específica los literales (iv) y (vi) del numeral 4.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Participación, señalan respecto de las variables “TP” y “Na” lo siguiente:

“La variable “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (TP) aplicable a cada tipo de poste o torre, tendrá como fuente las bases de datos de los sistemas de información aplicables a los Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, según lo normado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). El valor atribuible a la variable “TP” corresponde a los costos de cada tipo de poste o torre, de baja, media o alta tensión, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste o torre.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

“La variable “Número de arrendatarios” (Na) será equivalente al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste o torre, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

De otro lado, el literal (i) del numeral 4.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Participación, señala que:

“Cuando ADINELSA comunique a GILAT NETWORKS su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, conforme los numerales 3.5 o 3.7 del presente Anexo, deberá incluir en dicha comunicación el monto correspondiente a la contraprestación mensual por el acceso y uso de su infraestructura, indicando el valor asignado a cada una de las variables de la fórmula del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904. Respecto de la variable “TP” se deberá incluir el código de cada una de las torres o postes consideradas en el cálculo de la contraprestación mensual, que se encuentra en las bases de datos de los sistemas de información aplicables a los Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, según lo normado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Esta información deberá permitir a GILAT NETWORKS tener certeza y claridad indubitable respecto de la retribución por el uso de cada uno de los postes o torres. La retribución mensual será definida, al final de cada mes, conforme se vaya utilizando efectivamente la infraestructura de ADINELSA hasta completar la totalidad de la ruta.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 60 de 141

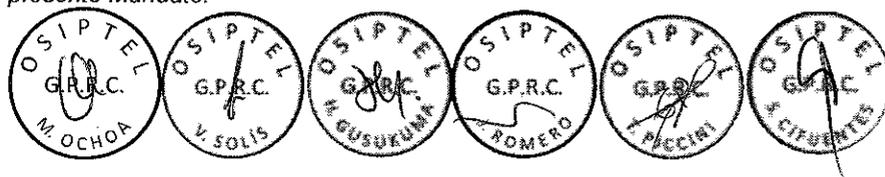
Como se puede observar, el mandato establece un mecanismo para la determinación de una ruta específica y, para la infraestructura ubicada en cada una de ellas, el cálculo de la retribución mensual aplicable. No obstante con miras a agilizar el proceso de implementación del presente mandato de compartición se ha requerido a GILAT NETWORKS información referencial sobre las rutas y los postes y/o torres que lo conforman y a los cuales dicha empresa desea tener acceso para desplegar su fibra óptica.

Así, mediante carta GL-152-2016 recibida el 28 de abril de 2016, GILAT NETWORKS remite la información solicitada, la cual es derivada a ADINELSA, mediante carta N° 00215-GPRC/2016 recibida el 06 de mayo de 2016. En dicho requerimiento se solicita que ADINELSA proporcione la información respecto del valor de las variables "TP" y "Na" definidas en el Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904 que correspondería a cada una de las infraestructuras de soporte eléctrico (postes y/o torres) señaladas por GILAT NETWORKS. Mediante carta N° 215-2016-GC-ADINELSA recibida 19 de mayo de 2016, ADINELSA remitió al OSIPTEL la información solicitada respecto del valor aplicable a las variables "TP" y "Na". Con la información proporcionada se ha procedido a calcular el valor de la retribución mensual para cada tipo de infraestructura conforme al citado Anexo I.

Cabe señalar que la información detallada respecto de las rutas referenciales indicadas por GILAT NETWORKS, así como los postes y/o torres que la componen, los valores de las correspondientes variables "Na" y TP" indicados por ADINELSA y la retribución mensual que deriva de ellas, está incluida en el Anexo III del presente Mandato de Compartición (archivo en formato Microsoft Excel contenido en disco compacto), y se torna en información referencial que servirá para la determinación de las rutas y retribuciones definitivas derivadas de las actividades descritas en el numeral 3.3 (sobre la información técnica de la infraestructura eléctrica contenida en cada Ruta), numeral 4.3 (sobre el cálculo de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura), y numeral 4.4 (sobre los pasos para la ejecución de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura) de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

Asimismo, queda claro que de existir alguna discrepancia en cuanto a los valores de las variables requeridas para la determinación del valor final de la referida contraprestación mensual, el Comité Técnico, como parte de sus funciones según lo señalado en el numeral 18.1 de las condiciones generales del Mandato de Compartición<sup>19</sup> -entre otras, debe acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución del Mandato-, deberá esclarecer y definir, a

<sup>19</sup> Numeral 18.1: "Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del presente Mandato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su objeto, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución del presente Mandato."



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 61 de 141

satisfacción de ambas partes, los valores de las variables de la fórmula del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904.

**(ii) Sobre las garantías.**

El numeral 20.4 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición<sup>20</sup> dispone entre otros que, dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la primera Ruta por ADINELSA, GILAT NETWORKS deberá presentar a ADINELSA una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a una retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica.

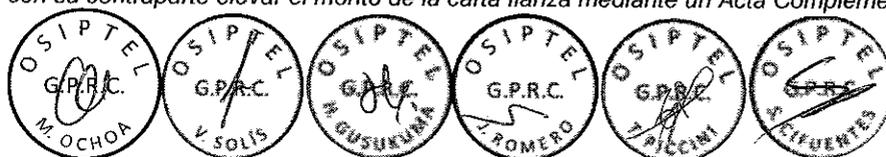
Para tal efecto, y a fin de dar cumplimiento de lo señalado en el numeral 20.4 de las referidas condiciones generales, se considerarán los “valores referenciales de los monto de retribución mensual unitarios” que el OSIPTEL establezca como parte de la emisión del presente Mandato de Compartición, en base a la fórmula del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904 y la información preliminar proporcionada por ADINELSA y GILAT NETWORKS, con cargo a que el valor de la referida carta fianza se actualice de manera inmediata, en cuanto se defina el valor definitivo de la retribución mensual que corresponda.

**(iii) Inclusión de la Región Cusco en el Mandato de Compartición.**

Respecto de la inclusión en el presente Mandato de Compartición, del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco” se debe señalar que este no ha sido motivo de negociación por las partes según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, razón por la cual no procedería la referida solicitud de inclusión del referido Proyecto aprobado para la Región Cusco.

No obstante, las partes pueden suscribir un Contrato de Compartición para efectos de la ejecución del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”, considerando las mismas condiciones económicas, técnicas y legales aprobadas en el presente Mandato de Compartición.

<sup>20</sup> “Dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la primera Ruta por ADINELSA, GILAT NETWORKS deberá presentar a ADINELSA una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (01) mes retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de ADINELSA, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada, en el mismo plazo antes señalado, en la medida que ADINELSA apruebe Rutas adicionales. En caso de ejecución, GILAT NETWORKS deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución. No obstante, si una vez producida la cesión del presente Mandato, ADINELSA considerase que el riesgo de falta de pago oportuno se ha incrementado objetivamente, podrá convenir con su contraparte elevar el monto de la carta fianza mediante un Acta Complementaria.”



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 62 de 141
	INFORME	

**(iv) Información enviada por GILAT NETWORKS**

GILAT NETWORKS remitió como parte de sus comentarios, la siguiente información:

- Relación de los puntos geográficos que requerirá para el despliegue de su red de fibra óptica, utilizando la infraestructura de ADINELSA para la implementación de los Proyectos: (i) “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”, y (ii) “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica”.
- Contrato de Financiamiento del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”.

Asimismo, si bien GILAT NETWORKS manifiesta haber enviado también la relación de los puntos geográficos que requerirá para el despliegue de su red de fibra óptica, utilizando la infraestructura de ADINELSA para la implementación del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Cusco”, dicha información no ha sido remitida.

**4.4.3.2 Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios de ADINELSA:**

**(i) Plazo máximo de ADINELSA para evaluar propuesta de solución de GILAT NETWORKS**

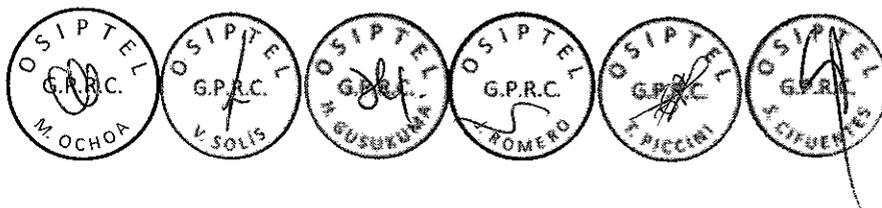
Respecto de lo manifestado por ADINELSA en relación al numeral 3.6 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, se debe manifestar que se está procediendo a ampliar el plazo máximo que tendría ADINELSA para evaluar la propuesta de solución que fuera presentada por GILAT NETWORKS, de ocho (8) días hábiles a diez (10) días hábiles, por considerarse atendible la referida solicitud de ampliación de plazo.

En ese sentido, la redacción sería la siguiente:

*“3.6 En caso existan observaciones técnicas, GILAT NETWORKS deberá plantear a ADINELSA en el menor plazo posible, una solución a dichas observaciones. ADINELSA contará con un plazo máximo de **diez (10) días hábiles** para evaluar la propuesta de solución y dar una respuesta a dicho planteamiento.” (Lo resaltado es lo agregado).*

**(ii) Uso de infraestructura no aprobada por ADINELSA.**

ADINELSA hace referencia al numeral 6.7 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición—respecto de que GILAT NETWORKS se sujeta a la competencia que el OSINERMING ejerza-, y propone la incorporación de un numeral adicional (6.8) que entre otros aspectos señala, que en caso se detecte el uso por parte de GILAT



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 63 de 141

NETWORKS de Infraestructura de Soporte Eléctrico que no haya sido debidamente aprobada por parte de ADINELSA, y una vez transcurrido el plazo máximo de siete (07) días calendario para que GILAT NETWORKS proceda a la desinstalación de los cables de fibra óptica (en caso GILAT NETWORKS no hubiese presentado una propuesta de solución respecto de la infraestructura utilizada que no ha sido aprobada, o que esta propuesta de solución haya sido desestimada por ADINELSA), el operador eléctrico quedará facultado para contratar, bajo cuenta y costo de GILAT NETWORKS, una empresa con experiencia en dicho rubro, para que proceda a realizar las acciones y/o trabajos de desinstalación.

Al respecto se debe manifestar que GILAT NETWORKS no debe, bajo ningún supuesto, utilizar infraestructura de Soporte Eléctrico que no haya sido debidamente aprobada por parte de ADINELSA, siguiendo los procedimientos establecidos en las Condiciones Generales del Mandato de Compartición. No obstante, de producirse el referido hecho, GILAT NETWORKS debe presentar una solución inmediata para subsanar dicha situación siguiendo los procedimientos establecidos.

En efecto, el numeral 12 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición establece expresamente como una de las obligaciones de GILAT NETWORKS, la de:

**"n) Utilizar única y exclusivamente la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica que haya sido debidamente autorizada por ADINELSA mediante la aceptación de las Rutas correspondientes, las mismas que será formalizadas mediante la suscripción del Acta Complementaria."** (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

Asimismo, se debe indicar que el acceso no autorizado a la infraestructura de los servicios de energía eléctrica o hidrocarburos para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, está tipificado en el Título V (Régimen de Infracciones y Sanciones) de la Ley N° 29904, como infracción MUY GRAVE según lo establecido en el artículo 30.1 literal b) de la referida dicha Ley.

Complementariamente, según lo establecido en Título VII del Reglamento de la Ley N° 29904 (Régimen de Infracciones y Sanciones), el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en los mandatos de compartición emitidos por el OSIPTEL, como es el caso de la obligación establecida en el literal n) del numeral 12 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, referida anteriormente, constituye infracción GRAVE.

Cabe indicar que las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la referida Ley y su Reglamento son: (i) la aplicación de multa, (ii) la suspensión del derecho al uso y acceso a la infraestructura, y (iii) el decomiso de bienes. Asimismo, el OSIPTEL está facultado para imponer las sanciones correspondientes en caso se configure la referida infracción.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 64 de 141

En consecuencia, de producirse el acceso no autorizado de GILAT NETWORKS a la infraestructura de los servicios de energía eléctrica que opera ADINELSA, dicha empresa deberá comunicar tal situación al OSIPTEL, a fin de que este organismo disponga las medidas que correspondan.

**(iii) ADINELSA definirá plazo para el pago de multas impuestas a causa de GILAT NETWORKS.**

ADINELSA hace referencia al numeral 7.2 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición—respecto del cumplimiento por parte de GILAT NETWORKS de las disposiciones técnicas del sector eléctrico que le sean aplicables-, y a efectos de que GILAT NETWORKS asuma cualquier multa penalidad o sanción por la Ley de Concesiones Eléctricas, y/o compensación por Norma Técnica de Calidad de Servicio que se imponga a ADINELSA, como consecuencia de que GILAT NETWORKS, sus trabajadores directos y/o sus contratistas no cumplan con las referidas disposiciones técnicas. Al respecto, ADINELSA propone establecer adicionalmente como parte de dicho numeral 7.2, que ADINELSA le señalará a GILAT NETWORKS el plazo para que le efectúe el referido pago.

Al respecto se debe manifestar que en el numeral 13 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, referido a la responsabilidad por los daños, se establece que GILAT NETWORKS deberá cancelar la factura remitida por ADINELSA por los referidos conceptos, dentro de un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, siempre que GILAT NETWORKS no tenga observaciones al respecto. En caso dicha empresa tuviera observaciones también se establecen los procedimientos aplicables.

En consecuencia, no resulta necesario establecer en el referido numeral 7.2 el plazo para que GILAT NETWORKS efectúe el referido pago a ADINELSA, ya que dicho plazo ya está definido en el numeral 13 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

**(iv) Supervisión de los trabajos de instalación.**

ADINELSA hace referencia al numeral 10.1 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición—respecto de que ADINELSA podrá por intermedio de su personal técnico o aquel debidamente autorizado por éste, realizar a su costo la supervisión en el momento mismo de ejecución de los trabajos, instalaciones y conexiones que efectúe GILAT NETWORKS-, y propone adicionar al referido numeral, la precisión de que para las actividades de supervisión de los trabajos de instalación en cada una de las rutas aprobadas, GILAT NETWORKS deberá cooperar con ADINELSA.

Al respecto se debe manifestar que se considera atendible la solicitud de precisión de ADINELSA en el referido numeral, quedando este de la siguiente manera:



*“10.1 ADINELSA podrá por intermedio de su personal técnico o aquel debidamente autorizado por éste, realizar a su costo la supervisión en el momento mismo de ejecución de los trabajos, instalaciones y conexiones que efectuó GILAT NETWORKS, para asegurarse que éstas se ajusten a las normas de seguridad, reglamentos y especificaciones técnicas referidas en el presente mandato. **Para las referidas actividades de supervisión en cada una de las rutas aprobadas, GILAT NETWORKS deberá cooperar con ADINELSA.**”* (Lo resaltado es lo agregado).

**(v) Obligación de realizar los refuerzos de la infraestructura eléctrica.**

ADINELSA hace referencia al numeral 11 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición—respecto a la obligación de ADINELSA de realizar los refuerzos de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, que sean requeridos y necesarios para la instalación del cable de fibra óptica; proponiendo que su obligación sea más bien, la de *“cooperar con GILAT NETWORKS para que éste último realice los refuerzos de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, que sean requeridos y necesarios para la instalación del cable de fibra óptica”*.

Al respecto se debe manifestar que GILAT NETWORKS no puede directamente realizar trabajos de refuerzos de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, por cuanto es una infraestructura que soporta el servicio de energía eléctrica, el cual está bajo responsabilidad exclusiva de ADINELSA.

En ese sentido, es obligación de ADINELSA el realizar los referidos refuerzos a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, que sean requeridos y necesarios para la instalación del cable de fibra óptica. No obstante, los costos que se incurran en los referidos refuerzos -denominada “contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura”-, serán asumidos en su totalidad por GILAT NETWORKS, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 4.2 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, referido a la ejecución de la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29.1, 30.2 y 30.3 del Reglamento de la Ley N° 29904 que señala lo siguiente:

*“29.1 Los concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos que proveerán el acceso y uso de su infraestructura, seleccionarán a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrán a su cargo la adecuación de su infraestructura y, de ser necesario, el despliegue de nueva fibra óptica, así como el mantenimiento respectivo.”*

...

*“30.2 La contraprestación inicial única considerará la recuperación de las inversiones de adecuación en las que incurra el concesionario eléctrico o de hidrocarburos para prestar el acceso y uso a su infraestructura,..”*

...

*“30.3 La contraprestación inicial única y las contraprestaciones periódicas, serán asumidas por quien tenga el derecho a utilizar la infraestructura*



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 66 de 141

*compartida respectiva.”*

De manera específica, en los literales (i) y (vii) del referido numeral 4.2 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición dispone expresamente la obligación de GILAT NETWORKS, de pagar el costo que involucre la propuesta económica presentada por ADINELSA, respecto del pago único por el acceso y uso de su infraestructura, en el plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura respectiva. Se dispone también que la referida propuesta económica deberá contener el detalle técnico del reforzamiento estrictamente necesario de las torres y postes específicos que así lo requieran y el costo de cada uno de dichos reforzamientos, tal como se detalla a continuación:

*“(i) Cuando ADINELSA comunique a GILAT NETWORKS su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, conforme los numerales 3.5 o 3.7 del presente Anexo, **deberá incluir en dicha comunicación su propuesta económica respecto del pago único por el acceso y uso de su infraestructura**, el cual deberá contener el detalle técnico del reforzamiento estrictamente necesario de las torres y postes específicos que así lo requieran y el costo de cada uno de dichos reforzamientos. Dicha propuesta económica incluirá, de existir, el costo de los estudios relacionados al reforzamiento de las torres y postes. La propuesta económica deberá contener el suficiente detalle que le permita a GILAT NETWORKS tener certeza y claridad indubitable respecto de los conceptos y montos a ser retribuidos. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).*

...

*(vii) **GILAT NETWORKS deberá pagar las facturas emitidas por ADINELSA dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura correspondiente**, la misma que será presentada en las oficinas de GILAT NETWORKS en la ciudad de Lima, señalada como domicilio en el numeral 25.2 presente Mandato.” (Lo resaltado y subrayado es nuestro).*

De otro lado, en el numeral 4.1 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, se establecen las reglas para el cálculo de la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura, que dispone entre otros aspectos que, la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura comprende los costos de reforzamiento de torres y postes específicos, por lo que cualquier actividad relacionada con dicho reforzamiento deberá realizarse únicamente respecto de dichas torres y postes; y que el pago de la inversión incremental para la adecuación de la infraestructura se realizará en su totalidad en el período de instalación y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada. Asimismo, se establece que el monto que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientada a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable; y que el pago de la adecuación será asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional, en concordancia con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (Metodología para la determinación de las contraprestaciones por el



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 67 de 141

acceso y uso de la infraestructura de los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos).

En consecuencia, ADINELSA es quien tiene la obligación de realizar los refuerzos de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, que sean requeridos y necesarios para la instalación del cable de fibra óptica, tal como se establece en el literal g) del numeral 11 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición.

**(vi) Pronunciamiento definitivo respecto de las observaciones de GILAT NETWORKS a las facturas por conceptos de multas o penalidades.**

ADINELSA hace referencia al numeral 13.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, respecto a la obligación de GILAT NETWORKS de cancelar en un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la presentación por parte de ADINELSA, de la factura por conceptos de multas, penalidades o cualquier tipo de sanción impuestas por causas imputables a GILAT NETWORKS, acompañada de los sustentos correspondientes, siempre que GILAT NETWORKS no tenga observaciones al respecto, en cuyo caso GILAT NETWORKS deberá formular dichas observaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la factura acompañada de los sustentos correspondientes.

Sobre el particular ADINELSA solicita incorporar en el referido numeral, la precisión de que: ***“ADINELSA, revisará las observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse en forma definitiva; en dicho caso GILAT NETWORKS contará con quince (15) días calendario para la cancelación de la factura emitida.”*** (Lo resaltado es nuestro)

Al respecto se debe indicar que según lo establecido en las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, en el caso ADINELSA desestimara los sustentos de las observaciones de GILAT NETWORKS a las facturas presentadas por ADINELSA, por conceptos de multas, penalidades o cualquier tipo de sanción impuestas por causas imputables a GILAT NETWORKS, dicha discrepancia deberá resolverse en el Comité Técnico que se conforme según lo dispuesto en numeral 18.1 de las condiciones generales del Mandato de Compartición, y siguiendo el reglamento que dicho Comité Técnico adopte. No obstante, resulta pertinente definir las acciones a seguir, en caso ADINELSA desestimara las observaciones y sus correspondientes sustentos, presentados por GILAT NETWORKS.

En consecuencia, resulta parcialmente atendible la precisión solicitada por ADINELSA respecto del numeral 13.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, por lo que la redacción del referido numeral quedará de la siguiente manera:

*“13.3 Para efectos de lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 anteriores, ADINELSA presentará a GILAT NETWORKS la factura por dichos conceptos acompañada de los sustentos correspondientes, la que deberá ser cancelada en*



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 68 de 141

*un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, siempre que GILAT NETWORKS no tenga observaciones al respecto, en cuyo caso GILAT NETWORKS deberá formular dichas observaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la factura acompañada de los sustentos correspondientes.*

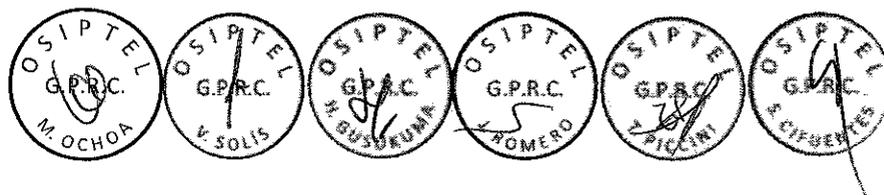
***En caso ADINELSA decidiera desestimar las observaciones y sus correspondientes sustentos, presentados por GILAT NETWORKS, ADINELSA deberá comunicar dicha decisión a GILAT NETWORKS en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibidas tales observaciones. En dicha comunicación, ADINELSA deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles desde su convocatoria para emitir el pronunciamiento respectivo. En caso de que en la comunicación anteriormente referida ADINELSA no cumpliera con convocar al Comité Técnico, GILAT NETWORKS estará facultada a convocarlo. Si el Comité Técnico no llegara a un acuerdo una vez transcurrido el plazo aplicable, se procederá conforme al numeral 23. (Lo resaltado es lo agregado).***

*En caso de que no hubiese observaciones y GILAT NETWORKS no pague la factura en el plazo antes definido, ésta quedará constituida en mora automática y deberá pagar los intereses compensatorios y moratorios máximos autorizados por el Banco Central de Reserva del Perú desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago. En caso de incumplimiento en el pago de la factura señalada en el plazo previsto, ADINELSA cargará el importe adeudado, incluidos los intereses devengados, en la siguiente factura emitida por concepto de la retribución mensual."*

**(vii) Plazo mínimo para que ADINELSA comunique la realización de trabajos de reparación, mantenimiento y/o reemplazo de infraestructura eléctrica.**

ADINELSA hace referencia al numeral 14.2 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, en el cual se establece el plazo mínimo de anticipación para que ADINELSA comunique a GILAT NETWORKS, que dicha empresa realizará trabajos de reparación, mantenimiento y/o reemplazo, a fin de que GILAT NETWORKS efectúe y/o supervise la manipulación y/o retiro temporal de los cables de fibra óptica colocados sobre la infraestructura eléctrica. Al respecto, ADINELSA propone reducir el referido plazo mínimo de anticipación de treinta (30) días hábiles a quince (15) días hábiles.

Al respecto, se debe indicar que este plazo mínimo debe permitir a GILAT NETWORKS tomar las previsiones correspondientes y realizar las gestiones correspondientes para remitir personal a la zona que proceda a efectuar y/o supervisar dichos trabajos de manipulación y/o retiro temporal de los cables de fibra óptica colocados sobre la infraestructura eléctrica. Asimismo, según lo establecido en el referido numeral, se requiere de coordinación previa con ADINELSA a través del Comité Técnico. Por esta razón, este organismo considera adecuado el plazo mínimo



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 69 de 141

de treinta (30) días hábiles para el referido fin.

En consecuencia, no resulta atendible lo solicitado por ADINELSA respecto de la reducción del plazo de anticipación para comunicar a GILAT NETWORKS la realización de trabajos de reparación, mantenimiento y/o reemplazo de infraestructura eléctrica, que requieran la manipulación y/o retiro temporal de los cables de fibra óptica colocados sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica.

**(viii) Solicitud de incremento de suma asegurada para Póliza de seguro.**

ADINELSA hace referencia al numeral 20.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición, en el cual se establece la suma de **US\$ 500,000.00** (Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América), como suma asegurada mínima para efectos de la Póliza de seguro que debe contratar GILAT NETWORKS. Al respecto, ADINELSA propone incrementar dicha suma a US\$ 1'000,000.00 (Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América).

Al respecto, se debe señalar que la solicitud de ADINELSA, de incrementar de la suma asegurada mínima para efectos de la Póliza de seguro que debe contratar GILAT NETWORKS, debe tener como sustento un Estudio de Riesgo efectuado por una empresa con experiencia en dicho rubro. Dicho servicio debe ser contratado a través del Comité Técnico y los resultados del referido Estudio de Riesgo deben ser reportados directamente a dicho Comité Técnico. No obstante, para este caso, el costo que involucre la realización del referido Estudio de Riesgo deberá ser asumido por ADINELSA.

En consecuencia, la redacción del numeral 20.3 de las Condiciones Generales del Mandato de Compartición quedará de la siguiente manera:

*“20.3 GILAT NETWORKS deberá constituir o mantener constituida una póliza de seguro que deberá otorgar cobertura, entre otros riesgos, a cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a ADINELSA o sus bienes, a causa de cualquier acción de GILAT NETWORKS, sus contratistas, subcontratistas, sus funcionarios y/o dependientes. En dicho seguro deberá figurar ADINELSA como beneficiario adicional. Se incluye en esta cobertura, a las multas, penalidades, daños y/o perjuicios que le sean asignados a ADINELSA por causas imputables a GILAT NETWORKS durante el despliegue de la Red de Transporte, por las entidades fiscalizadoras del sector energético. La suma asegurada mínima a contratar para la póliza respectiva deberá ser Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 500,000.00), y para el cumplimiento de la obligación GILAT NETWORKS podrá presentar sus pólizas globales.*

**Si ADINELSA o GILAT NETWORKS consideran que la suma asegurada por la póliza de seguro presentada por GILAT NETWORKS en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, no cubre las coberturas descritas o**



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 70 de 141

**excediera las mismas, ADINELSA o GILAT NETWORKS podrán solicitar al Comité Técnico que gestione la contratación de una empresa con experiencia en dicho rubro, para que elabore un Estudio de Riesgo y proponga, de ser el caso, una suma asegurada mínima. Dicha empresa reportará directamente al Comité Técnico el resultado de dicho Estudio de Riesgo, quien notificará el mismo a ambas empresas. El costo que involucre la realización del referido Estudio de Riesgo deberá ser asumido por la empresa que solicitó al Comité Técnico la contratación del referido Estudio de Riesgo.**

**Si como resultados del referido estudio se determina que la suma asegurada mínima resulta mayor al monto de la suma asegurada por la póliza de seguro vigente, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de la fecha de comunicación del Comité Técnico a GILAT NETWORKS, de los resultados de dicho estudio, GILAT NETWORKS deberá actualizar el valor de la suma asegurada de la referida póliza de seguro, considerando el valor determinado por el referido Estudio de Riesgo como suma asegurada mínima.**

**Si como resultados del referido estudio se determina que la suma asegurada mínima resulta menor al monto de la suma asegurada por la póliza de seguro vigente, GILAT NETWORKS si así lo considera, podrá actualizar el valor de la suma asegurada de la referida póliza de seguro.”**  
(Lo resaltado es lo agregado).

## 5. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN.

Considerando lo anteriormente mencionado, esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición entre GILAT NETWORKS y ADINELSA, a efectos de establecer las condiciones legales, técnicas y económicas de acceso y uso a la infraestructura eléctrica de ADINELSA, a fin de que GILAT NETWORKS pueda tender fibra óptica, en cumplimiento del Contrato de Financiamiento para la ejecución del Proyecto.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 71 de 141

## Anexo I

# CONDICIONES GENERALES DEL MANDATO



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 72 de 141

## 1. Términos y Definiciones.

Para fines del presente Mandato los términos que a continuación se señalan tendrán el siguiente significado:

- **Rutas:** Recorrido específico en un trayecto determinado, que incluye uno o más de los puntos geográficos definidos en los Tramos, en el cual se detalla la relación de la infraestructura eléctrica de ADINELSA que GILAT NETWORKS requiere acceder y emplear como soporte de su cable de fibra óptica.
- **Tramos:** Relación de puntos geográficos a los cuales GILAT NETWORKS tiene la necesidad de llegar físicamente mediante el despliegue de su red de cable de fibra óptica para efectos de permitirle brindar servicios públicos de telecomunicaciones.

## 2. Alcance del Mandato.

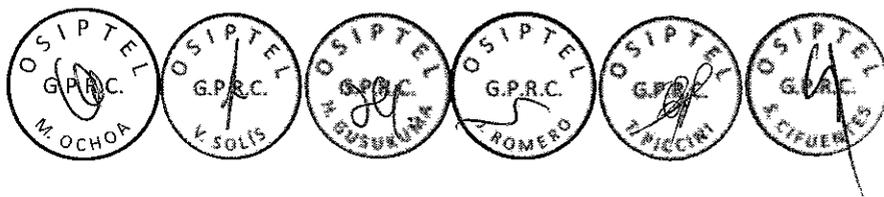
- 2.1 El objeto del presente Mandato es establecer las condiciones de acceso y uso a favor de GILAT NETWORKS para el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas por ésta en los Contratos de Financiamiento de los Proyectos "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica", a efectos de que GILAT NETWORKS acceda y use la infraestructura eléctrica con la que cuenta ADINELSA, para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

El alcance del presente Mandato comprende a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA.

- 2.2 GILAT NETWORKS preparará y presentará a ADINELSA, para su evaluación y aprobación las Rutas que requiere y que definirá, de ser el caso, a partir del reconocimiento en campo de la infraestructura eléctrica. Para la realización de dicho reconocimiento, ADINELSA deberá realizar las coordinaciones internas y externas que resulten necesarias, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de ser solicitado, a efectos de que GILAT NETWORKS pueda proceder a realizar el reconocimiento correspondiente.

Los Tramos respecto de los cuales GILAT NETWORKS preparará las Rutas se detallan en el Anexo II.2 que forma parte integrante del presente Mandato. Para tal efecto, ADINELSA proporcionará a GILAT NETWORKS las facilidades de acceso a su infraestructura eléctrica, así como la información que se requiera para preparar y presentar los Expedientes Técnicos de las Rutas requeridas.

GILAT NETWORKS podrá realizar modificaciones a la información contenida en el Anexo II.2, previo a la presentación del Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) a



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 73 de 141

ADINELSA.

- 2.3 GILAT NETWORKS también podrá presentar para evaluación y aprobación de ADINELSA, Rutas respecto de Tramos adicionales a los señalados en el Anexo II.2 en caso que:
- i. Los Contratos de Financiamiento de los Proyectos "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho" e "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica" (en adelante Contratos de Financiamiento) sean modificados respecto de sus alcances en lo que respecta a los puntos geográficos a los cuales GILAT NETWORKS debe cumplir con los Contratos de Financiamiento.
  - ii. ADINELSA amplíe su Infraestructura Eléctrica dentro del territorio nacional, de forma tal que los Tramos inicialmente incluidos en el Anexo II.2 dejen de ser los únicos en los cuales la Infraestructura Eléctrica de ADINELSA, pueda servir para que GILAT NETWORKS cumpla con sus obligaciones dentro de los Contratos de Financiamiento.
- 2.4 La relación completa y pormenorizada de la Infraestructura Eléctrica que GILAT NETWORKS requiere acceder y hacer uso (en adelante, el "Detalle de la Infraestructura Eléctrica") será determinada en cada una de las Rutas que GILAT NETWORKS presente a ADINELSA, las mismas que luego de aprobadas por ésta última se formalizarán a través de la suscripción de un Acta Complementaria, que formará parte del presente Mandato y deberá ser comunicada al OSIPTEL en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a ser contado desde su suscripción.
- 2.5 El Detalle de la Infraestructura Eléctrica incluirá la relación de los postes y torres de las redes del servicio de energía eléctrica que sean requeridos por GILAT NETWORKS respecto de cada una de las Rutas.
- 2.6 Los términos y condiciones técnicas bajo las cuales GILAT NETWORKS podrá acceder y hacer uso de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica detallado en cada una de las Rutas, serán las establecidas en el Anexo II.4.
- 2.7 Los asuntos que el presente Mandato establece que deben ser definidos en Actas Complementarias, podrán ser objeto de Mandatos Complementarios, en caso de falta de acuerdo entre las partes para la suscripción del Acta respectiva.
- 2.8 Las condiciones generales de acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 29904 y su Reglamento, la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, el Código Nacional de Electricidad vigente, así como las contenidas en el presente Mandato.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 74 de 141
	INFORME	

### 3. Alcance del Acceso y Uso de la Infraestructura Eléctrica.

- 3.1 El acceso y uso de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica por parte de GILAT NETWORKS implicará el tendido del cable de fibra óptica y sus elementos complementarios - accesorios; entre éstos, herrajes, empalmes y reservas (en adelante y en su conjunto, "Cable de fibra óptica").
- 3.2 Si para realizar el tendido del Cable de fibra óptica por parte de GILAT NETWORKS sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA y por la ubicación del cable en la infraestructura eléctrica y como conclusión de un estudio que lo justifique, implicara la ejecución de trabajos de refuerzos en la infraestructura eléctrica con la finalidad de soportar los pesos adicionales del Cable de fibra óptica, ADINELSA estará a cargo de realizar las adecuaciones respectivas, que incluye los refuerzos en la infraestructura eléctrica que resulten necesarios. La retribución por la referida adecuación será asumida por GILAT NETWORKS de acuerdo a lo establecido en el presente Mandato.
- 3.3 GILAT NETWORKS presentará a ADINELSA las Rutas requeridas y le solicitará información técnica de la infraestructura eléctrica contenida en cada Ruta, para preparar los Estudios e Ingeniería de Detalle señalados en el Anexo II.3 y II.4, a fin de poder entregar el Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) requeridas. ADINELSA entregará la información disponible de las(s) Ruta(s), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, desde la solicitud respectiva. GILAT NETWORKS, de considerarlo necesario, realizará el reconocimiento en campo de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de la(s) Ruta(s) que requiere.
- 3.4 GILAT NETWORKS presentará la(s) Ruta(s) en sus respectivo(s) Expediente(s) Técnico(s) para su correspondiente aceptación a ADINELSA detallando la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica a utilizar. Esta información será entregada según el Anexo II.3 y II.4.
- 3.5 ADINELSA contará con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) para comunicar a GILAT NETWORKS sus observaciones técnicas o aceptación del Expediente Técnico de la(s) Ruta(s).
- 3.6 En caso existan observaciones técnicas, GILAT NETWORKS deberá plantear a ADINELSA en el menor plazo posible, una solución a dichas observaciones. ADINELSA contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para evaluar la propuesta de solución y dar una respuesta a dicho planteamiento.
- 3.7 Una vez levantadas las observaciones satisfactoriamente, ADINELSA aceptará la solicitud de Ruta (Expediente Técnico) y comunicará dicha decisión a GILAT



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 75 de 141

## NETWORKS.

- 3.8 GILAT NETWORKS y ADINELSA en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles de haber sido aprobada la solicitud de GILAT NETWORKS por ADINELSA, elaborarán y suscribirán un Acta Complementaria correspondiente a la(s) Ruta(s) que haya(n) sido aprobada(s).
- 3.9 GILAT NETWORKS podrá iniciar las actividades para concretar la instalación del Cable de fibra óptica sobre la Ruta una vez que ésta haya sido aceptada por ADINELSA. En el supuesto de cualquier evento, originado por causas imputables a GILAT NETWORKS, durante el periodo en que no se tenga el Acta Complementaria firmada, GILAT NETWORKS deberá mantener indemne a ADINELSA.
- 3.10 GILAT NETWORKS deberá presentar a ADINELSA el Cronograma de Actividades previsto para la instalación del Cable de fibra óptica, el cual formará parte de un Acta Complementaria.

## 4. Retribuciones.

- 4.1 El cálculo de la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir las siguientes reglas:
- (i) Debe cubrir la inversión incremental en la adecuación de la infraestructura durante la vida útil de la misma.
  - (ii) La adecuación comprende los costos de reforzamiento de torres y postes específicos, por lo que cualquier actividad relacionada con dicho reforzamiento deberá realizarse únicamente respecto de dichas torres y postes.
  - (iii) ADINELSA seleccionará a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tendrá(n) a su cargo la adecuación de su infraestructura.
  - (iv) El monto que se acuerde para efectuar la adecuación de infraestructura, deberá estar orientada a costos, incluyendo un margen de utilidad razonable (considerando la tasa de actualización anual establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas).
  - (v) El pago de la adecuación será asumido por los concesionarios de telecomunicaciones, de forma proporcional.
  - (vi) El pago de la inversión incremental para la adecuación de la infraestructura se realizará en su totalidad en el periodo de instalación y, posteriormente, cuando ésta deba ser reemplazada.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 76 de 141

4.2 La ejecución de la contraprestación única por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir los siguientes pasos:

- (i) Cuando ADINELSA comunique a GILAT NETWORKS su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, conforme los numerales 3.5 o 3.7 del presente Anexo, deberá incluir en dicha comunicación su propuesta económica respecto del pago único por el acceso y uso de su infraestructura, el cual deberá contener el detalle técnico del reforzamiento estrictamente necesario de las torres y postes específicos que así lo requieran y el costo de cada uno de dichos reforzamientos. Dicha propuesta económica incluirá, de existir, el costo de los estudios relacionados al reforzamiento de las torres y postes. La propuesta económica deberá contener el suficiente detalle que le permita a GILAT NETWORKS tener certeza y claridad indubitable respecto de los conceptos y montos a ser retribuidos.
- (ii) GILAT NETWORKS deberá comunicar a ADINELSA su aceptación o no en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de ADINELSA. GILAT NETWORKS puede iniciar los trabajos de despliegue sobre la parte de la infraestructura eléctrica que no requiera reforzamiento, una vez que ADINELSA haya aceptado la ruta propuesta, adoptando para ello las soluciones técnicas provisionales que correspondan, y cumpliendo con las normas técnicas y de seguridad aplicables.
- (iii) En caso GILAT NETWORKS no acepte la propuesta económica presentada por ADINELSA, GILAT NETWORKS deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado la propuesta de ADINELSA y una contrapropuesta económica respecto del pago único debidamente sustentada. En dicha comunicación, GILAT NETWORKS deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles desde su convocatoria para acordar el monto definitivo. En caso de que en la comunicación anteriormente referida, GILAT NETWORKS no cumpliera con convocar al Comité Técnico, ADINELSA estará facultada a convocarlo. El Comité Técnico deberá evaluar la información técnica y las propuestas de ambas partes considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica.
- (iv) Todo acuerdo al que llegue el Comité Técnico respecto del pago único por la totalidad de los postes o torres que requieren reforzamiento o por parte de ellos, deberá ser formalizado a través de un Acta Complementaria la cual será ratificada por los representantes legales de ambas partes.
- (v) En caso el Comité Técnico no llegue a ningún acuerdo respecto del pago único por la totalidad de los postes o torres que requieren reforzamiento o



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 77 de 141

por parte de ellos, cualquiera de la partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato complementario respecto de dicho pago único. Para ello, deberá adjuntar en su solicitud toda la documentación técnica y económica del caso.

- (vi) La solicitud del mandato complementario respecto del pago único no impide que se ejecute la adecuación (reforzamiento) de las torres y postes sobre cuyos costos de reforzamiento hubo desacuerdo.
  - (vii) GILAT NETWORKS deberá pagar las facturas emitidas por ADINELSA dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura correspondiente, la misma que será presentada en las oficinas de GILAT NETWORKS en la ciudad de Lima, señalada como domicilio en el numeral 25.2 presente Mandato.
  - (viii) GILAT NETWORKS retribuirá el pago único depositando el monto correspondiente en la Cuenta de Recaudación que ADINELSA le comunique por escrito a su domicilio.
  - (ix) En caso GILAT NETWORKS no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.
- 4.3 El cálculo de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir las siguientes reglas:
- (i) ADINELSA cobrará a GILAT NETWORKS una contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura, cuyo monto será calculado a partir de las fórmulas y metodología detalladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2103-MTC.
  - (ii) La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por ADINELSA a GILAT NETWORKS, será el equivalente a la suma de los montos derivados de la aplicación de la fórmula referida en el párrafo precedente para cada uno de los postes y torres utilizados efectivamente en cada Ruta al final de cada mes.
  - (iii) La variable "*impuestos municipales adicionales*" incluida en la fórmula contenida en el Anexo I del Reglamento referido en el numeral (i) debe considerar únicamente el impuesto incremental que el municipio haya definido por el uso del poste por parte GILAT NETWORKS; por lo que no debe incluirse el impuesto regular que ADINELSA retribuye habitualmente por dicho elemento.

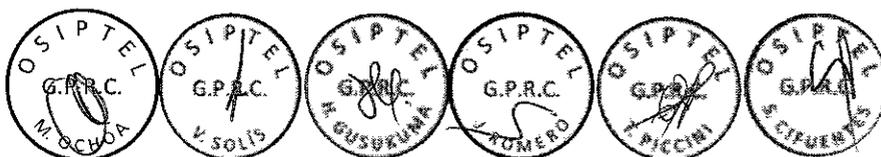


	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 78 de 141

- (iv) La variable “costo de las torres o postes regulados del sector energía” (*TP*) aplicable a cada tipo de poste o torre, tendrá como fuente las bases de datos de los sistema de información aplicables a los Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, según lo normado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). El valor atribuible a la variable “*TP*” corresponde a los costos de cada tipo de poste o torre, de baja, media o alta tensión, sin considerar ningún costo por concepto atribuible al montaje o instalación del poste o torre.
- (v) La variable “tasa de retorno mensualizada” (*i<sub>m</sub>*) es el valor mensualizado calculado tomando como base la tasa de actualización anual establecida en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (vi) La variable “Número de arrendatarios” (*N<sub>a</sub>*) será equivalente al número máximo de arrendatarios a los que sea factible dar acceso a dicha infraestructura, sustentado estrictamente en las características técnicas de cada tipo de poste o torre, para efectos de cumplir con las distancias mínimas de seguridad, establecidas en el Código Nacional de Electricidad.
- (vii) Cualquier modificación en el monto de la contraprestación mensual derivada de un cambio en las variables que conforman la fórmula contenida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, o de la actualización de los costos de la base de datos de los sistemas de información aplicable a los Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, deberá ser comunicada por cualquiera de las partes a la otra, adjuntando la fuente de dicho cambio. Cualquier modificación normativa a la referida fórmula o la referida base de datos, es de aplicación automática para efectos del presente Mandato de Compartición, a partir de su entrada en vigencia. Cualquier otro cambio en las variables que conforman la referida fórmula, surtirá sus efectos desde el primer día calendario del mes siguiente a la referida comunicación.

4.4 La ejecución de la contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura deberá seguir los siguientes pasos:

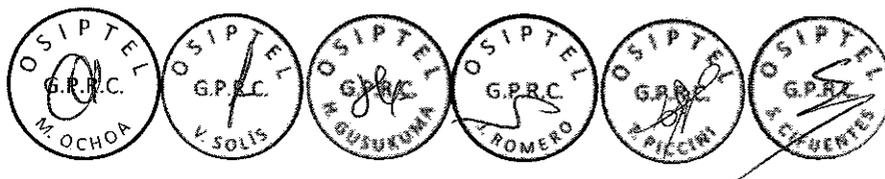
- (i) Cuando ADINELSA comunique a GILAT NETWORKS su aceptación a una solicitud de Ruta presentada por ella, conforme los numerales 3.5 o 3.7 del presente Anexo, deberá incluir en dicha comunicación el monto correspondiente a la contraprestación mensual por el acceso y uso de su infraestructura, indicando el valor asignado a cada una de las variables de la fórmula del Anexo I del Reglamento de la Ley N° 29904. Respecto de la variable “*TP*” se deberá incluir el código de cada una de las torres o postes consideradas en el cálculo de la contraprestación mensual, que se encuentra en las bases de datos de los sistemas de información aplicables a los Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, según lo normado por



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 79 de 141

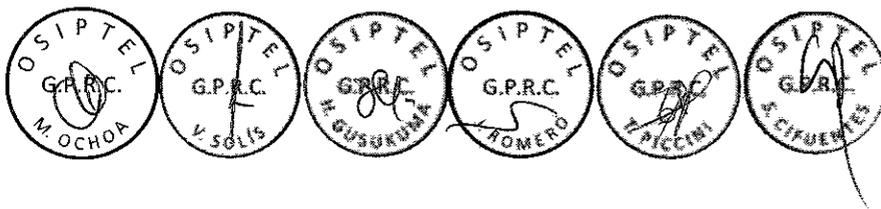
el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Esta información deberá permitir a GILAT NETWORKS tener certeza y claridad indubitable respecto de la retribución por el uso de cada uno de los postes o torres. La retribución mensual será definida, al final de cada mes, conforme se vaya utilizando efectivamente la infraestructura de ADINELSA hasta completar la totalidad de la ruta.

- (ii) La contraprestación mensual, para una correspondiente Ruta, será por mes calendario y comenzará a computarse y, consecuentemente a facturarse, a partir del día en que se inicie el tendido de la fibra óptica en el primer poste o torre de dicha Ruta. GILAT NETWORKS y ADINELSA deberán documentar cada fin de mes calendario, la cantidad acumulada de postes o torres efectivamente utilizados hasta dicho fin de mes, y sobre esa base, emitir la correspondiente factura por la contraprestación mensual. Este mecanismo (documentar la cantidad acumulada de postes) seguirá hasta el mes calendario en el que se complete el despliegue sobre la totalidad de la ruta, a partir del cual se emitirá la correspondiente factura por la totalidad de postes o torres efectivamente utilizados. La facturación del primer mes deberá corresponder al monto proporcional a la cantidad de días transcurridos desde que se inició el tendido de la fibra óptica en el primer poste o torre hasta la finalización de dicho primer mes. ADINELSA emitirá facturas independientes por cada una de las Rutas.
  
- (iii) GILAT NETWORKS deberá pagar las facturas emitidas por ADINELSA dentro de los siguientes treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la factura correspondiente, la misma que será presentada en las oficinas de GILAT NETWORKS en la ciudad de Lima, señalada como domicilio en el numeral 25.2 presente Mandato. En el caso que ADINELSA comunique formalmente a GILAT NETWORKS, que le emitirá facturas electrónicas, GILAT NETWORKS le comunicará a ADINELSA un correo electrónico para efectos de la recepción de facturas electrónicas. En este caso, se considerará como fecha de recepción de la factura, la fecha en que se notifique dicha factura electrónica al correo electrónico acreditado por GILAT NETWORKS.
  
- (iv) La contraprestación mensual será calculada y facturada por ADINELSA en la misma denominación monetaria en la que están expresados los precios de los postes y/o torres, contenidos en las bases de datos de los sistemas de información aplicables a los Sistemas de Transmisión del Sector Eléctrico, o cualquier sistema de información que cumpla similar función en cuanto a sistemas de transmisión del sector eléctrico, según lo normado por el OSINERGMIN. GILAT NETWORKS pagará las contraprestaciones mensuales depositando el monto correspondiente en la Cuenta de Recaudación que ADINELSA le comunique por escrito a su domicilio, la cual deberá estar en la misma denominación monetaria indicada anteriormente.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 80 de 141

- (v) En caso GILAT NETWORKS no proceda con el pago de la factura dentro del plazo establecido, quedará constituida en mora automática y estará obligada a abonar por cada día de atraso, los intereses compensatorios y moratorios correspondientes, con las tasas más altas autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú, desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago.
- (vi) Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha de recepción de la factura correspondiente, GILAT NETWORKS podrá comunicar a ADINELSA su desacuerdo con el monto correspondiente a la contraprestación mensual, para lo cual GILAT NETWORKS deberá incluir en su comunicación los motivos por los cuales no ha aceptado el monto facturado por ADINELSA y el monto, debidamente sustentado, que GILAT NETWORKS considera debe retribuirle. En dicha comunicación, GILAT NETWORKS deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles desde su convocatoria para acordar el monto definitivo de la contraprestación mensual. En caso de que en la comunicación anteriormente referida, GILAT NETWORKS no cumpliera con convocar al Comité Técnico, ADINELSA estará facultada a convocarlo. El Comité Técnico deberá evaluar la información técnica y las propuestas de ambas partes considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería, y la eficiencia técnica y económica.
- (vii) En caso GILAT NETWORKS haya comunicado a ADINELSA su desacuerdo con el monto de la contraprestación mensual, ADINELSA emitirá una factura por un monto equivalente a la contraprestación mensual facturada en el mes inmediatamente anterior, el cual deviene en un pago provisional.
- (viii) Todo acuerdo al que llegue el Comité Técnico respecto de la contraprestación mensual, deberá ser formalizado a través de un Acta Complementaria la cual será ratificada por los representantes legales de ambas partes.
- (ix) En caso el Comité Técnico no llegue a ningún acuerdo respecto de la contraprestación mensual, cualquiera de la partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato complementario respecto de dicho pago mensual. Para ello, deberá adjuntar en su solicitud toda la documentación técnica y económica del caso.
- (x) Una vez definido el monto de la contraprestación mensual, ya sea por el Comité Técnico o en el mandato complementario, ADINELSA emitirá la factura o nota de crédito correspondiente, considerando el pago provisional realizado.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 81 de 141

(xi) La solicitud del mandato complementario respecto de la contraprestación mensual no impide que se continúe con la ejecución de las labores de adecuación (reforzamiento) de las torres y postes y/o despliegue del Cable de fibra óptica.

4.5 La contraprestación se adecuará, a favor de GILAT NETWORKS, a las condiciones económicas más favorables pactadas por ADINELSA con otro beneficiario de su infraestructura de uso público, en condiciones similares.

4.6 En el Anexo III (como archivo en formato Microsoft Excel contenido en disco compacto) se señalan los valores unitarios referenciales de la retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de ADINELSA, por cada uno de los postes y/o torres incluidos en la información remitida por GILAT NETWORKS mediante su carta GL-152-2016 y sobre la base de la información remitida por ADINELSA mediante su carta N° 215-2016-GC-ADINELSA. Dichos valores son referenciales y servirá para la determinación de las rutas y retribuciones definitivas derivadas de las actividades descritas en el numeral 3.3, numeral 4.3, y numeral 4.4 de las presentes Condiciones Generales del Mandato de Participación.

## 5. Plazo del Mandato.

5.1. El presente Mandato entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que lo aprueba, y se mantendrá en vigor por el plazo de construcción y operación de la Red de Transporte señalada en los contratos de financiamiento de GILAT NETWORKS, extendiéndose por el plazo de la posterior concesión de la referida Red de Transporte que efectúe el Estado Peruano en el marco de la Ley N° 29904. La cesión de la relación de participación que de ser el caso deba operar, se efectuará de conformidad con lo previsto en el presente Mandato.

5.2 A partir de la fecha de término del Contrato de Concesión de ADINELSA, el Estado Peruano o quien éste designe, será el titular de la concesión de transmisión de la que forma parte la Infraestructura Eléctrica, asumiendo así la posición de ADINELSA en el presente Mandato. Para tal efecto, el referido nuevo titular de la concesión de transmisión y GILAT NETWORKS suscribirán un Acuerdo Complementario en el que se reconozca a aquél como una de las partes del presente Mandato.

5.3 La vigencia del presente Mandato concluirá indefectiblemente luego de concluido un periodo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que sea declarada la resolución del contrato de concesión de la Red de Transporte o la extinción de la concesión respectiva.

5.4 Ante la terminación del presente Mandato, y siempre que la relación de participación de infraestructura no prosiga en virtud de un nuevo contrato o



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 82 de 141

mandato de compartición, el titular de la concesión de la Red de Transporte deberá presentar a ADINELSA el cronograma de retiro de los Cables de fibra óptica instalados en la infraestructura eléctrica, así como todas las actividades que se requieran para dar por concluido el presente Mandato, lo que deberá ejecutarse en el periodo de ciento veinte (120) días calendario referido en el numeral precedente.

## 6. Condiciones de acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica.

- 6.1 El Detalle de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica autorizada por ADINELSA para ser accedida y empleada por GILAT NETWORKS será la que figure en las Actas Complementarias a ser suscritas por las partes.
- 6.2 En todos los supuestos, ADINELSA deberá efectuar el refuerzo de la infraestructura eléctrica y GILAT NETWORKS la colocación del Cable de fibra óptica en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica siguiendo estrictamente las normas técnicas y demás señaladas en el Anexo II.1; así como las demás condiciones señaladas en el presente Mandato.
- 6.3 ADINELSA proporcionará a GILAT NETWORKS la información disponible, en el plazo de cinco (05) días hábiles de ser solicitada, relacionada a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica que sea pertinente para que GILAT NETWORKS pueda efectuar los estudios y una correcta ejecución de los trabajos de instalación y/o desinstalación correspondientes.
- 6.4 Todas las labores de instalación, control y mantenimiento del Cable de fibra óptica colocado sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA, cuya ejecución requiera acceder a la misma, deberán ser previamente autorizadas por ADINELSA. Las referidas labores y su supervisión se encuentran a cargo de GILAT NETWORKS.
- 6.5 GILAT NETWORKS deberá presentar el Cronograma de Actividades a realizar sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, en la Ruta autorizada. El día diez (10) de cada mes presentará el Plan de Trabajo a realizar el mes siguiente. ADINELSA lo evaluará y de estar de acuerdo lo presentará al COES para su aprobación. ADINELSA no asumirá ninguna responsabilidad ni costos por las decisiones del COES.
- 6.6 GILAT NETWORKS deberá gestionar y contar con las autorizaciones y permisos necesarios para realizar las actividades de instalación y/o desinstalación del Cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica. GILAT NETWORKS mantendrá indemne a ADINELSA de cualquier multa o penalidad por causa derivada de estas obras.
- 6.7 De conformidad con lo establecido por la legislación vigente, GILAT NETWORKS



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 83 de 141

se encuentra sujeta a la fiscalización y supervisión del OSINERGMIN respecto del cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos. En tal sentido, ante situaciones de riesgo eléctrico, GILAT NETWORKS debe cumplir con las medidas que el OSINERGMIN disponga según la normativa aplicable. Asimismo, en materia de seguridad eléctrica, GILAT NETWORKS se sujeta a la competencia que el OSINERGMIN ejerza en virtud de las normas señaladas en el numeral 7.1 y otras que resulten aplicables.

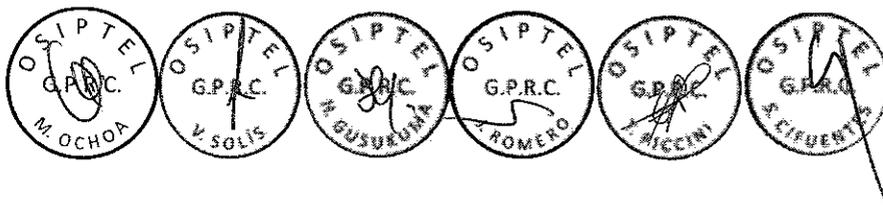
## 7. Seguridad de las instalaciones.

- 7.1 GILAT NETWORKS deberá cumplir estrictamente las indicaciones de seguridad dadas por ADINELSA así como las disposiciones de montaje, distancias y otras de carácter técnico, de acuerdo a lo prescrito en el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM, y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, así como sus normas ampliatorias y modificatorias.
- 7.2 En caso GILAT NETWORKS, sus trabajadores directos y/o sus contratistas no cumpla con las disposiciones técnicas mencionadas en el numeral precedente, y esto sea objeto de fiscalización por parte de los organismos pertinentes, GILAT NETWORKS deberá asumir, sin ser limitativos, cualquier multa, penalidad o sanción por la Ley de Concesiones Eléctricas, y/o compensación por Norma Técnica de Calidad de Servicio Eléctrico (NTCSE) que se imponga a ADINELSA como consecuencia de dicho supuesto, siempre que se pruebe que la causa que originó dicha multa y/o penalidad es imputable a GILAT NETWORKS, sus trabajadores directos y/o sus contratistas.
- 7.3 GILAT NETWORKS proporcionará o exigirá a sus trabajadores y/o contratistas, bajo responsabilidad, el uso de los instrumentos e implementos de seguridad necesarios para la ejecución de los trabajos de refuerzos de infraestructura eléctrica, instalación y operación y mantenimiento del Cable de fibra óptica en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA. Sin ser limitativos, cualquier sanción, multa o responsabilidad de orden administrativo (Municipalidades, SUNAT, OSINERGMIN, etc.), civil o penal, derivada del incumplimiento de las disposiciones antes mencionadas, será de responsabilidad exclusiva de GILAT NETWORKS, siempre que se pruebe que la causa que originó dicha sanción, multa o responsabilidad es imputable a GILAT NETWORKS.
- 7.4 ADINELSA nombrará al o a los responsables de la verificación del cumplimiento por parte de GILAT NETWORKS, de las obligaciones a las que se contrae por el presente Mandato.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 84 de 141

- 7.5 El personal de GILAT NETWORKS que intervenga en las instalaciones de ADINELSA deberá cumplir con las reglas de seguridad del sector eléctrico y contar con los correspondientes implementos y equipos personales de protección.
- 7.6 GILAT NETWORKS deberá cumplir con las condiciones y procedimientos establecidos en los Anexos II.1 y II.4 del presente Mandato. Asimismo, deberá ceñirse a la ingeniería de detalle del Expediente Técnico de la Ruta presentado y aprobado por ADINELSA.
- 7.7 GILAT NETWORKS, durante la instalación y/o desinstalación del Cable de fibra óptica, deberá hacer los trabajos de despeje de zonas tomando las medidas necesarias para no causar obstrucciones a carreteras, caminos, cauces o conductos de agua naturales o artificiales y propiedades públicas y privadas. Los daños que se causen deberán ser reparados por GILAT NETWORKS.
- 8. Ingreso a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA.**
- 8.1 Cualquier construcción necesaria para la instalación de nodos por parte de GILAT NETWORKS no podrá ser efectuada en las áreas de influencia de la servidumbre de la infraestructura involucrada en el Proyecto.
- 8.2 Para el acceso a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, GILAT NETWORKS presentará un programa anual, mensual y semanal de intervenciones donde se identifique claramente las actividades a realizarse mediante el procedimiento a utilizar, el mismo que será evaluado por ADINELSA. El programa mensual se presentará el día diez (10) del mes anterior, y ADINELSA deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde la recepción del programa mensual respectivo y de ser necesario se presentará al COES para su programación del siguiente mes.
- 8.3 GILAT NETWORKS presentará el procedimiento de atención para el caso de caída del Cable de fibra óptica. Toda intervención deberá ser coordinada con ADINELSA. La aprobación de ADINELSA a los procedimientos no implicará de modo alguno, limitación de la responsabilidad de GILAT NETWORKS por cualquier daño ocasionado durante los trabajos. En caso de tratarse de mantenimientos que afecten el sistema eléctrico, GILAT NETWORKS deberá ceñirse a la aprobación del COES.
- 8.4 Por razones de emergencia GILAT NETWORKS podrá coordinar el acceso a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA en el momento que se presente la necesidad, la cual será evaluada por ADINELSA de conformidad con los procedimientos que establezca el Comité Técnico. De aprobar la intervención se solicitará la autorización del COES. ADINELSA no será responsable de las decisiones que tome el COES.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 85 de 141

**9. Acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica por terceros.**

- 9.1 Durante la vigencia del presente Mandato, ADINELSA se reserva el derecho a arrendar y/o ceder en uso a terceros la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica objeto del presente Mandato, así como la infraestructura eléctrica que se pudiera adicionar en el futuro, a otras personas naturales y/o jurídicas que se estime conveniente, siempre y cuando ello no se contraponga y/o afecte de forma alguna los fines del presente Mandato.
- 9.2 En ningún caso, la afectación de uso a favor de terceros podrá limitar y/o restringir de forma alguna el derecho de acceso y uso conferido a favor de GILAT NETWORKS en virtud del presente Mandato, sus Anexos y Actas Complementarias, ni exceder las cargas o esfuerzos máximos permitidos para la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica y/o la que se pueda generar sobre ésta, luego de realizar los refuerzos pertinentes.

**10. Facultad de supervisión de ADINELSA.**

- 10.1 ADINELSA podrá por intermedio de su personal técnico o aquél debidamente autorizado por éste, realizar a su costo la supervisión en el momento mismo de ejecución de los trabajos, instalaciones y conexiones que efectúe GILAT NETWORKS, para asegurarse que éstas se ajusten a las normas de seguridad, reglamentos y especificaciones técnicas referidas en el presente Mandato. Para las referidas actividades de supervisión en cada una de las rutas aprobadas, GILAT NETWORKS deberá cooperar con ADINELSA.
- 10.2 En caso ADINELSA concluya que las instalaciones del Cable de fibra óptica, efectuadas por GILAT NETWORKS, ponen en riesgo la Infraestructura Eléctrica y consecuentemente el servicio que brinda ADINELSA este último deberá comunicar este hecho a GILAT NETWORKS, por cualquier medio disponible acompañando el sustento correspondiente. Ante dicha comunicación, GILAT NETWORKS evaluará la situación presentada y de estar de acuerdo contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas para presentar una propuesta de solución a dicha situación a ADINELSA.
- 10.3 Vencido el plazo señalado en el numeral precedente sin que GILAT NETWORKS hubiere presentado la propuesta de solución a ADINELSA o no ha señalado su disconformidad con la observación presentada por ADINELSA ésta quedará facultada para contratar, bajo cuenta y costo de GILAT NETWORKS, una empresa con experiencia en dicho rubro, para que proceda a realizar las acciones y/o trabajos que resulten necesarios para dar solución a la situación presentada. En dicho escenario, ADINELSA remitirá a GILAT NETWORKS los gastos correspondientes, debiendo GILAT NETWORKS proceder con el correspondiente reembolso en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 86 de 141
	INFORME	

- 10.4 En caso GILAT NETWORKS haya expresado su disconformidad con la observación formulada por ADINELSA en el plazo previsto en el numeral 10.2, se procederá a solicitar la intervención del Comité Técnico.
- 10.5 Personal Autorizado por ADINELSA para realizar las labores de la supervisión de la obra, tendrá la potestad de paralizar las obras y reinicializarlas una vez superada la observación, si éstas ponen en peligro la seguridad de la infraestructura eléctrica y/o servicio eléctrico. Acción que será comunicada a GILAT NETWORKS a fin que corrija la situación o actividad generadora del riesgo. ADINELSA será responsable de asumir los costos de las paralizaciones no justificadas.
- 10.6 ADINELSA se reserva el derecho a inspeccionar en forma permanente, sin necesidad de previo aviso y a su costo, la infraestructura instalada por GILAT NETWORKS en la Infraestructura Eléctrica en el marco del presente Mandato, así como el uso que se da a ésta. En caso que como resultado de la inspección ADINELSA concluya que la infraestructura instalada por GILAT NETWORKS pone en riesgo la Infraestructura Eléctrica y el servicio que brinda ADINELSA, se aplicará lo previsto en los numerales 10.2 al 10.4 del presente Mandato. Si la observación de ADINELSA se vincula al pago de contraprestaciones por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, se seguirá el procedimiento que corresponda previsto en la numeral 4 del presente Mandato.

## 11. Obligaciones de ADINELSA.

Serán obligaciones de ADINELSA las siguientes:

- a) Entregar a GILAT NETWORKS, a la entrada en vigencia del presente Mandato, las normas técnicas internas pertinentes y la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones de GILAT NETWORKS, así como brindarle el acceso a su infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica. Sin embargo, será responsabilidad de GILAT NETWORKS realizar a su costo, la verificación de campo de cualquier información que se requiera y sea necesario para el reforzamiento de infraestructura eléctrica, instalación, operación y mantenimiento del Cable de fibra óptica.
- b) Entregar a GILAT NETWORKS la planimetría que tenga disponible de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica que correspondan a las Rutas establecidas en las Actas Complementarias. En caso de requerirse el análisis de carga en alguna estructura que compone la red, ADINELSA deberá suministrar los datos de las especificaciones técnicas disponibles como: tipo y características de la estructura, cargas de diseño, factores de seguridad, antigüedad de la infraestructura, estado actual, cruces existentes con otras líneas de distribución, cimentación, características de cables de fibra óptica que existan, etc.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 87 de 141

- c) Para efecto de las labores de instalación, control y mantenimiento del Cable de fibra óptica instalado sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica que correspondan a cada una de las Rutas aprobadas, ADINELSA deberá proporcionar a GILAT NETWORKS la identificación de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, con la finalidad de obtener una correcta ejecución de los trabajos de instalación y/o desinstalación y un control adecuado de la facturación de la retribución que será pagada por GILAT NETWORKS.
- d) Permitir el uso y acceso por parte de GILAT NETWORKS a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica correspondiente a las Rutas aprobadas por ADINELSA siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Mandato.
- e) Permitir el acceso del personal de GILAT NETWORKS a sus instalaciones para efectos que éstos, observando siempre los protocolos y procedimientos correspondientes de ADINELSA, realicen los trabajos de instalación y/o mantenimiento del Cable de fibra óptica en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, correspondientes a las Rutas aprobadas de acuerdo con los diseños técnicos correspondientes.
- f) En caso de reubicación de estructuras, remodelación y cambios, que deban efectuarse en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA que esté siendo utilizada por GILAT NETWORKS, ADINELSA avisará por lo menos con treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha efectiva en que serán realizados dichos trabajos, para que GILAT NETWORKS pueda tomar las medidas que estime por convenientes.
- g) Realizar los refuerzos de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, que sean requeridos y necesarios para la instalación del Cable de fibra óptica.
- h) Velar porque sus funcionarios y/o personal empleado no manipulen ni mucho menos afecten el Cable de fibra óptica instalado sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica.
- i) Permitir la desinstalación del Cable de fibra óptica colocado en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica cuando ello sea requerido por parte de GILAT NETWORKS.
- j) Entregar a GILAT NETWORKS, copia de la documentación que se tenga disponible relacionada a las servidumbres obtenidas para la instalación de la infraestructura eléctrica de la Rutas aprobadas, dentro de los diez (10) días hábiles de ser solicitadas las Rutas. Sin perjuicio de lo antes señalado, en caso de presentarse alguna dificultad con el empleo de dichas servidumbres por parte de GILAT NETWORKS para la instalación del Cable de fibra óptica en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, GILAT NETWORKS



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 88 de 141

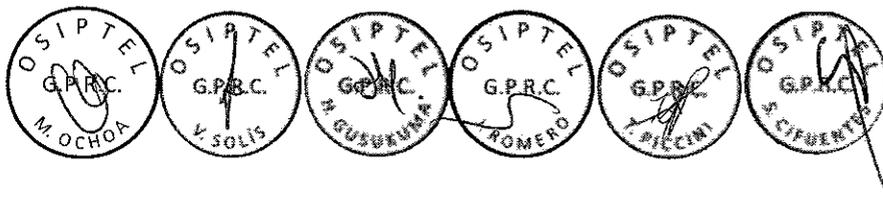
asumirá por su exclusiva cuenta, costo y riesgo las gestiones que se requieran con terceros para dar solución a dichas dificultades.

- k) Cobrar las retribuciones a las que se refiere el presente Mandato.
- l) Entregar a GILAT NETWORKS dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Mandato, cualquier documentación que contenga cualquier tipo de obligaciones y/o compromisos de índole ambiental que GILAT NETWORKS deba tener en cuenta a efectos de instalar su Cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA.
- m) Comunicar a GILAT NETWORKS inmediatamente cualquier hecho del que tenga conocimiento que se relacione con su infraestructura eléctrica, y que tenga la potencialidad de perturbar el acceso y uso de la misma por parte de GILAT NETWORKS, a efectos que ésta adopte las acciones que correspondan.
- n) Garantizar a GILAT NETWORKS que viene cumpliendo con todas las normas, obligaciones y responsabilidades existentes conforme a Ley, en particular pero no limitado a las circunstancias que puedan limitar o impedir a GILAT NETWORKS el cumplimiento del objeto del presente Mandato. Esto comprende a título enunciativo, mas no limitativo a cualquier reclamo u obligación de los sectores electricidad o medio ambiente, el uso de recursos hídricos, o cualquier otra vinculada a las actividades de ADINELSA que puedan afectar las operaciones de GILAT NETWORKS y la ejecución del presente Mandato.

## 12. Obligaciones de GILAT NETWORKS.

12.1 Serán obligaciones de GILAT NETWORKS las siguientes:

- a) Cumplir con las indicaciones que establezca el Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables en la instalación y operación de los Cables de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica.
- b) Coordinar previamente y obtener la autorización respectiva por parte de ADINELSA en relación a todas las actividades que pretenda realizar, y que estén directamente relacionadas con la Infraestructura Eléctrica.
- c) Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público.
- d) No modificar las condiciones normales de utilización de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica cuyo acceso y uso sea autorizado en virtud del presente Mandato.
- e) Reparar o reponer por el valor comercial los bienes de ADINELSA que en la



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 89 de 141

ejecución del presente Mandato resulten dañados por causas que le sean imputables.

- f) Velar por la seguridad de las personas y de las propiedades que puedan ser afectadas por el acceso y empleo de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica.
- g) Seguir y adoptar las instrucciones y observaciones que le sean impartidas a través de funcionarios autorizados de ADINELSA en relación a la utilización de la Infraestructura Eléctrica, en concordancia con lo establecido en el presente Mandato y sus anexos. Esta obligación no libera a GILAT NETWORKS de la responsabilidad en que pueda incurrir por la no adopción de dichas instrucciones y observaciones.
- h) Asumir el costo de las indemnizaciones que ADINELSA deba pagar por fallas y/o interrupción en la prestación del suministro eléctrico, originados en hechos que le sean imputables; sin perjuicio de su obligación de asumir directamente como GILAT NETWORKS las responsabilidades legales que le sean imputables. Específicamente y a modo enunciativo, quedan incluidos el daño emergente, compensaciones por Norma Técnica de Calidad (NTCSE), multas, penalidades, daño indirecto, daño consecuencial etc. En caso de ocurrir la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico por alguna causa que ADINELSA considere atribuible a GILAT NETWORKS, le comunicará lo sucedido dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, a efectos que GILAT NETWORKS pueda evaluar los hechos y ejercer su defensa. La responsabilidad de GILAT NETWORKS será determinada según el procedimiento legal aplicable.

GILAT NETWORKS no será responsable por los daños y/o perjuicios que pueda sufrir la Infraestructura Eléctrica causados por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, hechos de la naturaleza, deterioro normal de la infraestructura por el paso del tiempo, actos de terceros con los que GILAT NETWORKS no guarde una relación o, en general, por eventos en que no estén relacionados con su actividad de instalación, operación y mantenimiento de los Cables de Fibra Óptica.

En cualquier caso GILAT NETWORKS mantendrá indemne a ADINELSA de toda responsabilidad, costo, daño, gasto procedimiento administrativo, judicial o arbitral (incluyendo gastos y honorarios por servicios legales) relacionados con cualquier reclamo y/o juicios iniciado por terceros en contra de ADINELSA por causas que sean imputables a GILAT NETWORKS.

- i) Adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes que puedan ocasionar lesiones a las personas, daños o perjuicios a elementos tales como las edificaciones, estructuras, tuberías, equipos eléctricos o de telecomunicaciones, cultivos y animales domésticos, entre otros, casos en los cuales deberán efectuar las reparaciones teniendo en cuenta las recomendaciones de ADINELSA.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 90 de 141

- j) Proteger a sus trabajadores cumpliendo las normas de seguridad y salud en el trabajo. En caso de que contraten a terceros para la ejecución de las obras necesarias para la instalación del Cable de fibra óptica, dicho personal deberá cumplir con las mismas obligaciones que se derivan para GILAT NETWORKS en el presente Mandato, en especial el cumplimiento de todas las normas de seguridad y salud en el trabajo.
- k) Tomar las precauciones necesarias para evitar que se presenten accidentes de cualquier naturaleza y observar las reglamentaciones de ADINELSA sobre la interacción eléctrica entre la red eléctrica y su sistema.
- l) Mantener indemne a ADINELSA respecto de demandas, reclamaciones o quejas que sean presentadas en su contra como consecuencia exclusiva de accidentes e incidentes que sean imputables exclusivamente a GILAT NETWORKS y que puedan presentarse por la instalación del Cable de fibra óptica en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica. En caso que los referidos accidentes e incidentes sean imputables parcialmente a GILAT NETWORKS, ésta responderá proporcionalmente. En caso no se pueda determinar la proporción de la responsabilidad, ésta será asumida en partes iguales.
- m) Asumir de manera exclusiva y bajo su cuenta, costo y cargo la reconexión y/o reinstalación de apoyos en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica que sean requeridos para la adecuada colocación del Cable de fibra óptica, observando para tal efecto, las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo II.1.
- n) Utilizar única y exclusivamente la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica que haya sido debidamente autorizada por ADINELSA mediante la aceptación de las Rutas correspondientes, las mismas que será formalizadas mediante la suscripción del Acta Complementaria.
- o) Utilizar la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica de ADINELSA exclusivamente para el objeto señalado en el presente Mandato.
- p) Efectuar por su exclusiva cuenta, costo y riesgo las gestiones que sean necesarias para la obtención de servidumbres adicionales y diferentes a aquellas que se encuentran constituidas a favor de ADINELSA para efectos de lograr la colocación del Cable de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica.
- q) Adecuar sus programas de mantenimiento a los Programas de Mantenimiento de Líneas de ADINELSA.
- r) En caso de ser solicitado por ADINELSA, GILAT NETWORKS le brindará las facilidades para la supervisión de sus trabajos de instalación y/o desinstalación,



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 91 de 141

operación y mantenimiento; sin embargo, la presencia de los supervisores de ADINELSA no implica responsabilidad alguna de ésta con relación a dichos trabajos.

s) Levantar en el campo la información necesaria para realizar los Estudios e Ingeniería de Detalle para el reforzamiento de la infraestructura eléctrica y la instalación del Cable de fibra óptica, si esta información no la tuviera disponible ADINELSA.

12.2 GILAT NETWORKS no tendrá responsabilidad alguna respecto de las actividades que ejecute ADINELSA con motivo de la prestación del servicio público de electricidad, y/o la operación, mantenimiento o ampliación de la cobertura de la infraestructura eléctrica de ADINELSA.

12.3 GILAT NETWORKS no podrá subarrendar, dar en uso, transferir en usufructo a título oneroso o gratuito ni establecer ninguna carga o gravamen o disponer del derecho de instalación del Cable de fibra óptica, con la excepción de lo establecido respecto a la cesión de su posición en el presente Mandato.

12.4 Cualquier construcción necesaria por parte de GILAT NETWORKS no podrá ser efectuada en las áreas de influencia de servidumbre de la infraestructura eléctrica involucrada en el Proyecto.

12.5 GILAT NETWORKS será responsable de cumplir con los requisitos técnicos que se establecen en el presente Mandato, aplicable al personal y las empresas Contratistas y Subcontratistas de GILAT NETWORKS que realizará trabajos sobre la infraestructura eléctrica.

### 13. Responsabilidad por daños.

13.1 Si por causas imputables a GILAT NETWORKS o de terceros contratados por ésta, se produjeran daños directos, indirectos, o consecuenciales a la Infraestructura Eléctrica u otras instalaciones de ADINELSA y/o a terceras personas y/o propiedades públicas o privadas, GILAT NETWORKS deberá, sin ser limitativos, reparar e indemnizar los daños causados a ADINELSA, a terceros o sus propiedades. En cualquiera de estos casos, GILAT NETWORKS, incluso si el daño fue producido por terceros contratados por ésta, deberá cubrir el íntegro del valor del bien o bienes afectados, incluyéndose en dicho valor, el que corresponda a los costos por concepto de supervisión, mano de obra, dirección técnica y en general cualquier otro importe que sea necesario sufragar para su reposición.

13.2 Si por causa imputable a GILAT NETWORKS, sus trabajadores directos y/o sus contratistas ADINELSA se ve obligado a pagar, sin ser limitativos, compensaciones, multas, penalidades o cualquier tipo de sanción, éstas serán asumidas por GILAT NETWORKS. En caso que los referidos daños y perjuicios



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 92 de 141

sean imputables parcialmente a GILAT NETWORKS, esta responderá proporcionalmente. En caso no se pueda determinar la proporción de la responsabilidad, ésta será asumida en partes iguales.

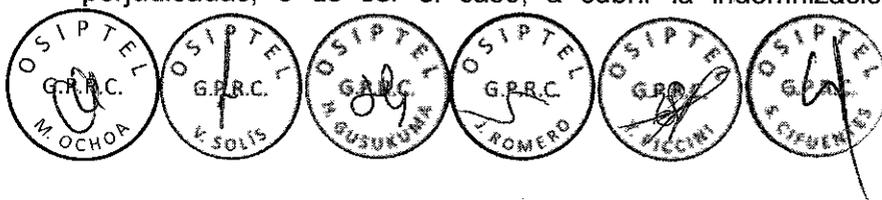
- 13.3 Para efectos de lo señalado en los numerales 13.1 y 13.2 anteriores, ADINELSA presentará a GILAT NETWORKS la factura por dichos conceptos acompañada de los sustentos correspondientes, la que deberá ser cancelada en un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, siempre que GILAT NETWORKS no tenga observaciones al respecto, en cuyo caso GILAT NETWORKS deberá formular dichas observaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la factura acompañada de los sustentos correspondientes.

En caso ADINELSA decidiera desestimar las observaciones y sus correspondientes sustentos, presentados por GILAT NETWORKS, ADINELSA deberá comunicar dicha decisión a GILAT NETWORKS en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibidas tales observaciones. En dicha comunicación, ADINELSA deberá convocar al Comité Técnico, el cual tendrá un plazo de diez (10) días hábiles desde su convocatoria para emitir el pronunciamiento respectivo. En caso de que en la comunicación anteriormente referida ADINELSA no cumpliera con convocar al Comité Técnico, GILAT NETWORKS estará facultada a convocarlo. Si el Comité Técnico no llegara a un acuerdo una vez transcurrido el plazo aplicable, se procederá conforme al numeral 23.

En caso de que no hubiese observaciones y GILAT NETWORKS no pague la factura en el plazo antes definido, ésta quedará constituida en mora automática y deberá pagar los intereses compensatorios y moratorios máximos autorizados por el Banco Central de Reserva del Perú desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha efectiva de pago. En caso de incumplimiento en el pago de la factura señalada en el plazo previsto, ADINELSA cargará el importe adeudado, incluidos los intereses devengados, en la siguiente factura emitida por concepto de la retribución mensual.

- 13.4 GILAT NETWORKS deberá contar con una cobertura de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-98-SA y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, a fin de asegurar a la totalidad de sus trabajadores y/o terceros contratados que participen en actividades derivadas de la ejecución del Contrato. La póliza correspondiente deberá asegurar a dichos trabajadores y/o terceros ante lesión o muerte que se pueda producir cuando realicen trabajos en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica o en otras instalaciones de propiedad de GILAT NETWORKS.

- 13.5 En caso el daño no sea cubierto del todo por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado, GILAT NETWORKS deberá cubrir todos los gastos adicionales relativos a la reparación del daño producido a las personas perjudicadas, o de ser el caso, a cubrir la indemnización por los daños y



perjuicios ocasionados en caso de muerte del trabajador, siempre que ello sea imputable a GILAT NETWORKS.

- 13.6 ADINELSA no cubrirá bajo ningún supuesto, indemnización o reparación alguna a los trabajadores de GILAT NETWORKS o a los contratados por ésta, por los daños personales que puedan padecer en la ejecución de los trabajos que realicen en la Infraestructura Eléctrica u otras instalaciones de su propiedad, en el marco de la ejecución del presente Mandato.
- 13.7 Si por causas imputables a ADINELSA, a sus trabajadores directos y sus Contratistas y Subcontratistas, se produjeran daños directos a los bienes de propiedad y/o titularidad de GILAT NETWORKS, ADINELSA será responsable de reparar e indemnizarle sólo los daños directos. Los daños que se ocasionen a terceras personas y/o sus propiedades, serán reparados e indemnizados conforme al marco legal aplicable.
- 13.8 Ambas Partes quedan liberadas de cualquier responsabilidad entre sí, en el supuesto de eventos de la naturaleza o por guerra civil, terrorismo o levantamiento de la población o cualquier otro hecho fortuito o por fuerza mayor no imputable a las Partes, se destruyeran o dañasen total o parcialmente los equipos, conexiones, la Infraestructura Eléctrica o instalaciones de su propiedad o, como consecuencia de ello, se produjera daños a las instalaciones de cualquiera de las Partes.
- 13.9 Las Partes se obligan a reparar y/o reponer por el valor comercial de los bienes de su contraparte, que en el desarrollo del presente Mandato resulten dañados por causas imputables a ADINELSA y/o GILAT NETWORKS según sea el caso, sus empleados, contratistas, subcontratistas y/o en general cualquier tercero que éstos hayan empleado.

#### 14. Mantenimiento y reforma de la Infraestructura Eléctrica.

- 14.1 Si por razones de mantenimiento regular y permanente de su sistema, ADINELSA efectuara labores de reparación, mantenimiento y/o reemplazo de uno o varios de los componentes de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica empleado por GILAT NETWORKS en virtud del presente Mandato, ADINELSA deberá entregar a GILAT NETWORKS el Plan de Mantenimiento Mensual dentro de los primeros cinco (5) días calendario de iniciado el mes, en el cual se detalle la realización y oportunidad en que serán efectivamente realizadas dichas labores a efectos que GILAT NETWORKS pueda tomar las medidas que estime por conveniente. El mencionado cronograma podrá remitirse mediante medios virtuales a las direcciones que las partes acuerden.

Sin perjuicio de lo antes señalado, ADINELSA podrá realizar labores de reparación, mantenimiento y/o reemplazo de la infraestructura eléctrica del



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 94 de 141

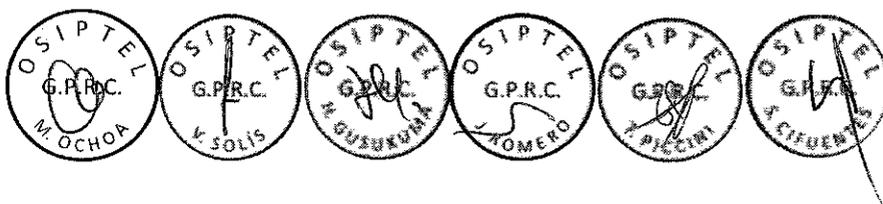
servicio de energía eléctrica empleada por GILAT NETWORKS en otras oportunidades cuando así lo requiera la Infraestructura Eléctrica. En dicho escenario, ADINELSA deberá comunicar tal situación a GILAT NETWORKS con al menos diez (10) días calendario de anticipación, indicando la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica que será objeto de reparación, mantenimiento y/o reemplazo y los motivos de la intervención; con la finalidad que GILAT NETWORKS pueda adoptar las medidas que estime por conveniente. Las reparaciones, mantenimientos y/o reemplazos de emergencia de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, serán efectuadas de acuerdo al procedimiento señalado en el Anexo II.5 del presente Mandato.

- 14.2 En caso los trabajos de reparación, mantenimiento y/o reemplazo señalados en el numeral precedente requieran la manipulación y/o el retiro temporal de los Cables de fibra óptica colocados sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica o puedan afectar su correcto funcionamiento, ADINELSA deberá comunicar dicha situación a GILAT NETWORKS y otorgar un plazo no menor a treinta (30) días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera ejecutar los referidos trabajos a efectos que GILAT NETWORKS pueda remitir personal a la zona que proceda a efectuar y/o supervisar dichos trabajos, según sea el caso; lo cual será debidamente coordinado con ADINELSA a través del Comité Técnico.

En caso que, vencido el plazo antes señalado sin que GILAT NETWORKS hubiere coordinado con ADINELSA la remisión de su personal a la zona para la ejecución y/o supervisión de los trabajos, ADINELSA quedará facultada para contratar, bajo cuenta y costo de GILAT NETWORKS, una empresa con experiencia en dicho rubro, para que proceda a realizar los trabajos de manipulación y/o el retiro temporal del Cable de fibra óptica colocado sobre la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica que resulten necesarios con motivo de la reparación, mantenimiento y/o reemplazo de la Infraestructura Eléctrica. En dicho escenario, ADINELSA remitirá a GILAT NETWORKS los gastos correspondientes, debiendo GILAT NETWORKS proceder con el correspondiente reembolso en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario.

ADINELSA podrá intervenir la infraestructura eléctrica, para realizar mantenimientos correctivos de emergencia, sin realizar el previo aviso a GILAT NETWORKS. ADINELSA se compromete a informar de esta intervención dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de la intervención.

- 14.3 En caso se detectara que el Cable de fibra óptica se encuentre dañado y/o cortado, GILAT NETWORKS previo permiso de ADINELSA podrá actuar de manera inmediata para reparar y/o sustituir el Cable de fibra óptica sin observar los plazos convenidos en los numerales precedentes. GILAT NETWORKS se compromete a ejecutar los trabajos que considere necesarios para solucionar el problema suscitado (i) coordinando los mismos con ADINELSA y (ii) contando a



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 95 de 141

potestad de ADINELSA con la supervisión en campo por parte de ADINELSA a costo de ésta, sin que la ausencia del supervisor en el plazo coordinado sea impedimento para que GILAT NETWORKS realice los trabajos.

- 14.4 GILAT NETWORKS cumplirá con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de ADINELSA establecido en el Anexo II.5 del presente Mandato. Así también, GILAT NETWORKS deberá adecuarse a las modificaciones o eventuales reemplazos que ADINELSA efectúe en cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo emitido por el Ministerio de Energía y Minas, durante la vigencia del Mandato, los cuales serán incorporados mediante comunicación escrita dirigida a GILAT NETWORKS y serán aplicables a partir de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de comunicación antes señalada, salvo que las modificaciones requieran de un plazo mayor, para lo cual coordinarán las partes.
- 14.5 Durante la fase de instalación del Cable de fibra óptica, GILAT NETWORKS deberá hacer los trabajos de despeje de zonas tomando las medidas necesarias para no causar obstrucciones a carreteras, caminos, cauces o conductos de agua naturales o artificiales y propiedades públicas y privadas. Los daños que se causen deberán ser reparados por GILAT NETWORKS.
- 14.6 GILAT NETWORKS se compromete a cumplir con todas las normas ambientales que resulten aplicables a los trabajos de instalación y/o desinstalación, operación y/o mantenimiento del Cable de fibra óptica en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica.
- 14.7 ADINELSA tiene derecho a usar su infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica existente para garantizar las telecomunicaciones operativas propias y de sus filiales, así como a otras empresas de telecomunicaciones, según lo prevea su Contrato de Concesión.
- GILAT NETWORKS no es responsable por los daños que origine ADINELSA, sus empresas vinculadas o terceros que ADINELSA designe, por el uso de dicha infraestructura eléctrica. En ese sentido, ADINELSA responderá ante GILAT NETWORKS por cualquier daño directo que pueda generarle al Cable de fibra óptica, por la negligencia de los funcionarios de ADINELSA, sus empresas vinculadas o de los terceros que ADINELSA designe.
- 14.8 El personal designado por GILAT NETWORKS para acceder a la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica deberá pasar una inducción de seguridad, salud en el trabajo y medio ambiente a cargo de ADINELSA. Si hubiese cambio de personal, éste será puesto en conocimiento de ADINELSA.
- 14.9 Los trabajos que deba efectuar GILAT NETWORKS serán ejecutados directamente por ésta o sus contratistas. En tal sentido, el personal que asigne directamente o indirectamente a la ejecución del Proyecto, no tendrá relación alguna de carácter, laboral, profesional o contractual con ADINELSA.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 96 de 141

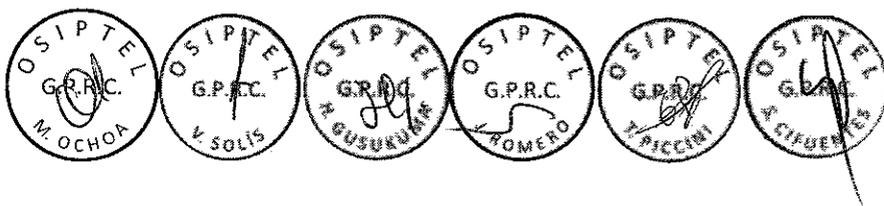
ADINELSA no se hará responsable bajo circunstancia alguna por sueldos, jornales, beneficios sociales o ningún concepto o terceros contratados por ésta ni por accidentes que pudieran ocurrir en los lugares de trabajo y que pudieran involucrar al personal de GILAT NETWORKS o terceros contratados por ésta.

Asimismo, GILAT NETWORKS se obliga a mantener a ADINELSA libre de cualquier pago, multa o penalidad que fuera impuesta por causa del incumplimiento o infracción de la legislación laboral o social vigente atribuible a GILAT NETWORKS.

- 14.10 GILAT NETWORKS informará a ADINELSA respecto al material a utilizarse durante la instalación, operación y mantenimiento del Cable de fibra óptica.
- 14.11 GILAT NETWORKS presentará un programa anual, mensual y semanal de Mantenimiento Preventivo, donde se indique claramente las actividades a realizarse mediante un procedimiento, el mismo que será puesto a consideración de ADINELSA para su aprobación. ADINELSA deberá pronunciarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la recepción del programa mensual, el cual de ser aprobado se presentará al Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES), para su autorización.

GILAT NETWORKS comunicará a ADINELSA el procedimiento de atención para el caso de caída del Cable de fibra óptica. Toda intervención deberá ser coordinada con ADINELSA. La aprobación de ADINELSA a los procedimientos no implicará de modo alguno, limitación de la responsabilidad de GILAT NETWORKS por cualquier daño ocasionado a los trabajos. En caso de tratarse de mantenimientos que afecten el sistema eléctrico, GILAT NETWORKS deberá ceñirse a la programación establecida por el COES.

- 14.12 En el supuesto que se requiera la desconexión de una línea de distribución eléctrica, a solicitud de GILAT NETWORKS y por tanto ello cause indisponibilidad del servicio, GILAT NETWORKS deberá asumir los gastos que ello involucre.
- 14.13 GILAT NETWORKS se obliga a remitir una copia en medio electrónico de los informes de los mantenimientos realizados dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas de ejecutados. Asimismo, GILAT NETWORKS se obliga a remitir una copia adicional en físico de los mismos en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas siguientes a su ejecución.
- 14.14 Cualquier perturbación o incidente en el Cable de fibra óptica instalada en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica y que puedan afectar dicha infraestructura, deberá ser inmediatamente reportada a ADINELSA. Asimismo, cualquier accidente durante la operación y mantenimiento del Cable de fibra óptica relacionado con la infraestructura eléctrica deberá ser



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 97 de 141

inmediatamente reportado a ADINELSA.

- 14.15 En caso que ADINELSA requiera realizar modificaciones en su infraestructura eléctrica y que afecte el Cable de fibra óptica, ADINELSA deberá informar estas modificaciones a GILAT NETWORKS con una anticipación no menor a treinta (30) días hábiles, siempre y cuando no se trate de modificaciones que se requieran por fuerza mayor o emergencia, con el objeto que GILAT NETWORKS programe las medidas necesarias, correspondiendo a GILAT NETWORKS asumir los costos que correspondan.

Asimismo, en caso que se trate de mantenimiento correctivo o modificaciones, que se requieran por fuerza mayor o emergencias, ADINELSA intervendrá e informará estas modificaciones a GILAT NETWORKS, a la brevedad posible. De ocurrir dicho supuesto, los costos incurridos por ADINELSA de mano de obra, materiales y demás costos necesarios, para mantener la instalación y operación normal del Cable de fibra óptica, serán asumidos por GILAT NETWORKS. Los costos incurridos en las modificaciones de la infraestructura eléctrica serán asumidos por ADINELSA.

En todos los casos ADINELSA proporcionará las facilidades para restablecer la operatividad del Cable de fibra óptica lo más rápido posible, en caso de interrupción.

**15. Personal técnico.**

- 15.1 Las Partes deberán contar con personal técnico debidamente capacitado y calificado, que estará a cargo del trabajo de reforzamiento de infraestructura eléctrica, instalación de cables y mantenimiento correspondiente a las empresas para las cuales sean empleados, y que garantizarán la debida manipulación de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica.
- 15.2 El personal técnico contará con una identificación que será presentada a requerimiento del personal de ADINELSA. GILAT NETWORKS comunicará la relación del personal que intervendrá en la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica, así como los cambios que se produzcan respecto de dicho personal.

**16. Obligaciones administrativas y tributarias de GILAT NETWORKS.**

- 16.1 Es de exclusiva responsabilidad, cuenta y costo de GILAT NETWORKS, gestionar y obtener de las autoridades competentes las licencias, permisos y/o autorizaciones que correspondan para el desarrollo de sus actividades y la ejecución de los trabajos de instalación del Cable de fibra óptica, así como cumplir con las obligaciones de carácter tributario que pudieran corresponderle.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 98 de 141
	INFORME	

## 17. Confidencialidad y Secreto de las Telecomunicaciones.

### A. Confidencialidad

17.1 Se entiende por Información sujeta a los alcances del presente acápite a cualquier información oral, escrita o virtual que haya sido obtenida, cualquiera sea su soporte, adquirida o desarrollada por alguna de las Partes en el marco del presente Mandato, de manera individual o en conjunto con otros empleados, sus representantes, accionistas, clientes, empleados o terceros vinculados a él, quedando por tanto igualmente impedido de revelarla, aprovecharla o usarla sin autorización expresa; sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 17.6 y 17.7.

En caso de existir alguna duda en cuanto si algún documento e información se encuentra sujeta a los términos de las disposiciones sobre confidencialidad del presente Mandato, ésta deberá ser tratada como confidencial y, por ende, estará sujeta a los términos de este instrumento.

17.2 En ese sentido, las Partes deberán mantener absoluta reserva respecto de la Información que se proporcionen en el marco de la ejecución del presente Mandato, salvo que cuente con autorización expresa de la otra Parte para su divulgación o que se deba cumplir con lo dispuesto en los numerales 17.6 y 17.7.

17.3 La Información antes señalada no será difundida, entregada, mostrada, proporcionada, suministrada o, en general, revelada a terceros distintos de: (i) su personal, representantes o proveedores involucrados en la ejecución del presente Mandato, o (ii) las autoridades señaladas en los numerales 17.6 y 17.7.

17.4 La obligación de reserva y la prohibición de divulgación se extiende a todo el personal o representantes de las Partes asignados o no al cumplimiento del presente Mandato; siendo las Partes responsables por cualquier infidencia o divulgación por parte de su personal y/o representantes.

17.5 Las Partes no asumirán las obligaciones a que se refiere la presente cláusula respecto de:

- Aquella información o documentación que al tiempo de ser revelada estuviera legitimamente a disposición del público en general sin que medie violación de las obligaciones de confidencialidad que son materia del presente Mandato.
- Aquella información que GILAT NETWORKS haya adquirido legitimamente de terceros sin que al tiempo de ser revelada haya mediado violación de las obligaciones de confidencialidad que son materia del presente Mandato.
- Aquella información que ADINELSA haya adquirido o desarrollado de manera independiente sin que al tiempo de ser revelada haya mediado violación de las obligaciones de confidencialidad que son materia del



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 99 de 141

presente Mandato.

- 17.6 Si las Partes o cualquiera de sus representantes resultan legalmente compelidos por la autoridad competente a revelar cualquier información confidencial recibida deberán, dentro de lo permitido por la ley, dar aviso a fin de que se adopten las medidas legales que consideren pertinentes.
- 17.7 No están sujetos a este acápite los órganos reguladores del Sector Eléctrico y de Telecomunicaciones, así como el Ministerio de Energía y Minas o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. De igual forma no están sujetos a esta restricción los órganos fiscalizadores, entre otros los del Sector Eléctrico, Tributario y Ambiental.

#### B. Secreto de las Telecomunicaciones

- 17.8 ADINELSA declara conocer que GILAT NETWORKS está obligada a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y a mantener la confidencialidad de los datos personales de sus abonados y usuarios de acuerdo con la Constitución Política del Perú y las normas legales aplicables. En consecuencia, ADINELSA deberá ejecutar el presente Mandato en estricta observancia de tales normas.

En tal sentido, ADINELSA se obliga, sin que esta enumeración se considere limitativa sino meramente enunciativa, a no sustraer, interceptar, interferir, cambiar, divulgar, alterar, desviar el curso, utilizar, publicar, tratar de conocer o facilitar el contenido o la existencia de cualquier comunicación o de los medios que la soportan o transmiten o la información personal relativa a los abonados y usuarios de GILAT NETWORKS.

- 17.9 Asimismo, ADINELSA observará en todo momento: (i) la normativa interna sobre el derecho al secreto de las telecomunicaciones y a la protección de datos personales de los abonados y usuarios, la misma que declara conocer, cuya copia le ha sido debidamente entregada por GILAT NETWORKS, (ii) las instrucciones y pautas que, a su sola discreción, GILAT NETWORKS emita para la protección de estos derechos y que serán informadas a ADINELSA.

ADINELSA se obliga a poner en conocimiento de su personal y de los terceros de los que se valga para ejecutar el Mandato - que tuvieron acceso a la información protegida - la obligación contenida en la presente numeral; así como a instruirlos y capacitarlos periódicamente, al menos de forma semestral, sobre la importancia de esta protección. Para tal efecto, ADINELSA celebrará con dichas personas acuerdos de confidencialidad según el modelo que previamente le proporcione GILAT NETWORKS, debiendo remitir semestralmente a GILAT NETWORKS una declaración jurada que confirme que ha cumplido esta obligación.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 100 de 141

17.10 Queda establecido que si ADINELSA - o cualquier subcontratista de ésta - incumple la obligación a que se refiere el presente numeral 17-B además de las consecuencias civiles y penales del caso - quedará obligada a resarcir a GILAT NETWORKS los daños que le cause, ya sea por dolo, culpa grave o culpa leve, asumiendo especialmente: (a) las sanciones administrativas y judiciales impuestas a esta última como consecuencia del referido incumplimiento; y, (b) los costos en los que la misma incurra en la defensa administrativa y judicial de sus intereses. Sin perjuicio de ello, en caso que se produzca cualquier incumplimiento, GILAT NETWORKS tendrá derecho a resolver automáticamente el presente Mandato de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1430 del Código Civil. La obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la confidencialidad de los datos personales de los abonados y usuarios se mantendrá vigente inclusive luego de haber concluido el presente Mandato.

## 18. Comité Técnico.

18.1 Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del presente Mandato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su objeto, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución del presente Mandato.

18.2 El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre el objeto del presente Mandato, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.

El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al OSIPTEL para su aprobación, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.

## 19. Incumplimiento de obligaciones.

19.1 En caso de incumplimiento de las obligaciones que GILAT NETWORKS o ADINELSA adquieren en virtud del presente Mandato, la parte afectada podrá solicitar a la otra el cumplimiento de la obligación respectiva dentro del plazo de quince (15) días calendario, bajo apercibimiento del pago de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

19.2 No obstante, en caso el incumplimiento por parte de GILAT NETWORKS se



refiera a situaciones que la Ley N° 29904 o su Reglamento definan expresamente como supuestos para que ADINELSA deniegue a GILAT NETWORKS el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, incluyendo las relativas a limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica de ADINELSA; el presente Mandato podrá ser terminado por ADINELSA siguiendo el procedimiento que establezca el marco normativo aplicable.

## 20. Garantías.

- 20.1 GILAT NETWORKS se compromete a cumplir puntualmente con los pagos a las empresas aseguradoras que han emitido las pólizas previstas en el presente Mandato de Participación.
- 20.2 GILAT NETWORKS mantendrá durante la ejecución de las obras que involucren la Infraestructura eléctrica de ADINELSA una póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para su personal, sus contratistas o sub contratistas, encargados de efectuar los trabajos, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud, la misma que incluye los rubros de pensiones y salud. La póliza correspondiente deberá asegurar a dichos trabajadores y/o terceros ante lesión o muerte que se pueda producir cuando realicen trabajos en la Infraestructura Eléctrica.
- 20.3 GILAT NETWORKS deberá constituir o mantener constituida una póliza de seguro que deberá otorgar cobertura, entre otros riesgos, a cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a ADINELSA o sus bienes, a causa de cualquier acción de GILAT NETWORKS, sus contratistas, subcontratistas, sus funcionarios y/o dependientes. En dicho seguro deberá figurar ADINELSA como beneficiario adicional. Se incluye en esta cobertura, a las multas, penalidades, daños y/o perjuicios que le sean asignados a ADINELSA por causas imputables a GILAT NETWORKS durante el despliegue de la Red de Transporte, por las entidades fiscalizadoras del sector energético. La suma asegurada mínima a contratar para la póliza respectiva deberá ser Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 500,000.00), y para el cumplimiento de la obligación GILAT NETWORKS podrá presentar sus pólizas globales.

Si ADINELSA o GILAT NETWORKS consideran que la suma asegurada por la póliza de seguro presentada por GILAT NETWORKS en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, no cubre las coberturas descritas o excediera las mismas, ADINELSA o GILAT NETWORKS podrán solicitar al Comité Técnico que gestione la contratación de una empresa con experiencia en dicho rubro, para que elabore un Estudio de Riesgo y proponga, de ser el caso, una suma asegurada mínima. Dicha empresa reportará directamente al Comité Técnico el resultado de dicho Estudio de Riesgo, quien notificará el mismo a ambas empresas. El costo que involucre la realización del referido Estudio de Riesgo deberá ser asumido por la empresa que solicitó al Comité Técnico la



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 102 de 141
	INFORME	

contratación del referido Estudio de Riesgo.

Si como resultados del referido estudio se determina que la suma asegurada mínima resulta mayor al monto de la suma asegurada por la póliza de seguro vigente, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de la fecha de comunicación del Comité Técnico a GILAT NETWORKS, de los resultados de dicho estudio, GILAT NETWORKS deberá actualizar el valor de la suma asegurada de la referida póliza de seguro, considerando el valor determinado por el referido Estudio de Riesgo como suma asegurada mínima.

Si como resultados del referido estudio se determina que la suma asegurada mínima resulta menor al monto de la suma asegurada por la póliza de seguro vigente, GILAT NETWORKS si así lo considera, podrá actualizar el valor de la suma asegurada de la referida póliza de seguro.

20.4 Dentro de los diez (10) días hábiles de aprobada la primera Ruta por ADINELSA, GILAT NETWORKS deberá presentar a ADINELSA una carta fianza emitida por un banco de primer nivel, por un monto equivalente a un (01) mes retribución mensual por el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, en las condiciones de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática a sólo requerimiento de ADINELSA, para garantizar a ésta el pago oportuno de la referida retribución. Esta carta fianza deberá ser actualizada, en el mismo plazo antes señalado, en la medida que ADINELSA apruebe Rutas adicionales. En caso de ejecución, GILAT NETWORKS deberá reemplazarla por otra Carta Fianza con similares condiciones en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la citada ejecución. No obstante, si una vez producida la cesión del presente Mandato, ADINELSA considerase que el riesgo de falta de pago oportuno se ha incrementado objetivamente, podrá convenir con su contraparte elevar el monto de la carta fianza mediante un Acta Complementaria.

## 21. Terminación del Mandato.

21.1 Las Partes podrán dar por terminado el presente Mandato, mediante comunicación escrita, con copia al OSIPTEL, en caso se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Decisión de autoridad competente.
- b) Mutuo acuerdo de las Partes, aprobado por el OSIPTEL.
- c) Decisión unilateral de GILAT NETWORKS de suspender el uso de la Infraestructura Eléctrica.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 103 de 141

- d) Cuando se produzca por cualquier causa y antes del vencimiento de su plazo, la caducidad de la concesión de la Red de Transporte que otorgue el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, salvo que se resuelva la continuación de dicha concesión mediante la cesión de posición contractual a favor del referido Ministerio o de un nuevo concesionario.
- e) Ante la ocurrencia de situaciones que la Ley N° 29904 o su Reglamento definan expresamente como supuestos para que ADINELSA deniegue a GILAT NETWORKS el acceso y uso de la Infraestructura Eléctrica, incluyendo las relativas a limitaciones técnicas que pongan en riesgo la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica de ADINELSA; en cuyo caso se deberá seguir el procedimiento que establezca el marco normativo aplicable.

21.2 Terminado el presente Mandato por cualquier causa, y siempre que la relación de compartición de infraestructura no prosiga en virtud de un nuevo contrato o mandato de compartición, GILAT NETWORKS procederá a retirar el Cable de fibra óptica de la infraestructura eléctrica del servicio de energía eléctrica objeto de utilización y dejar esta última en el mismo estado en que se encontraba antes de suscrito el presente Mandato, salvo el deterioro normal por el paso del tiempo, dentro de los sesenta(60) días siguientes a la fecha de la terminación.

21.3 El presente Mandato continuará en vigor incluso con ocasión de la venta de la propiedad accionaria de ADINELSA, su fusión, escisión, o por razón de la afectación de la propiedad de ADINELSA sobre la infraestructura afecta al objeto del presente Mandato.

**22. Cesión.**

22.1 Una vez producida la transferencia de la propiedad de los bienes de la Red de Transporte a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ADINELSA quedará sujeto a la cesión de la posición de GILAT NETWORKS en el presente Mandato a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a favor del concesionario de operación de la Red de Transporte, a sola opción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. A la cesión antes señalada, le serán aplicables las reglas de la cesión de posición contractual regulada por el artículo 1435 del Código Civil, en lo que resulte aplicable, entendiéndose para dicho efecto que ADINELSA la ha autorizado irrevocablemente y por adelantado.

22.2 Para que la cesión de la posición de GILAT NETWORKS en el presente Mandato antes señalada surta efectos, será suficiente que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comunique a ADINELSA, mediante carta notarial, que ha ejercido el derecho al que se refiere el numeral precedente.

22.3 Desde el inicio de la vigencia del presente Mandato y hasta el momento en que la cesión surta efectos conforme a lo dispuesto en el numeral precedente, GILAT NETWORKS se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones económicas, técnicas y de cualquier otra índole que se establecen en el presente



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 104 de 141

Mandato. Una vez que la cesión surta efectos, el cesionario respectivo asumirá íntegramente las referidas obligaciones, desde el mismo día en que se efectivice la cesión y por todo el plazo restante del Mandato.

- 22.4 Las disposiciones de los numerales precedentes serán igualmente aplicables en el caso de cesión o transferencia, total o parcial, de las obligaciones de GILAT NETWORKS materia de sus Contratos de Financiamiento, en el marco de lo previsto por la Cláusula 23 de los referidos Contratos; en cuyo caso la opción respectiva será ejercida por el FITEL.
- 22.5 GILAT NETWORKS autoriza de manera anticipada la cesión de la posición de ADINELSA en el presente Mandato al titular que sustituya a ADINELSA como titular de la infraestructura eléctrica y/o como sociedad concesionaria frente al Estado Peruano bajo su Contrato de Concesión en razón del término de su plazo, o en fecha anterior a ello por otras causas que así lo contemple, según lo indicado en el numeral 5 del presente Mandato.
- 22.6 En cualquier caso, el cesionario que se incorpore en la relación de compartición como resultado de una cesión, deberá cumplir con todas las obligaciones asumidas por su respectivo cedente en virtud del presente Mandato.

### 23. Solución de Controversias.

- 23.1 Las Partes emplearán sus mejores esfuerzos para solucionar los desacuerdos o reclamos que surjan a raíz de o se relacionen con este Mandato. Si éstos no pudieran ser resueltos dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción por una de las Partes de una solicitud escrita por la otra para una solución amigable, y en todo aquello que no sea de competencia exclusiva del OSIPTEL, la controversia en cuestión será resuelta definitivamente de conformidad con las disposiciones especificadas en el numeral siguiente. El plazo para llegar a un acuerdo en trato directo podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes.
- 23.2 De no llegarse a un acuerdo de trato directo dentro del plazo establecido en el numeral 23.1, y en todo aquello que no sea de competencia exclusiva del OSIPTEL, las Partes podrán someter el conflicto o controversia que pudiera surgir entre ellas como consecuencia de la interpretación o ejecución de este Mandato, a arbitraje de derecho con árbitro único, cuyo laudo será definitivo e inapelable de conformidad con los Reglamentos Procesales y Estatutos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas procesales, de administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad. El lugar y sede del arbitraje será la ciudad de Lima, el idioma aplicable al arbitraje será el castellano y el ordenamiento jurídico aplicable al fondo de la controversia será el peruano.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 105 de 141

**24. Ley aplicable.**

24.1 El presente Mandato se rige por la Ley peruana. En lo que no se encuentre previsto en el presente Mandato y las disposiciones sobre compartición de infraestructura de la Ley N° 29904, su Reglamento y sus normas de desarrollo, se aplicarán supletoriamente las normas previstas en el Código Civil.

**25. Domicilio y notificaciones.**

25.1 Para efectos del presente Mandato, los domicilios de las Partes serán en la ciudad de Lima.

25.2 Las comunicaciones que se crucen entre las Partes en desarrollo del presente Mandato, se cursarán válidamente cualquier comunicación judicial o extrajudicial a los siguientes domicilios:

- GILAT NETWORKS: Av. Carlos Villarán 140, Torre "A" Interbank, piso 12, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
- ADINELSA: Av. Prolongación Pedro Miotta N° 421, módulo 6, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

25.3 Para los efectos que han sido previstos en el presente Mandato, las Partes se deberán también comunicar, dentro de los tres (3) días de entrada en vigor el presente Mandato, sus respectivas direcciones de correo electrónico, de acuerdo a lo siguiente:

- Nombre de persona de contacto/responsable de la gestión del Mandato.
- Dirección de persona de contacto/responsable de la gestión del Mandato
- Correo electrónico: \_\_\_\_\_
- Teléfonos: \_\_\_\_\_ (fijo) y \_\_\_\_\_ (móvil)

25.4 Las Partes se deberán notificar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de dicho cambio. De no realizar dicho aviso, todas las notificaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales realizadas en las mismas, surtirán plenamente sus efectos cuando se hagan en los domicilios indicados anteriormente, hasta la fecha en que reciban la respectiva comunicación de cambio de domicilio.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 106 de 141

## ANEXO II

# CONDICIONES TÉCNICAS



**Índice**

**Anexo II.1: Normas Técnicas** .....

Anexo 2.1.1: Especificaciones técnicas generales del cable de fibra óptica .....

Anexo 2.1.2: Método de instalación del cable de fibra óptica .....

**Anexo II.2: Tramos que requiere GILAT NETWORKS para el tendido de cable de comunicaciones** .....

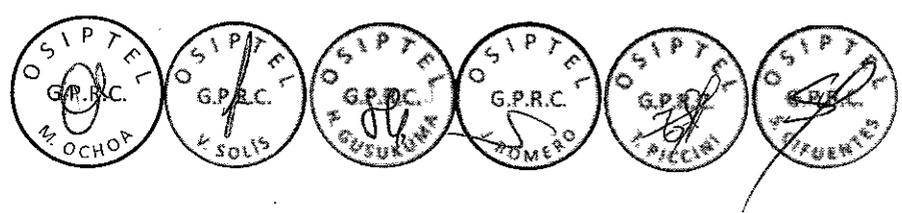
**Anexo II.3: Esquema del expediente para evaluación de la Ruta** .....

**Anexo II.4: Procedimiento para que terceros puedan acceder a la infraestructura de la empresa eléctrica** .....

**Anexo II.5: Manual de O&M y Reglamento RISST de ADINELSA:**

Anexo 2.5.1: Manual de Operación y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica de ADINELSA .....

Anexo 2.5.2: Reglamento Interno de Seguridad y Salud (RISST) de ADINELSA ..



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 108 de 141

**Anexo 2: Normas Técnicas**

**Anexo 2.1.1: Especificaciones técnicas generales**

El presente Anexo 2 (2.1.1 y 2.1.2) deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas en los Anexos N° 8-A y 8-B de las Especificaciones Técnicas de la Red de Transporte y de la Red de Acceso de los Concursos Públicos de los Proyectos “*Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho*” e “*Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica*”.

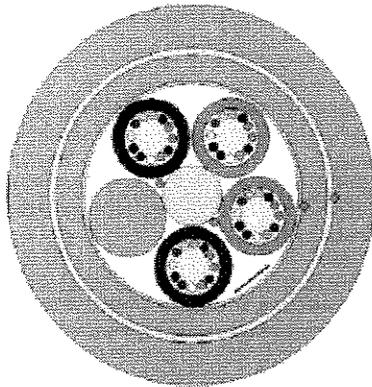


**Anexo 2.1.1: Especificaciones técnicas generales<sup>(21)</sup>**

CFOA-SM-AS-200-S 48FO NR

Cable Design

IEEE 1222 / IEC/EN 60794-3-20



- not to scale -

- **Central strength member (CSM):** glass fibre reinforced plastic material (FRP).
- **Tuber:** thermoplastic material, containing 12 optical fibres and filled with a suitable water tightness compound.
- **Stranding:** the required number of elements (tubes or fillers) are SZ stranded around the central strength member.
- **ID tape:** marked as "PRYSMIAN DRAKA VVVV"
- **Core Wrapping:** water blocking tape (dry core).
- **Inner Sheath:** PE, 1 ripcord beneath.
- **Peripheral reinforcement:** aramid yarns.
- **Outer Sheath:** HDPE, 1 ripcord beneath.

**Technical data**

No. of Fibres	48		
Design(element x fibre per tube)	5x12		
Loose Tube / Filler - Ø nominal	mm	2.55	
CSM/coating nominal diameter	mm	2.0	
Inner sheath nominal thickness	mm	0.75	
Outer sheath nominal thickness	mm	1.5	
Cable nominal Diameter	mm	12.3	
Cable Weight	kg / km	113	
Maximum Span	m	200	
Minimum Sag	%	1.0	
Maximum installation condition	Temperature: -1 °C;	Maximum wind: 60 km/h;	Ice thickness: 10mm
Min. bending radius	mm	Without Tension	Under Maximum Tension
		15 x Cable-Ø	20 x Cable-Ø
Temperature range	°C	Installation	Transport. & Storage
		-40 -> +70;	-40 -> +70 ;
			Operation
			-40 -> +70

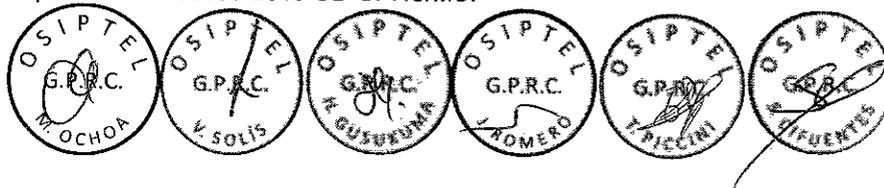
Please refer to our General Installation, Safety & Handling recommendations before handling.

**Main characteristics**

Test	Standard	Value	Sanction*
Max. working tension	IEC 60794-1-2-E1	5.73kN	Fiber strain ≤ 0.33%, Δα ≤ 0.1 dB
Crush (short term)	IEC 60794-1-2-E3	3000 N / 100mm	Δα ≤ 0.1 dB
Temperature range	IEC 60794-1-2-F1	-40 -> +70°C	Δα ≤ 0.1 dB / km
Water Penetration	IEC 60794-1-2-F5B	sample=3m, water=1m	No water leakage after 24 hour

\* values for single-mode fibres, all optical measurements performed at 1550 nm.

<sup>21</sup> Información proporcionada por GILAT NETWORKS en el procedimiento administrativo tramitado bajo el Expediente N° 00005-2015-CD-GPRC/MC.



**Optical Characteristics**

See the attached cabled optical fibre data sheet.

**Identification**

**Fibre Colours**

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Colour	blue	orange	green	brown	grey	white	red	black	yellow	violet	pink	aqua

**Buffer Tube Colours**

No.	1	2	3	4
Colour	blue	orange	green	brown

Fillers are black

**Sheath Colour:**

The inner and outer sheath colour is black.

**Sheath Marking:**

The outer sheath is marked in 1 meter intervals as follows:

PRYSMIAN CFOA-SM-ADSS-200-S 48FO G.652.D - FITEL-MTC NR YYYY <length marking in meter>

**Logistic**

**Packing:**

Wooden drums with protection.

**Delivery Lengths:**

Standard delivery length is 6km with a tolerance of  $\pm 3\%$ .

© PrysmianGroup 2015, All Rights Reserved

All sizes and values without tolerances are reference values. Specifications are for product as supplied by PrysmianGroup: any modification or alteration afterwards of product may give different result.

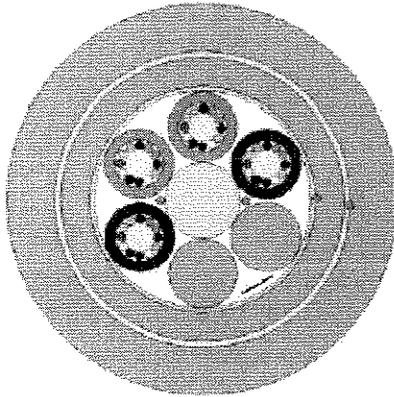
The information contained within this document must not be copied, reprinted or reproduced in any form, either wholly or in part, without the written consent of PrysmianGroup. The information is believed to be correct at the time of issue. PrysmianGroup reserves the right to amend this specification without prior notice. This specification is not contractually valid unless specifically authorised by PrysmianGroup.



CFOA-SM-AS-300-S 48FO NR

Cable Design

IEEE 1222 / IEC/EN 60794-3-20



- not to scale -

- **Central strength member (CSM):** glass fibre reinforced plastic material (FRP).
- **Tube:** thermoplastic material, containing 12 optical fibres and filled with a suitable water tightness compound.
- **Stranding:** the required number of elements (tubes or fillers) are SZ stranded around the central strength member.
- **ID tapes:** marked as "PRYSMIAN DRAKA YYYV"
- **Core Wrapping:** water blocking tape (dry core).
- **Inner Sheath:** PE. 1 ripcord beneath.
- **Peripheral reinforcement:** aramid yarns.
- **Outer Sheath:** HDPE. 1 ripcord beneath.

Technical data

No. of Fibres	48		
Design(element x fibre per tube)	6x12		
Loose Tube / Filler - Ø nominal	mm	2.55	
CSM/coating nominal diameter	mm	2.7	
Inner sheath nominal thickness	mm	0.75	
Outer sheath nominal thickness	mm	1.5	
Cable nominal Diameter	mm	13.1	
Cable Weight	kg / km	133	
Maximum Span	m	300	
Minimum Sag	%	1.25	
Maximum installation condition	Temperature: -1 °C; Maximum wind:60 km/h; Ice thickness:10mm		
Min. bending radius	mm	Without Tension	Under Maximum Tension
		15 x Cable-Ø	20 x Cable-Ø
Temperature range	°C	Installation	Transport. & Storage
		-40 -> +70;	-40 -> +70 ;
		Operation	
		-40 -> +70	

Please refer to our General Installation, Safety & Handling recommendations before handling.

Main characteristics

Test	Standard	Value	Sanction*
Max. working tension	IEC 60794-1-2-E1	9.5kN	Fiber strain ≤ 0.33%, Δα ≤ 0.1 dB
Crush(short term)	IEC 60794-1-2-E3	3000 N / 100mm	Δα ≤ 0.1 dB
Temperature range	IEC 60794-1-2-F1	-40 -> +70°C	Δα ≤ 0.1 dB /km
Water Penetration	IEC 60794-1-2-F3B	sample=3m, water=1m	No water leakage after 24 hour

\* values for single-mode fibres, all optical measurements performed at 1550 nm.



**Optical Characteristics**

See the attached cabled optical fibre data sheet.

**Identification**

**Fibre Colours**

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Colour	blue	orange	green	brown	grey	white	red	black	yellow	violet	pink	azul

**Buffer Tube Colours**

No.	1	2	3	4
Colour	blue	orange	green	brown

Fillers are black

**Sheath Colour:**

The inner and outer sheath colour is black.

**Sheath Marking:**

The outer sheath is marked in 1 meter intervals as follows:

PRYSMIAN CFOA-SM-ADSS-300-S 48FO G.652.D - FTTEL-MTC NR YYYY <length marking in meter>

**Logistic**

**Packing:**

Wooden drums with protection.

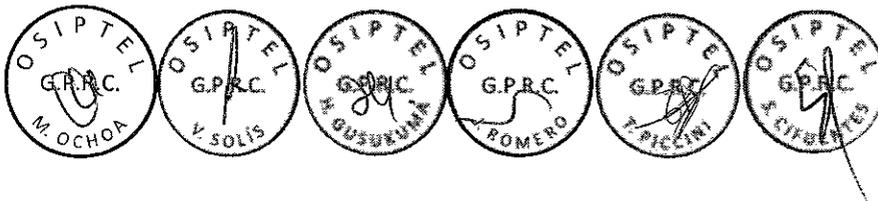
**Delivery Lengths:**

Standard delivery length is 6km with a tolerance of  $\pm 3\%$ .

© PrysmianGroup 2015, All Rights Reserved

All sizes and values without tolerances are reference values. Specifications are for product as supplied by PrysmianGroup: any modification or alteration afterwards of product may give different result.

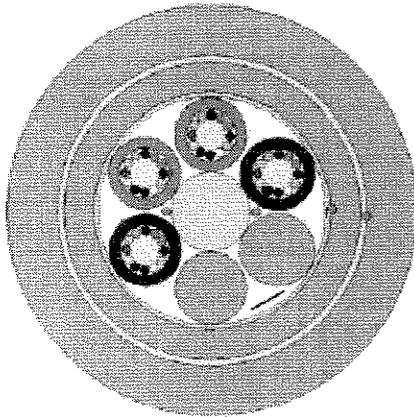
The information contained within this document must not be copied, reprinted or reproduced in any form, either wholly or in part, without the written consent of PrysmianGroup. The information is believed to be correct at the time of issue. PrysmianGroup reserves the right to amend this specification without prior notice. This specification is not contractually valid unless specifically authorised by PrysmianGroup.



**CFOA-SM-AS-400-S 48FO NR**

**Cable Design**

**IEEE 1222 / IEC/EN 60794-3-20**



- not to scale -

- **Central strength member (CSM):** glass fibre reinforced plastic material (FRP).
- **Tube:** thermoplastic material, containing 12 optical fibres and filled with a suitable water tightness compound.
- **Stranding:** the required number of elements (tubes or fillers) are SZ stranded around the central strength member.
- **ID tapes:** marked as "PRYSMIAN DRAKA YYY"
- **Core Wrapping:** water blocking tape (dry core).
- **Inner Sheath:** PE. 1 ripcord beneath.
- **Peripheral reinforcement:** aramid yarns.
- **Outer Sheath:** HDPE. 1 ripcord beneath.

**Technical data**

No. of Fibres	48		
Design(element × fibre per tube)	6×12		
Loose Tube / Filler - Ø nominal	mm	2.55	
CSM/coating nominal diameter	mm	2.7	
Inner sheath nominal thickness	mm	0.75	
Outer sheath nominal thickness	mm	1.5	
Cable nominal Diameter	mm	13.4	
Cable Weight	kg / km	137	
Maximum Span	m	400	
Minimum Sag	%	1.5	
Maximum installation condition	Temperature: -1 °C; Maximum wind:60 km/h; Ice thickness:10mm		
Min. bending radius	mm	Without Tension 15 × Cable-Ø	Under Maximum Tension 20 × Cable-Ø
Temperature range	°C	Installation -40 -> +70;	Transport. & Storage -40 -> +70 ; Operation -40 -> +70

Please refer to our General Installation, Safety & Handling recommendations before handling.

**Main characteristics**

Test	Standard	Value	Sanction*
Max. working tension	IEC 60794-1-2-E1	18.79kN	Fiber strain ≤ 0.33%, Δα ≤ 0.1 dB
Crush (short term)	IEC 60794-1-2-E3	3000 N / 100mm	Δα ≤ 0.1 dB
Temperature range	IEC 60794-1-2-F1	-40 -> +70°C	Δα ≤ 0.1 dB / km
Water Penetration	IEC 60794-1-2-F5B	sample=3m, water=1m	No water leakage after 24 hour

\* values for single-mode fibres, all optical measurements performed at 1550 nm.



### Optical Characteristics

See the attached cabled optical fibre data sheet.

### Identification

#### Fibre Colours

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Colour	blue	orange	green	brown	grey	white	red	black	yellow	violet	pink	agua

#### Buffer Tube Colours

No.	1	2	3	4
Colour	blue	orange	green	brown

Fillers are black

#### Sheath Colour:

The inner and outer sheath colour is black.

#### Sheath Marking:

The outer sheath is marked in 1 meter intervals as follows:

PRYSMIAN CFOA-SM-ADSS-400-S 48FO G.652.D – FITEL-MTC NR YYYY <length marking in meter>

### Logistic

#### Packing:

Wooden drums with protection.

#### Delivery Lengths:

Standard delivery length is 6km with a tolerance of  $\pm 3\%$ .

© PrysmianGroup 2015, All Rights Reserved

All sizes and values without tolerances are reference values. Specifications are for product as supplied by PrysmianGroup: any modification or alteration afterwards of product may give different result.

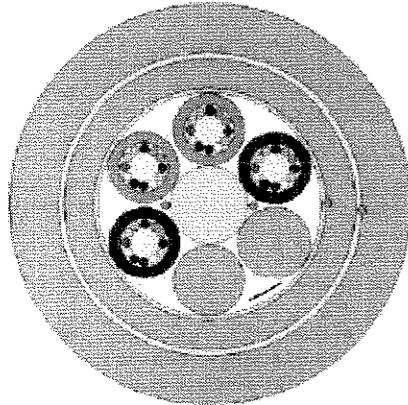
The information contained within this document must not be copied, reprinted or reproduced in any form, either wholly or in part, without the written consent of PrysmianGroup. The information is believed to be correct at the time of issue. PrysmianGroup reserves the right to amend this specification without prior notice. This specification is not contractually valid unless specifically authorised by PrysmianGroup.



70071 CFOA-SM-AS-600-S 48FO NR

Cable Design

IEEE 1222 / IEC/EN 60794-3-20



- not to scale -

- **Central strength member (CSM):** glass fibre reinforced plastic material (FRP).
- **Tube:** thermoplastic material, containing 12 optical fibres and filled with a suitable water tightness compound.
- **Stranding:** the required number of elements (tubes or fillers) are SZ stranded around the central strength member.
- **ID tape:** marked as "PRYSMIAN DRAKA YYY"
- **Core Wrapping:** water blocking tape (dry core).
- **Inner Sheath:** PE. 1 ripcord beneath.
- **Peripheral reinforcement:** aramid yarns.
- **Outer Sheath:** HDPE. 1 ripcord beneath.

Technical data

No. of Fibres	48		
Design(element x fibre per tube)	6x12		
Loose Tube / Filler - Ø nominal	mm	2.55	
CSM/coating nominal diameter	mm	2.7	
Inner sheath nominal thickness	mm	0.75	
Outer sheath nominal thickness	mm	1.5	
Cable nominal Diameter	mm	13.9	
Cable Weight	kg / km	148	
Maximum Span	m	600	
Minimum Sag	%	2.0	
Maximum installation condition	Temperature: -1 °C; Maximum wind:60 km/h; Ice thickness:10mm		
Min. bending radius	mm	Without Tension 15 x Cable-Ø	Under Maximum Tension 20 x Cable-Ø
Temperature range	°C	Installation -40 -> +70;	Transport. & Storage -40 -> +70 ; Operation -40 -> +70

Please refer to our General Installation, Safety & Handling recommendations before handling.

Main characteristics

Test	Standard	Value	Sanction*
Max. working tension	IEC 60794-1-2-E1	15.34kN	Fiber strain ≤ 0.33%, Δα ≤ 0.1 dB
Crush(short term)	IEC 60794-1-2-E2	3000 N / 100mm	Δα ≤ 0.1 dB
Temperature range	IEC 60794-1-2-F1	-40 -> +70°C	Δα ≤ 0.1 dB /km
Water Penetration	IEC 60794-1-2-F3B	sample=3m, water=1m	No water leakage after 24 hour

\* values for single-mode fibres, all optical measurements performed at 1550 nm.



**Optical Characteristics**

See the attached cabled optical fibre data sheet.

**Identification**

**Fibre Colours**

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Colour	blue	orange	green	brown	grey	white	red	black	yellow	violet	pink	aqua

**Buffer Tube Colours**

No.	1	2	3	4
Colour	blue	orange	green	brown

Fillers are black

**Sheath Colour:**

The inner and outer sheath colour is black.

**Sheath Marking:**

The outer sheath is marked in 1 meter intervals as follows:

**PRYSMIAN CPOA-5M-ADSS-600-S 48FO G.652.D – FITEL-NTC NR YYYY <length marking in meter>**

**Logistic**

**Packing:**

Wooden drums with protection.

**Delivery Lengths:**

Standard delivery length is 6km with a tolerance of  $\pm 3\%$ .

© PrysmianGroup 2015, All Rights Reserved

All sizes and values without tolerances are reference values. Specifications are for product as supplied by PrysmianGroup; any modification or alteration afterwards of product may give different result.

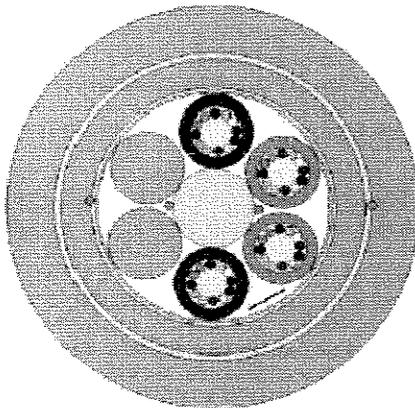
The information contained within this document must not be copied, reprinted or reproduced in any form, either wholly or in part, without the written consent of PrysmianGroup. The information is believed to be correct at the time of issue. PrysmianGroup reserves the right to amend this specification without prior notice. This specification is not contractually valid unless specifically authorised by PrysmianGroup.



CFOA-SM-AS-1000-S 48FO NR

Cable Design

IEEE 1222 / IEC/EN 60794-3-20



- not to scale -

- **Central strength member (CSM):** glass fibre reinforced plastic material (FRP).
- **Tube:** thermoplastic material, containing 12 optical fibres and filled with a suitable water tightness compound.
- **Stranding:** the required number of elements (tubes or fillers) are SZ stranded around the central strength member.
- **ID tape:** marked as "PRYSMIAN DRAKA YYYV"
- **Core Wrapping:** water blocking tape (dry core).
- **Peripheral reinforcement:** aramid yarns.
- **Inner Sheath:** PE. 1 ripcord beneath.
- **Peripheral reinforcement:** aramid yarns.
- **Outer Sheath:** HDPE. 1 ripcord beneath.

Technical data

No. of Fibres	48		
Design(element x fibre per tube)	6x12		
Loose Tube / Filler - Ø nominal	mm	2.55	
CSM/coating nominal diameter	mm	2.7	
Inner sheath nominal thickness	mm	0.75	
Outer sheath nominal thickness	mm	1.5	
Cable nominal Diameter	mm	15.0	
Cable Weight	kg / km	173	
Maximum Span	m	1000	
Minimum Sag	%	3.0	
Maximum installation condition	Temperature: -1 °C; Maximum wind:60 km/h; Ice thickness:10mm		
Min. bending radius	mm	Without Tension	Under Maximum Tension
		15 x Cable-Ø	20 x Cable-Ø
Temperature range	°C	Installation	Transport. & Storage
		-40 -> +70;	-40 -> +70 ;
			Operation
			-40 -> +70

Please refer to our General Installation, Safety & Handling recommendations before handling.

Main characteristics

Test	Standard	Value	Sanction*
Max. working tension	IEC 60794-1-2-E1	24.29kN	Fiber strain ≤ 0.33%, Δα ≤ 0.1 dB
Crush(short term)	IEC 60794-1-2-E3	3000 N / 100mm	Δα ≤ 0.1 dB
Temperature range	IEC 60794-1-2-F1	-40 -> +70°C	Δα ≤ 0.1 dB /km
Water Penetration	IEC 60794-1-2-F5B	sample=3m, water=1m	No water leakage after 24 hour

\* values for single-mode fibres, all optical measurements performed at 1550 nm.



**Optical Characteristics**

See the attached cabled optical fibre data sheet.

**Identification**

**Fibre Colours**

No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Colour	blue	orange	green	brown	grey	white	red	black	yellow	violet	pink	agua

**Buffer Tube Colours**

No.	1	2	3	4
Colour	blue	orange	green	brown

Fillers are black

**Sheath Colour:**

The inner and outer sheath colour is black.

**Sheath Marking:**

The outer sheath is marked in 1 meter intervals as follows:

PRYSMIAN CFOA-SM-ADSS-1000-S 48FO G.652.D – FITEL-MTC NR YYYY <length marking in meter>

**Logistic**

**Packing:**

Wooden drums with protection.

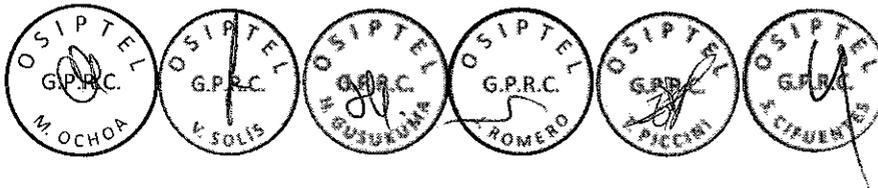
**Delivery Lengths:**

Standard delivery length is 6km with a tolerance of ±3%.

© PrysmianGroup 2015. All Rights Reserved  
 All sizes and values without tolerances are reference values. Specifications are for product as supplied by PrysmianGroup: any modification or alteration afterwards of product may give different result.  
 The information contained within this document must not be copied, reprinted or reproduced in any form, either wholly or in part, without the written consent of PrysmianGroup. The information is believed to be correct at the time of issue. PrysmianGroup reserves the right to amend this specification without prior notice. This specification is not contractually valid unless specifically authorised by PrysmianGroup.

**Technical Note**

- 1 - All cables in this Data Sheet are Double Sheath.
- 2 - ADSS Prysmian Cables could be installed on Overhead Line up to 220 kV considering the conditions indicated below:
  - Cables with standard outer sheath must be installed an electrical field no superior of 12 kV.
  - Cables with anti-tracking outer sheath could be installed an electrical field superior of 12 kV up to 24 kV.
  - For the correct election of cable to be used and how to be installed, is necessary to know the geometry of the electrical tower, with the position of power and protection cables, to determine the electrical field and the correct position to install the ADSS cable.
- 3 - The parameters indicated in this Data Sheet ( Maximum installation condition: Temperature: -1 °C; Maximum wind:60 km/h; Ice thickness:10mm) refers to the most critical conditions to calculate the Maxdum Work Tension, for any situation (Installation or operation).  
 Reduce the temperature to -40° Celsius don't produce any change. As complementary information we've added the minimum SAG considered in our project for each span.
- 4 - All cables in this data sheet has a range of temperature to install, transport, storage and operation -40° +70° Celsius.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 119 de 141

**Anexo 2: Normas Técnicas**

**Anexo 2.1.2: Método de instalación del cable de fibra óptica**

El presente Anexo 2 (2.1.1 y 2.1.2) deberá cumplir con todas las disposiciones establecidas en los Anexos N° 8-A y 8-B de las Especificaciones Técnicas de la Red de Transporte y de la Red de Acceso de los Concursos Públicos de los Proyectos “*Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho*” e “*Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Huancavelica*”.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 120 de 141

## **Anexo 2.1.2: Método de instalación del cable de fibra óptica ADSS** <sup>(22)</sup>

### **PDP-GILAT-ET-02**

#### **1. Introducción.**

Este documento es una guía general aplicable a la instalación de cable de fibra óptica tipo ADSS; sin embargo se recomienda el uso de la Guía para la Instalación de Conductores Aéreos de Líneas de Transmisión (IEEE Std 524), última revisión, en conjunto con este documento, para la instalación del cable ADSS.

Este documento ha sido desarrollado como una guía de instalación general para los contratistas involucrados en el manejo e instalación del cable ADSS y por tal motivo no pretende cubrir todas las configuraciones de instalaciones posibles.

#### **2. Conceptos básicos de la instalación.**

En este capítulo se presentan los métodos y accesorios utilizados durante la instalación del cable ADSS; además, se recomienda el “Método de Tensión” siempre y cuando sea posible. Este método se logra halando el cable ADSS a través de una serie de poleas temporales localizadas en cada una de las estructuras. Una máquina tensionadora se ubica al final del tramo y se aplica una tensión constante al cable. Las poleas soportarán el cable ADSS hasta que finalice el proceso de tensión y los herrajes se encuentren instalados. Se debe mantener una adecuada tensión durante todo el proceso para garantizar una distancia segura entre el cable ADSS y los conductores y/o el suelo. Otros métodos como el de “Carrete en Movimiento” pueden ser empleados, previa aprobación de la Supervisión de la Obra.

Durante la instalación del cable ADSS se deben utilizar accesorios diseñados especialmente para este tipo de cable. Esto incluye grapas de retención, grapas de suspensión, amortiguadores y accesorios diseñados específicamente para el cable ADSS.

Los sitios donde quedarán ubicados los empalmes deben ser determinados antes de la instalación. La ubicación de estos sitios deberá determinarse previa investigación de campo que permita definir los lugares de fácil y rápido acceso para la realización de los empalmes y futuros trabajos de mantenimiento. La longitud del carrete debe incluir suficiente exceso de cable para la realización del empalme.

#### **2.1 Equipamiento y preparación.**

Para la instalación del cable ADSS es posible utilizar equipo de tensión estándar; sin embargo, este debe cumplir con la última revisión del IEEE Std. 521.

<sup>22</sup> Información proporcionada por GILAT NETWORKS en el procedimiento administrativo tramitado bajo el Expediente N° 00005-2015-CD-GPRC/MC.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 121 de 141

El cable ADSS requerirá poleas con diámetros de canales mayores al utilizado generalmente con conductores o cables de guarda normales. Se sugiere las siguientes dimensiones para las poleas a ser utilizadas en la instalación del cable ADSS:

- a. Para estructuras tangentes, el diámetro mínimo (medido en la parte interna del canal) para las poleas debe ser veinticinco (25) veces el diámetro externo del ADSS.
- b. Para estructuras en ángulo, el diámetro mínimo del canal para las poleas varía con el ángulo de deflexión. Los siguientes son los diámetros mínimos para algunos ángulos típicos:
  - 20 grados 30 x diámetro externo del cable ADSS.
  - 40 grados 40 x diámetro externo del cable ADSS.
  - 60 grados 60 x diámetro externo del cable ADSS.

Estos diámetros están basados en una tensión máxima de tendido igual al 20% de la carga de ruptura del cable ADSS. Una reducción de la tensión de instalación permite el uso de poleas con menor diámetro del canal.

- c. Para estructuras con ángulos hasta 90 grados es necesario el uso de arreglo de multipoleas y la disminución en la tensión de jalado.

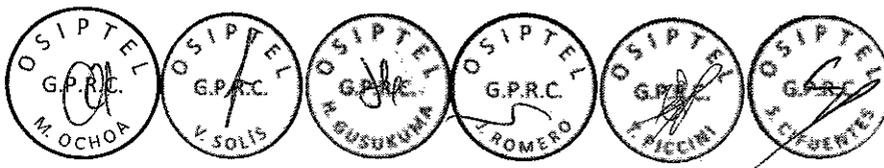
Bajo ciertas circunstancias es posible variar estos requerimientos.

Los canales de las poleas deben estar forrados con neopreno u otro elastómero; este forro debe ser revisado constantemente para asegurar que se encuentra en buen estado.

En estructuras en ángulo donde se utilicen uno o dos arreglos de poleas es muy importantes que estos se encuentren bien instalados con el fin de evitar que el cable ADSS se salga del canal y se maltrate.

En instalaciones en sitios con una pendiente alta o en estructuras localizadas significativamente por debajo de las estructuras vecinas, la cuerda de jalado puede presentar una tendencia a estar por encima del nivel de la torre (debido a su menor relación radio/peso comparada con el cable); en estos casos se hace necesario el uso de rodillos guías en las poleas para asegurar que la línea permanezca en la posición correcta dentro de la polea. Estos accesorios deben ser del tipo fusible para tener la propiedad de romperse o soltarse en el caso de falla o mala instalación.

La máquina de tensión controlada debe ser de tipo multicanal. Todos los canales deben estar forrados con neopreno u otra chaqueta de elastómero. Las máquinas de tensión del tipo monocanal en V deben ser evaluadas de forma individual para determinar si son susceptibles de ser usadas bajo algunas condiciones específicas.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 122 de 141

El diámetro de canal de cada una de las ruedas de la máquina de tensión debe ser igual a 70 veces el diámetro externo del cable ADSS como mínimo.

Si durante la instalación se pretende utilizar máquinas de tensión paralelas, estas deben ser alineadas de tal manera que el desfase de los canales sea aproximadamente la mitad del espaciamiento de los canales.

La máquina de tensión debe poseer un sistema de tensión preciso y debe ser capaz de mantener la tensión recomendada incluso estando detenida. El sistema de jalado y frenado debe operar suavemente para evitar tirones y sacudidas repentinas del cable ADSS.

El soporte del carrete debe ser una parte integral de la máquina de tensión o se debe encontrar sólidamente asegurado a esta, para prevenir cualquier movimiento entre el tensionador y el carrete de cable ADSS.

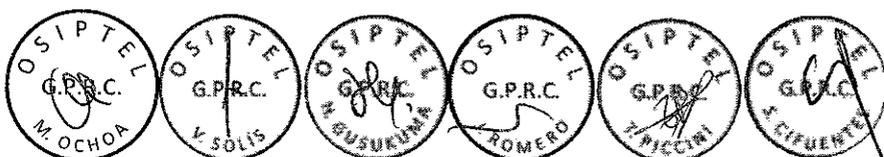
El carrete de cable ADSS debe ser colocado en el soporte de manera que alimente la máquina de tensión por la parte superior. Si la corona de alambres externa esta envuelta en sentido de mano izquierda, el cable ADSS debe entrar a la máquina de tensión por el lado derecho y debe ser jalado por el lado izquierdo. Esto es necesario para evitar cualquier tendencia a desapretar la capa superior del cable durante su paso por la máquina de tensión.

El carrete y el tensionador deben ser acondicionados de forma tal que la distancia horizontal desde el tensionador a la primera estructura sean tres veces la altura del punto de amarre en la primera estructura (o una relación 3:1). De la misma manera el jalador con su carrete debe conservar la relación 3:1 entre la altura y la distancia horizontal a la última estructura. El carrete del cable no debe ser usado como tensionador durante la instalación. Los carretes no están diseñados para este propósito y el cable puede sufrir maltrato.

Los carretes de madera con cable ADSS requieren un manejo especial. Para levantar el carrete, se debe pasar una cadena o un cable a través del buje central y esta debe ser asegurada a una barra horizontal para evitar que se ejerza algún tipo de presión sobre los laterales del carrete, maltratando el cable.

La cubierta de madera de todos los carretes debe permanecer en su ligar hasta que estos sean montados en el soporte y este se encuentre en posición para el tendido del cable.

Una vez los cables ADSS sean recibidos de la planta de producción, deben ser probados para verificar continuidad óptica en las fibras y longitud actual del cable. Es necesario señalar que la longitud efectiva del cable es menor que la longitud medida en las fibras.



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 123 de 141

## 2.2 Tendido cable ADSS.

Se recomienda que la máxima tensión durante el tendido sea igual o menor al 20% de la carga de ruptura del cable (RBS). Esta tensión se debe mantener constante y se debe garantizar que tanto los dispositivos antirotacionales como el cable permanezcan a una distancia segura de otros conductores y del suelo bajo la línea. Cualquier contacto con el suelo, viviendas, árboles u otros conductores, puede maltratar el cable. La máxima velocidad de jalado debe ser 4.0 km/h.

La velocidad de jalado debe ser disminuida considerablemente cuando un dispositivo antirotacional se acerca a la polea con el fin de permitirle a este un paso suave a través de ella.

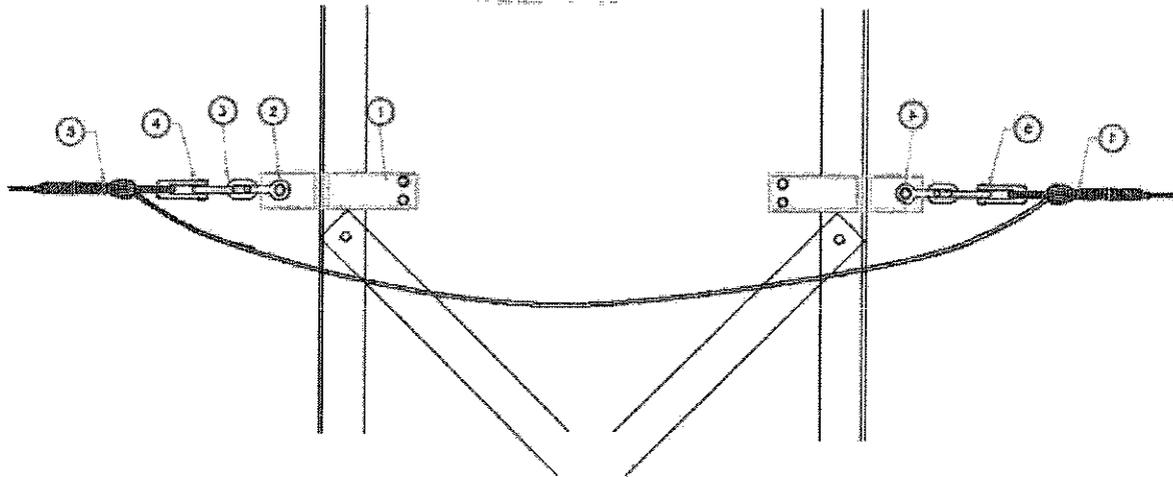
Como guía de jalado se puede utilizar cuerdas (cordinas) de nylon o alambre. La guía debe ser suficientemente resistente para soportar las tensiones de instalación requeridas. Si un cable de guarda existente está siendo reemplazado por el cable ADSS, este puede ser usado como guía de jalado. No obstante, su condición debe ser previamente analizada con el fin de asegurar que soportará las tensiones de jalado sin fallar, durante el proceso de instalación. En particular todo los empalmes en el cable de guarda existente debe ser probados.

Si existiese alguna duda acerca del estado del cable existente, este debe ser desmontado y se debe utilizar una línea de jalado para el tendido del cable.

Entre la guía de jalado y el cable ADSS se debe usar un dispositivo destorcedor que asegure que el cable ADSS no rotará durante el tendido.

El cable ADSS debe ser asegurado con mordazas tipo calcetín o canastilla de tamaño adecuado y apretadas al cable con abrazadera de tornillo o de presión. La mordaza de calcetín se fija por medio de un girador a un dispositivo antirotacional si este dispositivo está separado del cable ADSS. El extremo del dispositivo antirotacional se fija a la línea de jalado con un girador. Si las colas del dispositivo antirotacional están montadas directamente en el cable ADSS, entonces la mordaza de calcetín se asegura directamente al girador y este a la línea de jalado.





ITEM	DESCRIPCION	CANT.
1	ABRAZADERA DE A" PARA FIJACION MONTANTE DE TORRE	2
2	GRILLETE A"Ø	2
3	ADAPTADOR ANILLO-OJO REVERSO	2
4	GUARDACABOS	2
5	RETENCION DE ANCLAJE	2

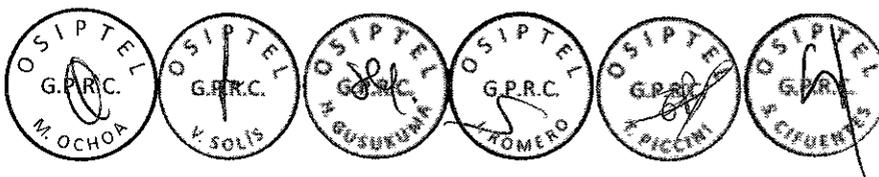
Se deben instalar tierras viajeras en el cable ADSS a medida que este sale de la máquina de tensión para proteger a los miembros de la cuadrilla en caso de que el cable inadvertidamente entre en contacto con un circuito energizado o sea energizado por inducción desde un circuito paralelo o reciba una descarga eléctrica atmosférica (rayo). Tanto el equipo de jalado como el de tensionado se deben encontrar debidamente aterrizados durante el proceso de montaje.

Estructuras de protección tipo jaula, formadas con diferentes tipos de cuerdas o aisladores deben instalarse para evitar el contacto y proteger líneas de transmisión ajenas al sistema, líneas telefónicas, obstrucciones misceláneas, y cruces de carreteras y líneas férreas.

Cuando el cable ADSS se ha terminado de tender y mientras aún se encuentra bajo tensión, se deben colocar abrazaderas de tornillo en ambas puntas del cable antes de hacer el corte final. Esto evitará que la capa de alambre externa se afloje.

Es posible jalar el cable en una gran cantidad de ángulos diferentes en un mismo tramo.

Para los ángulos mayores a 60°, se recomienda que se ubique un miembro de la cuadrilla suficientemente cerca de la(s) polea(s) para ayudar al dispositivo



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 125 de 141

antirotacional en su paso a través de esta(s). Si esto no es posible entonces debe haber un miembro de la cuadrilla en el suelo en contacto directo con el operador de la máquina de tensión, en caso de que pueda surgir algún problema durante el paso del dispositivo antirotacional por la(s) polea(s). Se debe mantener comunicación entre el operador del tensionador, el operador del jalador y cada una de las estructuras a medida que el dispositivo antirotacional cruza las poleas.

### 2.3 Flechado y aseguramiento del cable.

El cable ADSS es templado a su tensión final de la misma forma que los cables de guarda comunes.

Para esto se dispone de tres métodos:

- Cronómetro (Stop watch)
- Objetivo (Target)
- Dinamómetro

El método del cronómetro comienza dándole al conductor un golpe seco cerca de unos de los extremos donde se encuentra soportado y arrancando el cronómetro simultáneamente. La onda mecánica se mueve hacia el otro extremo donde se encuentra soportado el cable y se refleja parcialmente. Si el golpe es lo suficientemente agudo. La onda viajará en el cable yendo y viniendo varias veces antes de desaparecer. La onda reflejada puede ser detectada simplemente colocando suavemente un dedo sobre el cable, pero el método más apropiado es colocar un trozo de hilo liviano sobre este. Normalmente se toma el tiempo del tercero o quinto reflejo. Una relación aproximada entre la flecha y el tiempo medido está dada por:

$$D = 12,075 \times \left[ \frac{T}{N} \right]^2$$

Donde:

D = Flecha, en pulgadas

T = Tiempo, en segundos

N = Número de ondas reflejadas medidas

El valor de la flecha también se puede encontrar comparando los tiempos obtenidos con tablas preestablecidas para el método de cronómetro. Este método solo debe ser usado en vanos cortos. El método de objetivo (calculated target) es el más popular y puede ser usado en una gran variedad de vanos. Este método utiliza un tránsito y un objetivo fácilmente visible, colocados en cada una de las estructuras que soportan el cable para determinar el flechado del cable en forma visual. Este y otros métodos de flechado de conductores aéreos se encuentran descritos en la IEEE Guide to the Installation of Overhead Transmission Line Conductors (IEEE Std 524-1992). El



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 126 de 141

método de dinamómetro solo es aplicable si se usa en todas las secciones de flechado.

La tensión final del cable debe ser revisada cada 2.0 km de línea para asegurar que esta sea la adecuada entre los postes de retención. La tensión final del cable depende de varios factores incluyendo la longitud del vano y la temperatura. Los fabricantes de cable disponen de tablas de tensión final para este propósito.

Una vez el cable ADSS se encuentre templado a su tensión final, se debe usar un come-along o mordaza de fijación lateral, para el aseguramiento de las grapas de amarre y suspensión. El diámetro del canal del come-along debe coincidir exactamente con el diámetro externo del cable ADSS. Este herraje solo puede ser reemplazado por una mordaza de anclaje o retención para ADSS.

El cable ADSS debe ser asegurado y aterrizado dentro de las 24 horas siguientes al tensionado final. En caso de emergencia este tiempo se puede extender a 48 horas si durante las primeras 24 horas se instalan tierras que protejan el cable de descargas atmosféricas.

La vibración eólica puede causar daño al cable ADSS si este se deja por largos períodos de tiempo desasegurado en las poleas de tendido. Esta vibración alcanza su punto máximo cuando el cable se encuentra sometido a la tensión de instalación. Una apropiada comunicación entre todos los miembros de la cuadrilla durante la instalación de ADSS es crítica para garantizar una instalación segura y eficiente.

Se debe estar familiarizado con todas las normas de seguridad, siempre que se este trabajando con líneas eléctricas aéreas. Estas recomendaciones de instalación en ningún momento reemplazan las normas de seguridad.

## 2.4 Accesorios.

Bajo ninguna circunstancia se deben usar accesorios de montaje para cable de guarda estándar durante la instalación de cable ADSS. Muchos fabricantes proveen accesorios diseñados especialmente para el cable ADSS. Los accesorios para la instalación de cable ADSS incluyen mordazas de anclaje o retención, suspensiones, amortiguadores, grapas bajantes, come-along, caja de empalme y diversos accesorios de fijación a las torres de acero galvanizado.

Las mordazas de anclaje o retención son instaladas en el primer y último poste de acero de un tramo y en aquellos postes de acero con ángulos demasiados críticos para usar suspensiones. Las grapas bajante son usadas para guiar el cable ADSS en su descenso desde la mordaza de retención hasta la caja de empalme.

Las grapas bajantes de descenso debes estar espaciados aproximadamente 1.50 m uno del otro. En postes de acero galvanizados se usan tornillos para fijar los soportes.

Se deben usar extensiones apropiadas en las grapas de descenso para permitir una



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 127 de 141

separación entre el cable y las torres de acero. Si se permite que el cable toque los miembros de acero puede generar abrasión y esto causará una falla del cable y de las fibras.

La caja de empalme contiene las bandejas para el montaje de las fibras empalmadas usualmente por el método de fusión. Muchas empresas de servicios requieren que la caja de empalme sea colocada en el interior de contenedores a prueba de balas. Este contenedor puede asegurarse al poste por medio de una banda o zuncho metálico, o mediante pernos, a una altura aproximada de 5.50 m sobre el nivel del suelo.

Los amortiguadores de vibración se instalan para eliminar la vibración eólica la cual puede ser inducida en el cable ADSS por condiciones ambientales locales. El número de amortiguadores a ser instalados depende de varios factores incluyendo las características del vano y las condiciones de carga y tensión.

Los amortiguadores son fabricados en tres diseños básicos: tipo “Stockbridge”, tipo hueso de perro y tipo espiral. Otros amortiguadores se encuentran en desarrollo incluyendo el amortiguador de medio vano.

Los amortiguadores “Stockbridge” y hueso de perro se montan en el cable ADSS por medio de grapas pernadas. Estas grapas deben ser apretadas a un torque específico usando una llave de torque debidamente calibrada o con tornillos fusibles. La magnitud del torque depende del diámetro del cable y debe ser recomendada por el fabricante del amortiguador.

### 3. Procedimientos de Empalme.

Las fibras de tramos consecutivos deben ser empalmadas para formar un camino óptico. Estos empalmes se colocan en el interior de cajas de empalme para sus protecciones. Numerosos métodos se encuentran disponibles pero el método de empalme por fusión es el más popular.

Se debe tener en cuenta la longitud de cable necesaria para el empalme cuando se calculan la longitud de los carretes previamente a la instalación y cuando se corta, se hala y se asegura el cable. Una cantidad suficiente de cable se debe dejar para bajar de la torre y otra cantidad extra para permitir al personal encargado del empalme, trabajar con el cable ADSS a nivel del suelo.

Los procedimientos de empalme pertenecen a la compañía empalmadora. Las siguientes secciones de este documento describen la preparación del cable para el empalme.

#### 3.1 Caja de Empalme.

La caja de empalme se monta usualmente en un lado de la torre aproximadamente a 5.50 m arriba del suelo. La distancia del suelo mantiene la caja de empalme fuera del alcance de vándalos, etc. Una vez las fibras empalmadas y los empalmes se



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016 Página: 128 de 141
	INFORME	

encuentran montados y asegurados en las bandejas de empalme, las bandejas se insertan en la caja de empalme que se encuentra asegurada al poste. La caja puede asegurarse al poste de numerosas maneras o puede colocarse dentro de un contenedor a prueba de balas. El cable sobrante puede envolverse y fijarse al poste con grapas de descenso modificadas o zunchos de acero inoxidable. Las vueltas del cable sobrante deben ser de por lo menos 1.0 m de diámetro para evitar un doblado excesivo y posibles daños al cable y la fibra.

### 3.2 Preparación del Cable.

Mida y marque 3.00 m de cable para la preparación del empalme y coloque una abrazadera sobre la marca. Esto mantendrá la capa de alambre en su lugar mientras los alambres se cortan. Use una sierra para cortar la capa de alambres, 15 cm después de la abrazadera asegurándose de no maltratar el núcleo y los tubos plásticos. Remueva la capa de alambre (y la cinta de aluminio si hubiere) del cable, dejando el núcleo de aluminio con los tubos plásticos al descubierto. Desenvuelva los 15 cm de alambre restantes (y la cinta de aluminio si hubiere) de manera que sea posible colocar cinta sellante alrededor del núcleo bajo los alambres.

Limpie la superficie bajo los alambres y alrededor del núcleo acanalado de manera que la cinta se adhiera fácilmente al núcleo. Cubra el núcleo con una (1) o dos (2) capas de cinta sellante aislante traslapada hasta el medio de manera tal que cuando los alambres sean colocados nuevamente en su posición alrededor del núcleo, el exceso de cinta cubra los espacios en los alambres una vez se coloque protector terminal. Envuelva los alambres nuevamente alrededor del núcleo con cinta sellante.

La cinta sellante debe estar colocada sobre los últimos 15 cm de alambres. Prepare el exterior de los alambres de manera similar aplicando cinta sellante sobre los últimos 15 cm de alambre.

Nunca se debe remover la abrazadera que mantiene la capa de alambre en su posición sin antes colocar otra abrazadera a una distancia prudente.

Instale el cable en la caja de empalme acorde con las instrucciones del fabricante. Cuidadosamente remueva uno a uno los tubos plásticos que contiene la fibra del núcleo de aluminio expuesto. Tenga cuidado de no doblar los tubos durante su manipulación. Corte el núcleo de aluminio a 5.0 cm del punto donde termina la corona de alambres. Remueva cualquier rebaba o filo cortante que pueda aparecer en el núcleo luego del corte. Coloque nuevamente los tubos en su lugar y cubra los 5.0 cm de núcleo con cinta aislante dejando un exceso de 1.2 cm después del final de éste.

Esto asegurará los tubos y ayudará a prevenir que se doblen los tubos durante el manejo. Asegure los tubos plásticos en la bandeja de empalme de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Repita el mismo procedimiento para cada punta de cable que necesite empalmarse.



**Anexo II.2: Tramos que requiere GILAT NETWORKS para el tendido de cable de fibra óptica.**

GILAT NETWORKS podrá realizar modificaciones a la información contenida en el presente Anexo II.2, previo a la presentación del Expediente Técnico de la(s) Ruta(s) a ADINELSA.

N°	Distrito, Provincia, Departamento	Tramo	Distancia en metros (m) aprox.	Nodo o Anillo
1	Pararca, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Pararca - Sarasara	1313.9	AYA - 01
2	Sarasara, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Pararca - Sarasara	5755.32	AYA - 01
3	Chumpi, Parinacochas, Ayacucho	Coracora - Chumpi	2243.45	AYA - 01
4	Coracora, Parinacochas, Ayacucho	Coracora - Chumpi	8336.86	AYA - 01
5	Coracora, Parinacochas, Ayacucho	Coracora - San Francisco De Ravacayco	27153.86	AYA - 01
6	Pacapausa, Parinacochas, Ayacucho	Coracora - San Francisco De Ravacayco	9274.49	AYA - 01
7	San Francisco De Ravacayco, Parinacochas, Ayacucho	Coracora - San Francisco De Ravacayco	404.46	AYA - 01
8	Upahuacho, Parinacochas, Ayacucho	Coracora - San Francisco De Ravacayco	12762.91	AYA - 01
9	Lampa, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Lampa - Marcabamba	3913.66	AYA - 01
10	Marcabamba, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Lampa - Marcabamba	0	AYA - 01
11	Colta, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Marcabamba - Colta	4485.25	AYA - 01
12	Marcabamba, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Marcabamba - Colta	2734.04	AYA - 01
13	Pacapausa, Parinacochas, Ayacucho	Pacapausa - Upahuacho	1191.28	AYA - 01
14	Upahuacho, Parinacochas, Ayacucho	Pacapausa - Upahuacho	3421.2	AYA - 01
15	Lampa, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Pausa - Lampa	5796.49	AYA - 01
16	Pausa, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Pausa - Lampa	731.72	AYA - 01
17	Puyusca, Parinacochas, Ayacucho	Puyusca - Pararca	5252.83	AYA - 01
18	Sarasara, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Puyusca - Pararca	4268.67	AYA - 01
19	San Francisco De Ravacayco, Parinacochas, Ayacucho	San Javier De Alpabamba - San Francisco De Ravacayco	2192.91	AYA - 01
20	San Javier De Alpabamba, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	San Javier De Alpabamba - San Francisco De Ravacayco	5800.95	AYA - 01
21	Corculla, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	San Jose De Ushua - Corculla	5199.28	AYA - 01
22	San Jose De Ushua, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	San Jose De Ushua - Corculla	591.25	AYA - 01
23	Pausa, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Sarasara - Pausa	5375.55	AYA - 01



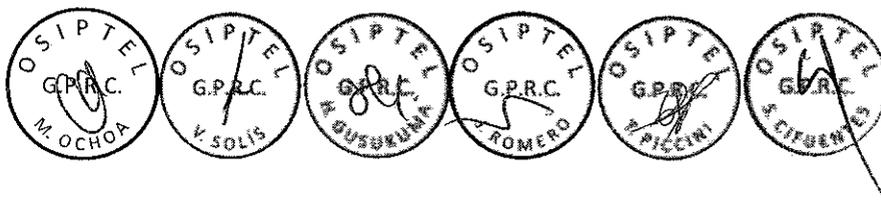
24	Sarasara, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Sarasara - Pausa	6441.66	AYA - 01
25	Coronel Castañeda, Parinacochas, Ayacucho	Upahuacho - Aniso	16434.36	AYA - 01
26	Upahuacho, Parinacochas, Ayacucho	Upahuacho - Aniso	3340.47	AYA - 01
27	Pacapausa, Parinacochas, Ayacucho	Aya-01-02 - Pacapausa	2100.89	AYA - 01
28	Marcabamba, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Aya-01-03 - San Javier De Alpabamba	6837.26	AYA - 01
29	San Javier De Alpabamba, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Aya-01-03 - San Javier De Alpabamba	2873.01	AYA - 01
30	Chumpi, Parinacochas, Ayacucho	Chumpi - Pullo	12334.83	AYA - 01
31	Pullo, Parinacochas, Ayacucho	Chumpi - Pullo	4446.71	AYA - 01
32	Chumpi, Parinacochas, Ayacucho	Colta - San Jose De Ushua	6316.11	AYA - 01
33	Pullo, Parinacochas, Ayacucho	Colta - San Jose De Ushua	6549.46	AYA - 01
34	San Jose De Ushua, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	Colta - San Jose De Ushua	2336.84	AYA - 01
35	Puyusca, Parinacochas, Ayacucho	Pullo - Puyusca	18922.79	AYA - 01
36	Oyolo, Paucar del Sara Sara, Ayacucho	San Jose De Ushua - Oyolo	2328.53	AYA - 01
37	Chaviña, Lucanas, Ayacucho	Sancos - Chaviña	11859.17	AYA - 01
38	Sancos, Lucanas, Ayacucho	Sancos - Chaviña	8314.24	AYA - 01
39	Huambalpa, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-01 - Huambalpa	3487.34	AYA - 02
40	Vilcas Huaman, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-01 - Huambalpa	2769.64	AYA - 02
41	Carhuanca, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-02 - Saurama	3069.49	AYA - 02
42	Huambalpa, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-02 - Saurama	6574.26	AYA - 02
43	Saurama, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-02 - Saurama	3527.27	AYA - 02
44	Vilcas Huaman, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-02 - Saurama	2097.86	AYA - 02
45	Carhuanca, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-03 - Carhuanca	4562.5	AYA - 02
46	Huambalpa, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-03 - Carhuanca	1981.77	AYA - 02
47	Accomarca, Vilcas Huaman, Ayacucho	Aya-02-04 - Accomarca	4313.91	AYA - 02
48	Canaria, Victor Fajardo, Ayacucho	Aya-02-05 - Apongo	2535.5	AYA - 02
49	Cayara, Victor Fajardo, Ayacucho	Cayara - Huaya	6056.6	AYA - 02
50	Huaya, Victor Fajardo, Ayacucho	Cayara - Huaya	1539.76	AYA - 02
51	Canaria, Victor Fajardo, Ayacucho	Hualla - Canaria	1549.1	AYA - 02
52	Huaya, Victor Fajardo, Ayacucho	Hualla - Canaria	8391.38	AYA - 02
53	Cayara, Victor Fajardo, Ayacucho	Huancapi - Cayara	5358.97	AYA - 02
54	Huancapi, Victor Fajardo, Ayacucho	Huancapi - Cayara	4142.56	AYA - 02
55	Asquipata, Victor Fajardo, Ayacucho	Morcolla - Asquipata	2356.25	AYA - 02
56	Morcolla, Sucre, Ayacucho	Morcolla - Asquipata	4429.85	AYA - 02
57	Concepcion, Vilcas Huaman, Ayacucho	Vilcashuaman - Concepción	9072.52	AYA - 02
58	Vilcas Huaman, Vilcas Huaman, Ayacucho	Vilcashuaman - Concepción	7586.08	AYA - 02
59	Accomarca, Vilcas Huaman, Ayacucho	Vilcashuaman - Nuevo Paccha Huallhua	6826.56	AYA - 02
60	Huambalpa, Vilcas Huaman, Ayacucho	Vilcashuaman - Nuevo Paccha Huallhua	7063.8	AYA - 02



61	Independencia, Vilcashuaman, Ayacucho	Vilcashuaman - Nuevo Paccha Huallhua	2552.81	AYA - 02
62	Vilcas Huaman, Vilcas Huaman, Ayacucho	Vilcashuaman - Nuevo Paccha Huallhua	10812.69	AYA - 02
63	Carapo, Huanca Sancos, Ayacucho	Aya-03-04 - Carapo	10774.67	AYA - 03
64	Huancaraylla, Victor Fajardo, Ayacucho	Aya-03-04 - Carapo	5772.63	AYA - 03
65	Sacsamarca, Huanca Sancos, Ayacucho	Aya-03-04 - Carapo	3159.47	AYA - 03
66	Carapo, Huanca Sancos, Ayacucho	Carapo - Santiago De Lucanamarca	9891.88	AYA - 03
67	Santiago De Lucanamarca, Huanca Sancos, Ayacucho	Carapo - Santiago De Lucanamarca	3653.31	AYA - 03
68	Sancos, Huanca Sancos, Ayacucho	Huanca Sancos - Llauta	1843.35	AYA - 03
69	Sacsamarca, Huanca Sancos, Ayacucho	Huanca Sancos - Sacsamarca	1605.25	AYA - 03
70	Sancos, Huanca Sancos, Ayacucho	Huanca Sancos - Sacsamarca	2007.11	AYA - 03
71	Huamanquiua, Victor Fajardo, Ayacucho	Huancaraylla Huamanquiua	4310.15	AYA - 03
72	Huancaraylla, Victor Fajardo, Ayacucho	Huancaraylla Huamanquiua	14750.02	AYA - 03
73	Saisa, Lucanas, Ayacucho	Leoncio Prado - Santa Lucia	11280.53	AYA - 03
74	Tambo Quemado, Lucanas, Ayacucho	Leoncio Prado - Santa Lucia	26289.6	AYA - 03
75	Saisa, Lucanas, Ayacucho	Saisa - San Cristobal	18026.14	AYA - 03
76	San Cristobal, Lucanas, Ayacucho	Saisa - San Cristobal	15396.85	AYA - 03
77	Saisa, Lucanas, Ayacucho	Santa Lucia - Saisa	4937.27	AYA - 03
78	Santa Lucia, Lucanas, Ayacucho	Santa Lucia - Saisa	9862.34	AYA - 03
79	Sancos, Lucanas, Ayacucho	Santiago De Lucanamarca - Huanca Sancos	6179.61	AYA - 03
80	Santiago De Lucanamarca, Huanca Sancos, Ayacucho	Santiago De Lucanamarca - Huanca Sancos	3808.88	AYA - 03
81	Tambillo, Huamanga, Ayacucho	Aya-04-08 - Tambillo	3769.73	AYA - 04
82	Acocro, Huamanga, Ayacucho	Aya-04-09 - Ocros	18956.56	AYA - 04
83	Ocros, Huamanga, Ayacucho	Aya-04-09 - Ocros	6597.9	AYA - 04
84	Totos, Cangallo, Ayacucho	Aya-04-11 - Vilcanchos	1850.68	AYA - 04
85	Vilcanchos, Victor Fajardo, Ayacucho	Aya-04-11 - Vilcanchos	372.04	AYA - 04
86	Totos, Cangallo, Ayacucho	Aya-04-12 - Totos	3257.89	AYA - 04
87	Chuschi, Cangallo, Ayacucho	Aya-04-13 - Chuschi	783.3	AYA - 04
88	Chuschi, Cangallo, Ayacucho	Aya-04-14 - Sarhua	2477.21	AYA - 04
89	Huamanquiua, Victor Fajardo, Ayacucho	Aya-04-14 - Sarhua	1427.69	AYA - 04
90	Sarhua, Victor Fajardo, Ayacucho	Aya-04-14 - Sarhua	2275.90	AYA - 04
91	Acocro, Huamanga, Ayacucho	Las Nazarenas - Acocro	5565.73	AYA - 04
92	Tambillo, Huamanga, Ayacucho	Las Nazarenas - Acocro	13567.53	AYA - 04
93	Chuschi, Cangallo, Ayacucho	Paras - Maria P. De Bellido	13679.99	AYA - 04
94	Maria Parado De Bellido, Cangallo, Ayacucho	Paras - Maria P. De Bellido	6600.54	AYA - 04
95	Paras, Cangallo, Ayacucho	Paras - Maria P. De Bellido	9662.78	AYA - 04
96	Sarhua, Victor Fajardo, Ayacucho	Paras - Maria P. De Bellido	3284.33	AYA - 04



97	Totos, Cangallo, Ayacucho	Paras - Maria P. De Bellido	12151.59	AYA - 04
98	Vilcanchos, Victor Fajardo, Ayacucho	Paras - Maria P. De Bellido	787.33	AYA - 04
99	Huamanquiua, Victor Fajardo, Ayacucho	Sarhua - Huamanquiua	4700.23	AYA - 04
100	Sarhua, Victor Fajardo, Ayacucho	Sarhua - Huamanquiua	1512.61	AYA - 04
101	Paras, Cangallo, Ayacucho	Vinchos - Paras	2926.87	AYA - 04
102	Ayna, La Mar, Ayacucho	Ayna - Santa Rosa	5464.25	AYA - 05
103	Santa Rosa, La Mar, Ayacucho	Ayna - Santa Rosa	7357.47	AYA - 05
104	Ayna, La Mar, Ayacucho	Ayna - Sivia	330.81	AYA - 05
105	Kimbiri, La Convención, Ayacucho	Ayna - Sivia	4220.78	AYA - 05
106	Pichari, La Convención, Ayacucho	Ayna - Sivia	9086.32	AYA - 05
107	Sivia, Huanta, Ayacucho	Ayna - Sivia	274.8	AYA - 05
108	Ayna, La Mar, Ayacucho	Luricocha - Ayna	1840.51	AYA - 05
109	San Miguel, La Mar, Ayacucho	Palmapampa - Anchiguay	3762.12	AYA - 05
110	San Miguel, La Mar, Ayacucho	Santa Rosa - Palmapampa	4655.51	AYA - 05
111	Santa Rosa, La Mar, Ayacucho	Santa Rosa - Palmapampa	10500.83	AYA - 05
112	Acraquia, Tayacaja, Huancavelica	Izcuchaca - Acraquia	752.62	HNC - 01
113	Surcubamba, Tayacaja, Huancavelica	Surcubamba - Tintay	333.28	HNC - 01
114	Acoria, Huancavelica, Huancavelica	Yauli - Acoria	2782.84	HNC - 01
115	Tambo, Huaytará, Huancavelica	Pilpichaca-Tambo	20768.04	HNC - 02
116	Chinchihuasi, Churcampa, Huancavelica	Chinchihuasi-Pachamarca	1406.81	HNC - 03
117	Paucarbamba, Churcampa, Huancavelica	Chinchihuasi-Pachamarca	1231.01	HNC - 03
118	Anchonga, Angaraes, Huancavelica	HNC0306-Ccochaccasa	4136.95	HNC - 03
119	Ccochaccasa, Angaraes, Huancavelica	HNC0306-Ccochaccasa	3377.22	HNC - 03
120	Lircay, Angaraes, Huancavelica	HNC0306-Ccochaccasa	1293.18	HNC - 03
121	Paucarbamba, Churcampa, Huancavelica	La Esmeralda - Paucarbamba	3836.18	HNC - 03
122	Chinchihuasi, Churcampa, Huancavelica	Paucarbamba-Chinchihuasi	2566.1	HNC - 03
123	Paucarbamba, Churcampa, Huancavelica	Paucarbamba-Chinchihuasi	4186.73	HNC - 03
124	Paucarbamba, Churcampa, Huancavelica	San Pedro De Coris-HNC-03-07	5760.64	HNC - 03
125	San Pedro De Coris, Churcampa, Huancavelica	San Pedro De Coris-HNC-03-07	8289.54	HNC - 03
126	Anco, Churcampa, Huancavelica	Santa Clara De Cosme - HNC-03-08	15698.55	HNC - 03



**Anexo II.3: Esquema del expediente para evaluación de la Ruta**

- Información a ser proporcionada por GILAT NETWORKS

No. Estructura	Código de Estructura	Dirección /Nombre Predio	Distancia entre Estructura	Latitud		Longitud			Nivel de Tensión	Altura Estructura (M)	Tipo <sup>(1)</sup> y Material Estructura	Estado de la Estructura u Observaciones
				Grad	Min	Seg	Grad	Min				

Tipo <sup>(1)</sup>: Indicar si es Poste/Torre

- Adjuntar en archivo electrónico el mapa de la Ruta.



**Anexo II.4: Procedimiento para que terceros puedan acceder a la infraestructura de la empresa eléctrica**

GILAT NETWORKS y ADINELSA deberán cumplir con el siguiente procedimiento; a efectos de que se brinde el acceso y uso de la infraestructura a ser compartida:

**A. Establecimiento de las coordinaciones e intercambio de información:**

- a.1 GILAT NETWORKS y ADINELSA deberán designar cada uno, el Personal Responsable de realizar las coordinaciones durante el tiempo necesario que se requiera para contar con el acceso y uso de la infraestructura a ser compartida. La citada información deberá ser intercambiada por ambas partes a los tres (03) días hábiles de la fecha de entrada en vigencia del presente mandato.

PERSONAL DE LAS EMPRESAS PARA COORDINACIONES					
Nombre de la Empresa	Nombre del personal designado	Cargo en la empresa	Teléfono fijo	Teléfono celular	Correo electrónico

PERSONAL DE LAS EMPRESAS PARA COORDINACIONES ANTE EMERGENCIAS					
Nombre de la Empresa	Nombre del personal designado	Cargo en la empresa	Teléfono fijo	Teléfono celular	Correo electrónico

- a.2 ADINELSA deberá proporcionar a la empresa GILAT NETWORKS, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de la fecha de entrada en vigencia del presente Mandato, la siguiente información:

- La información necesaria que permita a la empresa GILAT NETWORKS realizar el estudio de carga sobre cada poste o estructura de ADINELSA.
- Otra información que sea requerida por la empresa GILAT NETWORKS.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 135 de 141

a.3 La empresa GILAT NETWORKS deberá presentar a ADINELSA la siguiente información:

- La Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPERC), considerando los riesgos asociados (tales como riesgo eléctrico, caída de altura, etc.) para las actividades que ha previsto ser realizadas.
- La lista de verificación de Equipos de Protección Personal (EPP).
- El Expediente Técnico de la Ruta el cual deberá contener:
  1. Memoria descriptiva del proyecto.
  2. Planos del proyecto (trazo de ruta, estructuras típicas, detalles de sujeción y ensamble de fibra óptica con las estructuras, incremento de altura en las torres (si la hubiera), perfil y planimetría de conductores y fibra óptica y otros.
  3. Memoria de cálculo (árbol de cargas sobre cada torre o estructura adicionando el cable de fibra óptica tipo ADSS para los diferentes span, verificación de esfuerzos sobre cada torre, de ser necesario, cálculo mecánico del conductor y fibra óptica, tabla de flechado)
  4. Metrados.
  5. Especificaciones técnicas de equipos y materiales a instalarse.
  6. Cronograma y plazo de ejecución.
  7. La relación detallada del personal de GILAT NETWORKS que realizará los trabajos y/o actividades para el tendido del cable de fibra óptica conteniendo los seguros correspondientes de cada persona. Dicha relación deberá contener nombre completo, documento de identidad, teléfono fijo y/o celular, correo electrónico y el seguro respectivo.

#### B. Cumplimiento de disposiciones:

La empresa GILAT NETWORKS deberá cumplir para la realización de los trabajos y/o actividades del tendido del cable de fibra óptica con las disposiciones establecidas en:

- El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo referido a las actividades eléctricas (en adelante "RESESATE") aprobado con Resolución Ministerial N°111-2013-MEM-DM y modificatorias.
- El Código Nacional de Electricidad – Suministro, Parte 2: Reglas de seguridad para la instalación y mantenimiento de líneas aéreas de suministro eléctrico y comunicaciones; así como las disposiciones establecidas sobre las distancias de seguridad.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 136 de 141

- o El Reglamento Interno de Seguridad y Salud (RISST) de ADINELSA.

### C. Conformidad para el Expediente Técnico de la Ruta:

GILAT NETWORKS solicitará mediante comunicación escrita a ADINELSA la aprobación del Expediente Técnico de la Ruta.

ADINELSA contará con un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación para comunicar a GILAT NETWORKS sus observaciones técnicas o aceptación para cada Expediente Técnico de la Ruta.

En caso existan observaciones técnicas, GILAT NETWORKS deberá plantear a ADINELSA en el menor plazo posible, una solución a dichas observaciones. ADINELSA contará con un plazo máximo de ocho (8) días hábiles para evaluar la propuesta de solución y dar una respuesta a dicho planteamiento.

La conformidad del Expediente Técnico de la Ruta podrá ser emitida de manera parcial en función a los tramos de la infraestructura eléctrica que no se encuentren sujetos a alguna observación por parte de la empresa eléctrica.

### D. Inicio y durante la ejecución:

GILAT NETWORKS para acceder y usar la infraestructura eléctrica deberá haber obtenido previamente la conformidad del Expediente Técnico de la Ruta respectivo (total o parcial) por parte de ADINELSA.

- Antes de la fecha de inicio de la ejecución de los trabajos y/o actividades para el tendido del cable de fibra óptica, el personal de GILAT NETWORKS involucrado en los referidos trabajos y/o actividades, deberá recibir una charla de inducción de seguridad, medio ambiente y responsabilidad social a cargo de ADINELSA debiendo firmar el Acta respectiva.
- GILAT NETWORKS deberá verificar que el personal que realizará los trabajos y/o actividades por parte de su empresa cuenta con los seguros requeridos.
- GILAT NETWORKS deberá verificar y asegurar a través de un Acta firmada que el personal que realizará los trabajos y/o actividades por parte de su empresa cuenta, conforme a lo establecido en el RESESATE con:
  - Los equipos y herramientas operativas en buenas condiciones, y
  - El implemento de seguridad y equipos de protección personal EPP (tales como zapatos dieléctricos con planta de jebe aislante, casco



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 137 de 141

dieléctrico con barbiquejo - antichoque, ropa de trabajo).

- GILAT NETWORKS deberá recibir una charla de prevención de cinco (5) minutos sobre la seguridad al inicio de cada día antes de iniciar el trabajo y presentar el Acta suscrita por el personal de forma diaria.
- GILAT NETWORKS deberá de cumplir con las distancias de seguridad, espacio de trabajo y faja de servidumbre, conforme a lo establecido en el RESESATE:

Al trabajar cerca de partes energizadas se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- o Toda línea o equipo eléctrico se considerará energizado mientras no haya sido conectado a tierra y en cortocircuito, guardándose las distancias de seguridad correspondientes.
- o Todas las partes metálicas no puestas a tierra de equipos o dispositivos eléctricos, se consideran como energizadas al nivel de tensión más alto de la instalación.
- o Antes de iniciar el trabajo, verificar si la instalación o equipo está energizado y el nivel de tensión.
- o Las partes energizadas de las instalaciones deberán respetar las distancias mínimas de seguridad con respecto al lugar donde las personas habitualmente se encuentren circulando o manipulando objetos alargados como escaleras, tuberías, fierro de construcción, etc. Asimismo, se deberá considerar los espacios de trabajo requeridos para ejecutar trabajos o maniobras, de acuerdo a lo indicado en el Código Nacional de Electricidad.

#### E. Contingencias:

Para casos de emergencia operativa o de seguridad que se presente durante la ejecución de actividades y/o trabajos, la empresa que detecta la emergencia comunicará a la otra parte, de manera inmediata lo sucedido a través del personal designado para las coordinaciones ante emergencias.

En atención a la situación de emergencia presentada, ADINELSA evaluará e informará a GILAT NETWORKS la posibilidad de continuar o de paralizar temporalmente las actividades y/o trabajos programados, o algunos de éstos, hasta que se restablezca o se supere la emergencia acontecida.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 138 de 141

**e.1 En caso de presentarse fallas en la red de comunicaciones de GILAT NETWORKS:**

GILAT NETWORKS comunicará de manera inmediata al personal designado para las coordinaciones ante emergencias de ADINELSA informando sobre la emergencia operativa y el plan de acción.

ADINELSA evaluará el pedido y autorizará o no con el sustento respectivo.

El personal directo o de terceros de GILAT NETWORKS deberá contar con el Seguro respectivo vigente.

Luego de la intervención, GILAT NETWORKS informará a ADINELSA las acciones tomadas, así como, el estado en el que está quedando la infraestructura o instalación.

**e.2 En caso de presentarse fallas en la red eléctrica de ADINELSA:**

Para casos de fallas en la red eléctrica y siempre que comprometa al cable de comunicaciones de GILAT NETWORKS, ADINELSA se comunicará a través del personal designado para las coordinaciones ante emergencias con GILAT NETWORKS informando sobre la emergencia operativa y el plan de acción.

El personal directo o de terceros de GILAT NETWORKS deberá contar con el Seguro respectivo vigente.

Luego de la intervención, GILAT NETWORKS informará a ADINELSA las acciones tomadas, así como el estado en el que está quedando la infraestructura.

En el mismo sentido, ADINELSA informará a GILAT NETWORKS las acciones tomadas para la normalización de la(s) infraestructura(s) o instalación.



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 139 de 141

**Anexo II.5: Manual de O&M y Reglamento RISST de ADINELSA:**

**Anexo 2.5.1: Manual de Operación y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica de ADINELSA**

**NOTA:** Se adjunta el Manual de Operación y Mantenimiento de la infraestructura eléctrica de ADINELSA en formato PDF (83 páginas).



	DOCUMENTO	Nº 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 140 de 141

**Anexo II.5: Manual de O&M y Reglamento RISST de ADINELSA:**  
**Anexo 2.5.2: Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) de ADINELSA**

**NOTA:** Se adjunta el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) de ADINELSA en formato PDF (49 páginas).



	DOCUMENTO	N° 223-GPRC/2016
	INFORME	Página: 141 de 141

**Anexo III:**  
**Valores referenciales de la retribución mensual por el acceso y uso de la infraestructura de soporte eléctrico de ADINELSA**

Se adjunta en como archivo en formato Microsoft Excel contenido en disco compacto, incluyendo los valores unitarios referenciales de los monto de retribución mensual por cada uno de los postes y/o torres incluidos en la información remitida por GILAT NETWORKS mediante su carta GL-152-2016 y sobre la base de la información remitida por ADINELSA mediante su carta N° 215-2016-GC-ADINELSA.

